

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Castilla y León desde la perspectiva de género. Una propuesta a favor de las mujeres asalariadas

PREMIO COLECCIÓN DE ESTUDIOS DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN. **Edición 2008**

EQUIPO INVESTIGADOR

Directora. Paloma de Villota Gil-Escóin
Ignacio Ferrari Herrero
Clara E. Sahagún Blanco

Colección de Estudios

11

ces

**El Impuesto sobre la Renta
de las Personas Físicas
en Castilla y León desde
la perspectiva de género.
Una propuesta a favor de
las mujeres asalariadas**

**PREMIO COLECCIÓN DE ESTUDIOS
DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
DE CASTILLA Y LEÓN
Edición 2008**

Edición electrónica disponible en Internet:
www.cescyl.es/publicaciones/coleccion.php

La responsabilidad de las opiniones expresadas en las publicaciones editadas dentro de la Colección de Estudios CES, incumbe exclusivamente a sus autores y su publicación no significa que el Consejo se identifique con las mismas.

© CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

La reproducción de esta publicación está permitida citando su procedencia.

Edita: Consejo Económico y Social de Castilla y León
Duque de la Victoria, 8, 3ª y 4ª planta • 47001 Valladolid
Tlfs.: 983 394 200 - 983 394 355 • Fax: 983 396 538
cescyl@cescyl.es • www.cescyl.es

I.S.B.N.: 978-84-95-308-38-2

Depósito Legal: VA-1.271/2008

Diseño y Arte final: dDC, Diseño y Comunicación

Imprime: Gráficas Varona

EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

Directora: **Paloma de Villota Gil-Escóin**
Profesora Titular de Economía Aplicada
de la Universidad Complutense de Madrid

Ignacio Ferrari Herrero
Inspector de Hacienda del Estado

Clara E. Sahagún Blanco
Economista, Cuerpo Técnico de Hacienda del Estado

COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

A 6 DE NOVIEMBRE DE 2008

Presidente: D. José Luis Díez Hoces de la Guardia
Vicepresidentes: D. Ángel Hernández Lorenzo. *Grupo Sindical*
D. Jesús María Terciado Valls. *Grupo Empresarial*
Secretario General: D. José Carlos Rodríguez Fernández

Consejeros Titulares

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Unión General de Trabajadores. UGT

D.ª Luz Blanca Cosío Almeida
D. Oscar Mario Lobo San Juan
D. Manuel López García
D. Agustín Prieto González
D.ª Concepción Ramos Bayón
D. Regino Sánchez Gonzalo

• Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

D. Vicente Andrés Granado
D. Saturnino Fernández de Pedro
D.ª Bernarda García Córcoba
D. Ángel Hernández Lorenzo
D. Esteban Riera González
D.ª Ana M.ª Vallejo Cimarra

GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECALE

D. Roberto Alonso García
D. Santiago Aparicio Jiménez
D. Avelino Fernández Fernández
D. Héctor García Arias
D. Ángel Herrero Magarzo
D. Juan Antonio Martín Mesonero
D. Pedro Palomo Hernández
D. Antonio Primo Sáiz
D. Manuel Soler Martínez
D. Roberto Suárez García
D. Ignacio Tejera Montaño
D. Jesús María Terciado Valls

GRUPO III

• Expertos designados por la Junta de Castilla y León

D. Francisco Albarrán Losada
D. José Luis Díez Hoces de la Guardia
D. Juan Carlos Gamazo Chillón
D. José Largo Cabrerizo
D. Gonzalo Merino Hernández
D.ª Asunción Orden Recio

• Organizaciones Profesionales Agrarias

- Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores
de Castilla y León. ASAJA

D. Donaciano Dujo Caminero
D. José María Llorente Ayuso

- Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL
D. José Manuel de las Heras Cabañas

- Unión de Pequeños Agricultores
de Castilla y León. UPA
D. Julio López Alonso

• Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ámbito Regional

- Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE
D. Prudencio Prieto Cardo

• Cooperativas y Sociedades Laborales

- Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y
León. URCACyL
D. Lucas Ferreras Zamora

Consejeros Suplentes

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Unión General de Trabajadores. UGT

D. Miguel Álvarez García
D. Modesto Chantre Pérez
D.ª M.ª Luz Fernández García
D.ª Francisca Ortega Lorenzo
D. Roberto Rabadán Rodríguez
D. Pablo Zalama Torres

• Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

D.ª Elsa Caballero Sancho
D. Luis Miguel Gómez Miguel
D.ª Montserrat Herranz Sáez
D. Carlos Julio López Inclán
D.ª Yolanda Rodríguez Valentín
D.ª Beatriz Sanz Parra

GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECALE

D.ª Sofía Andrés Merchán
D. Bernabé Cascón Nogales
D. Luis de Luis Alfageme
D.ª M.ª Ángeles Fernández Vicente
D. Carlos Galindo Martín
D.ª Sonia González Romo
D.ª Mercedes Lozano Salazar
D.ª Sonia Martínez Fontano
D. José Antonio Sancha Martín
D. Félix Sanz Esteban
D. José Luis de Vicente Huerta
D. Jaime Villagrà Herrero

GRUPO III

• Expertos designados por la Junta de Castilla y León

D. Carlos Manuel García Carbayo
D.ª M.ª del Rosario García Pascual
D. José Carlos Jiménez Hernández
D. Modesto Martín Cebrián
D.ª M.ª Jesús Maté García
D. Joaquín Rubio Agenjo

• Organizaciones Profesionales Agrarias

- Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores
de Castilla y León. ASAJA

D. Lino Rodríguez Velasco
D.ª Nuria Ruiz Corral

- Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL
D. José Ignacio Falces Yoldi

- Unión de Pequeños Agricultores
de Castilla y León. UPA
D.ª M.ª Luisa Pérez San Gerardo

• Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ámbito Regional

- Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE
D.ª Dolores Vázquez Manzano

• Cooperativas y Sociedades Laborales

- Asociación de Empresas de Trabajo Asociado.
Sociedades Laborales de Castilla y León. AEMTA
D. Jesús de Castro Córdova

COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DEL CES

A 6 DE NOVIEMBRE DE 2008

COMISIÓN PERMANENTE

Presidente	D. José Luis Díez Hoces de la Guardia	EXPERTOS
Vicepresidentes	D. Ángel Hernández Lorenzo D. Jesús María Terciado Valls	CCOO CECALE
Consejeros	D. Lucas Ferreras Zamora D. Juan Carlos Gamazo Chillón D. Héctor García Arias D. Óscar Mario Lobo San Juan D. Agustín Prieto González D. Roberto Suárez García	URCACYL EXPERTOS CECALE UGT UGT CECALE
Secretario General	D. José Carlos Rodríguez Fernández	

COMISIONES DE TRABAJO

I. DESARROLLO REGIONAL

Presidente
D. Ángel Herrero Magarzo. CECALE
Vicepresidente
D. Manuel Soler Martínez. CECALE
Consejeros
D. Roberto Alonso García. CECALE
D. Donaciano Dujó Caminero. ASAJA
D. Saturnino Fernández de Pedro. CCOO
D. José Largo Cabrerizo. EXPERTOS
D. Julio López Alonso. UPA
D. Manuel López García. UGT
D.ª Ana M.ª Vallejo Cimarra. CCOO
Secretaria (por delegación del Secretario General)
D.ª Cristina García Palazuelos. CES de Castilla y León

II. ÁREA SOCIAL

Presidenta
D.ª Concepción Ramos Bayón. UGT
Vicepresidente
D. Regino Sánchez Gonzalo. UGT
Consejeros
D. Santiago Aparicio Jiménez. CECALE
D. J. Manuel de las Heras Cabañas. UCCL
D.ª Bernarda García Corcoba. CCOO
D. José M.ª Llorente Ayuso. ASAJA
D. Gonzalo Merino Hernández. EXPERTOS
D. Antonio Primo Sáiz. CECALE
D. Ignacio Tejera Montaña. CECALE
Secretaria (por delegación del Secretario General)
D.ª Beatriz Rosillo Niño. CES de Castilla y León

III. INVERSIONES E INFRAESTRUCTURAS

Presidenta
D.ª Asunción Orden Recio. EXPERTOS
Vicepresidente
D. Francisco Albarrán Losada. EXPERTOS
Consejeros
D. Vicente Andrés Granado. CCOO
D.ª Luz Blanca Cosío Almeida. UGT
D. Avelino Fernández Fernández. CECALE
D. Juan Antonio Martín Mesonero. CECALE
D. Pedro Palomo Hernangómez. CECALE
D. Prudencio Prieto Cardo. UCE
D. Esteban Riera González. CCOO
Secretaria (por delegación del Secretario General)
D.ª Susana García Chamorro. CES de Castilla y León

IV. COMISIÓN ESPECÍFICA PARA LA ELABORACIÓN DEL IIP SOBRE EXPECTATIVAS DEL SECTOR DE LA BIOENERGÍA EN CASTILLA Y LEÓN

Presidente
D. Lucas Ferreras Zamora. URCACYL
Vicepresidente
D. Antonio Primo Sáiz. CECALE
Consejeros
D. Donaciano Dujó Caminero. ASAJA
D. J. Manuel de las Heras Cabañas. UCCL
D.ª Montserrat Herranz Sáez. CCOO
D. Julio López Alonso. UPA
D.ª Sonia Martínez Fontano. CECALE
D.ª Asunción Orden Recio. EXPERTOS
D.ª Francisca Ortega Lorenzo. UGT
D. Prudencio Prieto Cardo. UCE
Secretario (por delegación del Secretario General)
D. Francisco Manuel Díaz Juan. CES de Castilla y León



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

ÚLTIMAS PUBLICACIONES

Informes anuales

- Situación Económica y Social de Castilla y León en 2003
- Situación Económica y Social de Castilla y León en 2004
- Situación Económica y Social de Castilla y León en 2005
- Situación Económica y Social de Castilla y León en 2006
- Situación Económica y Social de Castilla y León en 2007

Informes a Iniciativa Propia del CES

- IIP 1/03 El Empleo de los Jóvenes en Castilla y León
- IIP 2/03 Repercusiones y Expectativas Económicas generadas por la Ampliación de la UE en los Sectores Productivos de Castilla y León
- IIP 3/03 Investigación, Desarrollo e Innovación en Castilla y León
- IIP 1/04 Las Mujeres en el Medio Rural en Castilla y León
- IIP 2/04 Crecimiento Económico e Inclusión Social en Castilla y León
- IIP 1/05 Las Empresas Participadas por Capital Extranjero en Castilla y León
- IIP 2/05 La Situación de los Nuevos Yacimientos de Empleo en Castilla y León
- IIP 1/06 La Inmigración en Castilla y León tras los procesos de regularización: aspectos poblacionales y jurídicos
- IIP 2/06 La Evolución de la Financiación Autonómica y sus repercusiones para la Comunidad de Castilla y León
- IIP 3/06 La Cobertura de la Protección por Desempleo en Castilla y León
- IIP 4/06 La Gripe Aviar y su Repercusión en Castilla y León
- IIP 1/07 Incidencia y Expectativas Económicas para los Sectores Productivos de Castilla y León generadas por "la Ampliación a 27" y "el Programa de Perspectivas Financieras 2007-2013" de la Unión Europea
- IIP 2/07 La Conciliación de la vida personal, laboral y familiar en Castilla y León
- IIP 1/08 La Relevancia de los Medios de Comunicación en Castilla y León

Colección de Estudios

- N.º 6 Aspectos Comerciales de los Productos Agroalimentarios de Calidad en Castilla y León
- N.º 7 El sector de Automoción en Castilla y León. Componentes e Industria Auxiliar
- N.º 8 Aplicación del Protocolo de Kioto para Castilla y León
- N.º 9 Desarrollo Agroindustrial de Biocombustibles en Castilla y León
- N.º 10 Satisfacción de los ciudadanos con el servicio de las Administraciones Públicas
- N.º 11 El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Castilla y León desde la perspectiva de género. Una propuesta a favor de las mujeres asalariadas

Revista de Investigación Económica y Social

- N.º 6 Premio de Investigación 2003
Valoración económica de bienes públicos en relación al patrimonio cultural de Castilla y León. Propuesta metodológica y aplicación empírica
- N.º 7 Premio de Investigación 2004
Perfil económico y financiero de los cuidados de larga duración. Análisis de la situación en Castilla y León
Este número también publica el accésit y un trabajo seleccionado



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

ÚLTIMAS PUBLICACIONES

- N.º 8** Premio de Investigación 2005
Participación y representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales. Especial referencia a las previsiones al respecto contenidas en los convenios colectivos de Castilla y León
Este número también publica el accésit y un trabajo seleccionado
- N.º 9** Premio de Investigación 2006
Las disparidades territoriales en Castilla y León: Estudio de la convergencia económica a nivel municipal
Este número también publica el trabajo seleccionado
- N.º 10** Premio de Investigación 2007
Las Universidades de Castilla y León ante el Reto del Espacio Europeo de Educación Superior. Un Análisis de su Competitividad y Eficiencia
Este número también publica el accésit
- N.º 11** Premio de Investigación 2008
Estimación de los beneficios de los ecosistemas forestales regionales para los habitantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León
Este número también publica el accésit

Memorias anuales de Actividades

Memoria de Actividades 2003
Memoria de Actividades 2004
Memoria de Actividades 2005
Memoria de Actividades 2006
Memoria de Actividades 2007

PRÓXIMAS PUBLICACIONES

Informes anuales

Situación Económica y Social de Castilla y León en 2008

Informes a Iniciativa Propia del CES

- Expectativas del sector de la bioenergía en Castilla y León
- El régimen impositivo al que están sometidas las empresas de Castilla y León y su relación con el de otras Comunidades Autónomas
- Perspectivas de envejecimiento activo en Castilla y León

Memorias anuales de Actividades

Memoria de Actividades 2008

ÍNDICE

Introducción	15
1. Metodología	21
1.1 El tratamiento de datos	23
1.2 El modelo de microsimulación	25
1.3 Herramientas informáticas	26
2. La oferta laboral femenina a lo largo del ciclo vital	29
2.1 Evolución temporal de la tasa de actividad de las mujeres en las diferentes Comunidades Autónomas	38
2.2 Tasa de ocupación y desempleo	41
2.2 Política económica desde la perspectiva de género	46
3. Política de empleo. Política regional de empleo de Castilla y León	49
3.1 Política de empleo	51
3.2 Política regional de empleo en Castilla y León	62
4. Fiscalidad e individualización derechos	65
4.1 Derechos directos	68
4.2 Derechos derivados	69
5. La discriminación fiscal del/de la segundo/a preceptor/a	71
5.1 Un ejemplo de discriminación fiscal: la tributación familiar con acumulación de rentas	77
5.2 Propuesta de un índice para medir el grado de discriminación de la tributación familiar	83
5.3 Cálculo del índice para algunos de los diferentes impuestos sobre la renta existentes en la Unión Europea	89
5.4 Evolución del índice de discriminación en las reformas del IRPF	94
5.5 Comentario sobre el tratamiento del/la segundo/a preceptor/a en el IRPF	98
6. Evolución del tipo de familia en España y en la Comunidad Autónoma de Castilla y León	101
6.1 Evolución del tipo de familia en España y en la Comunidad Autónoma de castilla y León	103

7. La individualización en el IRPF y la penalización fiscal según el tipo de familia	107
7.1 La individualización en el IRPF	109
7.2 La penalización fiscal según el tipo de familia	112
8. La penalización fiscal a las familias monoparentales	115
9. El IRPF en la Comunidad Autónoma de Castilla y León: competencias y deducciones autonómicas en el IRPF	125
10. El IRPF en Castilla y León	135
10.1 Liquidaciones presentadas	137
a. Liquidaciones individuales y conjuntas	139
b. Estado civil y circunstancias familiares de los/las declarantes	144
10.2 Principales fuentes de renta	148
a. Las rentas del trabajo dependiente	148
b. Las rentas del capital inmobiliario	149
c. Las rentas del capital mobiliario	150
d. Las rentas de actividades económicas	150
e. Atribución e imputación de rentas	154
f. Ganancias y pérdidas patrimoniales	160
g. Composición de la renta del período	164
10.3 Las deducciones autonómicas	167
10.4 Aproximación a la recaudación impositiva en el IRPF aportada por hombres y mujeres respectivamente, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León	168
10.5 El perfil del/de la contribuyente	175
10.6 Las mujeres con rendimientos de trabajo en el IRPF	176
11. Propuestas de medidas a adoptar	185
11.1 Alternativa de gasto fiscal para paliar la penalización fiscal de las familias monoparentales en Castilla y León	187
11.2 Modificación de la tarifa autonómica	193
12. Conclusiones	199
13. Anexos	207
14. Bibliografía	215



Introducción

INTRODUCCIÓN

Este estudio tiene como objetivo fundamental el análisis del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con la finalidad primordial de establecer una propuesta de medidas fiscales, que mejore su renta neta disponible teniendo en cuenta la situación socioeconómica de las mujeres y los hombres en el mercado de trabajo.

Para ello, intenta arrojar luz sobre las características más sobresalientes de los contribuyentes y las contribuyentes del IRPF de dicha Comunidad Autónoma. Para ello se ha llevado a cabo un estudio minucioso de las declaraciones presentadas por hombres y mujeres, con la intención de hallar el retrato robot del/de la declarante promedio, es decir determinar su perfil tributario y cuantificar la aportación femenina a la recaudación fiscal por IRPF en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Los cálculos se han efectuado de manera rigurosa para determinar las diferentes fuentes de rentas de su base imponible y encontrar las diferencias y similitudes observadas entre mujeres y hombres.

La propuesta llevada a cabo por este equipo se enmarca dentro de los límites impuestos por la normativa vigente, estatal y autonómica, conforme a la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Cada medida propuesta viene acompañada de un estudio económico de su impacto recaudatorio en los Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, este trabajo intenta poner de relieve la necesidad de coordinar la política fiscal y de empleo para alcanzar los compromisos adquiridos por España en el año 2010 dentro de la Unión Europea. Por ello, se ha llevado a cabo, inicialmente, una aproximación al mercado de trabajo, para subrayar la interrelación existente entre la oferta laboral y la política impositiva, a través del análisis pormenorizado de la estructura de imposición general sobre la renta, es decir el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas. El motivo primordial de esta brevíssima aproximación a algunas de las características presentadas por el mercado de trabajo, y contempladas desde la desigualdad de

género a través del ciclo vital de las personas, es señalar la falta de coherencia de la política económica. Este hecho, en nuestra opinión, dificulta el logro de los objetivos fijados en la *Estrategia para el Crecimiento y el Empleo*, propuestos por la Unión Europea en el año 2005, asumidos por España como Estado miembro.

Con este propósito, la problemática suscitada en torno a la oferta laboral y la política de empleo se analiza en la primera parte de estas páginas, pasando a continuación a la aplicación del índice de penalización fiscal, para mostrar, de forma fehaciente, la persistencia de la discriminación fiscal del/de la segundo/a perceptor/a de ingresos dentro de la unidad familiar en la declaración conjunta en España, como consecuencia de la no individualización del tributo. Con ello se pretende mostrar la falta de coordinación existente en nuestro país entre la política fiscal y de empleo, puesto que esta penalización continua desincentivando la permanencia de las mujeres casadas en el empleo a lo largo del ciclo vital. Igualmente, la no individualización del tributo provoca la penalización fiscal de las madres y padres con hijos e hijas a cargo, como responsables de familias monoparentales que, dada la abrumadora mayoría de mujeres, deberían ser denominadas, *monomarentales*, como apunta Cristina Carrasco.

Desde un punto de vista metodológico, el estudio ha utilizado como horizonte temporal el año 2004 (declaraciones de 2005), por ser este año el correspondiente al último ejercicio fiscal disponible. Esta información fiscal nos ha sido facilitada por el Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Economía y Hacienda, poniendo a nuestra disposición la última muestra de declarantes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que ha constituido una fuente valiosísima para la realización de este trabajo. Pero es necesario puntualizar que esta fuente fiscal nos ha condicionado de manera importante, obligándonos a fijar 2004 como año de referencia y homogeneizar –con este horizonte temporal– la totalidad de los datos barajados en el mercado de trabajo, tanto en la Unión Europea como a escala estatal y autonómica.

Si bien somos conscientes que esta limitación metodológica –con la determinación del horizonte temporal– resta actualidad a nuestro estudio, sobre todo al contemplar la incertidumbre económica reinante durante los últimos meses, también lo es que se ha intentado soslayar, mediante la proyección de algunos resultados para años posteriores, como es el caso concreto de las simulaciones de los efectos recaudatorios y de la distribución de las propuestas presentadas. No obstante, consideramos, que los resultados obtenidos

permiten arrojar luz para iluminar la acción política en el intento de aminorar la desigualdad de género.

El estudio se ha estructurado en torno a tres grandes bloques; en el primero se efectúa un análisis de la oferta laboral femenina, de la política de empleo y de las características del impuesto personal sobre la renta. En concreto, el primer capítulo incide en el diverso comportamiento ante el empleo a lo largo del ciclo vital, observado por mujeres y hombres en diferentes países de la Unión Europea, España y Castilla y León.

El análisis a continuación se centra en la política de empleo, fundamentalmente, en la Estrategia de Lisboa para el Empleo, pocos años después de la Cumbre de Luxemburgo de 1997, y sus implicaciones para los Estados miembros a través de la elaboración de los diferentes Planes Nacionales de Acción sobre el Empleo, a escala estatal, y los Planes Regionales de Empleo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a escala autonómica. La visión del impuesto personal sobre la renta desde una perspectiva de género, pone de manifiesto su falta de neutralidad o/y diseño sesgado, como diría Diane Elson, que genera la penalización fiscal de las mujeres casadas, consecuencia de la discriminación indirecta del/de la segundo/a perceptor/a de ingresos de la unidad familiar (cuando se opta por la declaración conjunta), y, también, a través del trato fiscal desfavorable recibido por las familias monoparentales en comparación con las biparentales.

El segundo apartado se centra en el análisis del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en Castilla y León y de las competencias en materia normativa, cedidas en virtud de la Ley 21/2001, poniendo de manifiesto las principales magnitudes declaradas por los contribuyentes y las contribuyentes, la distribución de las rentas de trabajo de los hombres y de las mujeres, así como su perfil (o retrato robot) como contribuyentes estereotípicos/as y la cuantía de su aportación a la totalidad de la recaudación.

El tercero, puede decirse que constituye uno de los núcleos fundamentales del estudio y encierra una propuesta de actuación, con dos medidas concretas para modificar el IRPF, dentro del marco definido por la Ley 21/2001. Esta propuesta se ha pensado con la intención de paliar la penalización fiscal soportada por las familias monoparentales, por un lado, y mejorar la situación de las mujeres asalariadas (agrupadas, en su mayoría, en los tramos más bajos de la tarifa impositiva), por otro. Por último, el estudio concluye sus últimas páginas con una breve relación de las conclusiones obtenidas.



1. Metodología

1. METODOLOGÍA

1.1 El tratamiento de datos

Hasta fechas muy recientes, en España únicamente se ha dispuesto de los datos los suministrados por las Encuestas de Presupuestos Familiares y el Panel de Hogares de la Unión Europea del Instituto Nacional de Estadística. Los únicos datos fiscales utilizados en las simulaciones fiscales eran los proporcionados por el Panel del IRPF 1982-1995, elaborado por la Dirección General de Informática Tributaria que, además, de estar desfasados temporalmente, tenían una circulación restringida.

En 2005, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y el Instituto de Estudios Fiscales han elaborado conjuntamente la Muestra, IRPF 2002 IEF-AEAT (contribuyentes), con datos de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2002, ampliándolo, posteriormente a los ejercicios 2003 y 2004, proporcionando así una base de datos cercana a un millón de observaciones, con más de doscientas variables fiscales, lo que representa una muestra superior al seis por ciento del universo de declaraciones. Previamente, desde el ejercicio fiscal 2002, uno de los datos recogidos en las declaraciones del IRPF ha sido el sexo del declarante, lo que abre un amplio abanico de posibilidades para la realización de estudios e investigaciones desde la perspectiva de género.

Es necesario puntualizar que la segregación de los datos fiscales por sexo no es todavía completa como consecuencia del sistema de tributación y del registro informático de los datos de la declaración: en las declaraciones individuales y en las declaraciones conjuntas de familias monoparentales el sexo del declarante no ofrece duda alguna pues los datos registrados corresponden a un o una contribuyente (el declarante se identifica con el contribuyente), pero no así con las declaraciones conjuntas de familias biparentales que pueden contener datos de los dos cónyuges que firman la declaración cuya imputación a su perceptor/a no es aún posible (hay un/a declarante y dos contribuyentes). No obstante y dado que, como se expone en el presente estudio, la mayoría de estas declaraciones tienen un único perceptor/a, la identificación de su contenido con el sexo del/de la declarante es, en la

mayoría de los casos, una aproximación correcta. Según fuentes oficiales, en un futuro próximo esta carencia quedará subsanada para los ejercicios posteriores.

Esta muestra se actualiza anualmente con las últimas declaraciones disponibles y presenta un alto grado de precisión respecto del universo, pues en su comparación con la Base de Datos Económicos del Sector Público Español (BADESPE) muestra diferencias que no llegan al 1 por ciento. Los datos han sido obtenidos de las declaraciones del IRPF, modelos 100 y 104, a los que se les ha añadido los de los no declarantes, es decir, aquellas personas que, habiendo obtenido rentas, no están obligadas a presentar declaración al no alcanzar las cifras mínimas exigidas para ello. Sus datos han sido elaborados a partir de las retenciones registradas en el modelo 190.

El muestreo utilizado es del tipo estratificado aleatorio en base a las provincias españolas del Territorio Fiscal Común (es decir con la exclusión de la Comunidad Foral de Navarra y de la Comunidad Autónoma del País Vasco). El segundo nivel de estratificación son 12 tramos de renta y un tercer nivel son las declaraciones individuales y conjuntas. El tamaño muestral se ha obtenido para un error de muestreo inferior a 1,5% con un nivel de confianza del 3 por mil. El reparto de la muestra en los estratos se ha realizado mediante afijación de mínima varianza¹.

El estimador de cualquier total poblacional X en muestreo estratificado aleatorio es la suma de los estimadores del total en cada uno de los L estratos:

$$\hat{X}_{st} = \sum_{h=1}^L \hat{X}_h = \sum_{h=1}^L N_h \bar{x}_h = \sum_{h=1}^L \frac{N_h}{n_h} x_h = \sum_{h=1}^L f_{eh} x_h$$

\bar{x}_h = media muestral en el estrato h

X_h = total muestral en el estrato h

N_h = tamaño poblacional del estrato h

n_h = tamaño muestral del estrato h

f_{eh} = factor de elevación del estrato h

¹ Para mayor información, véase Fidel Picos et al. (2007): *La muestra de declarantes de IRPF de 2004: descripción general y principales magnitudes*. Serie Documentos DOC. Nº 25/07. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.

$$\hat{\bar{X}}_{st} = \bar{x}_{st} = \sum_{h=1}^L W_h \bar{x}_h = \sum_{h=1}^L \frac{N_h}{N} \frac{1}{n_h} x_h = \frac{1}{N} \sum_{h=1}^L \frac{N_h}{n_h} x_h = \frac{1}{N} \sum_{h=1}^L f_{eh} x_h$$

Para estimar cualquier total poblacional se calcula el sumatorio de los productos de los factores de elevación f_{eh} por los totales muestrales en cada estrato x_h .

El estimador de cualquier media en muestreo estratificado aleatorio es la media ponderada de los estimadores de la media en cada estrato, siendo los coeficientes de ponderación $W_h = N_h/N$ de suma unitaria (N_h es el tamaño poblacional del estrato y N es el tamaño de la población que asciende a 15.481.382 declaraciones).

Para estimar cualquier media poblacional se halla el sumatorio de los productos de los factores de elevación por los totales muestrales en cada estrato y se divide por el tamaño poblacional.

Las varianzas de los estimadores y sus estimaciones son ($f_h = n_h/N$):

$$V(\hat{X}_{st}) = \sum_{h=1}^L N_h^2 (1-f_h) \frac{S_h^2}{n_h}, \quad V(\bar{x}_{st}) = V\left(\sum_{h=1}^L W_h \bar{x}_h\right) = \sum_{h=1}^L W_h^2 (1-f_h) \frac{S_h^2}{n_h}$$

$$\hat{V}(\hat{X}_{st}) = \sum_{h=1}^L N_h^2 (1-f_h) \frac{\hat{S}_h^2}{n_h}, \quad \hat{V}(\bar{x}_{st}) = \sum_{h=1}^L W_h^2 (1-f_h) \frac{\hat{S}_h^2}{n_h}$$

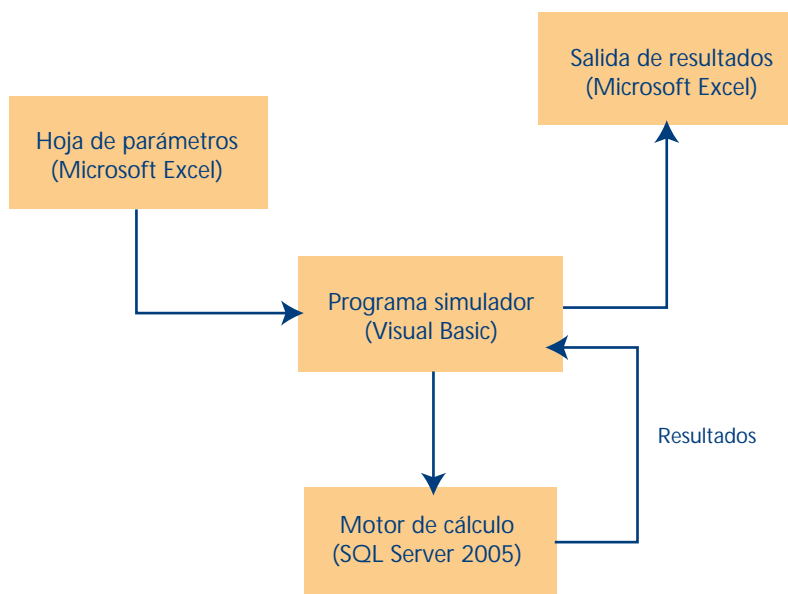
siendo S^2 la cuasivarianza poblacional en el estrato h , y S_h^2 la cuasivarianza muestral en el estrato h .

El cálculo de los errores relativos estimados se hace a través de las expresiones:

$$\hat{C}_v(\hat{X}_{st}) = \frac{\sqrt{\hat{V}(\hat{X}_{st})}}{\hat{X}_{st}} \quad \hat{C}_v(\bar{x}_{st}) = \frac{\sqrt{\hat{V}(\bar{x}_{st})}}{\bar{x}_{st}}$$

1.2 El modelo de microsimulación

Se ha utilizado el modelo de microsimulación realizado por el Instituto de Estudios Fiscales MICROSIM-IEF-Renta versión 1.1, construido alrededor de tres módulos: el módulo de entrada de parámetros, el módulo de simulación propiamente dicho y el motor de cálculo, siguiendo el siguiente esquema:



La hoja de parámetros sirve para introducir los parámetros del modelo (IRPF) que deseamos simular así como los de referencia. El módulo simulador está programado para indicar al motor de cálculo que datos ha de utilizar y que cálculos matemáticos y lógicos debe llevar a cabo. Sus resultados retornan al módulo anterior que los trata adecuadamente para que puedan ser objeto de salida, normalmente en una hoja de cálculo.

1.3 Herramientas informáticas

1. Introducción y salida de datos: se utiliza una hoja de cálculo –habitualmente Microsoft Excel– como sistema rápido, sencillo y flexible de introducción de los valores de los parámetros, accesible a la mayoría de los usuarios. Sirve además como soporte de estadísticas de resumen de los resultados finales de la simulación, a parte de ser un formato estándar y cómodo. A su vez, permite la salida de los datos de forma sencilla y la realización de cálculos y gráficos a efectos de presentación por parte del usuario.

2. Para el módulo simulador se requiere utilizar VisualBasic.NET 2003 (o versiones posteriores) dado que la comunicación con SQL-SERVER es directa y el flujo de información con Excel o Acces es inmediata. Además, su facilidad de implementación con librerías de software científico, como Matlab, lo hacen ideal para la investigación.
3. Para el motor de cálculo se debe de utilizar SQL-Server pues permite tratar de forma eficiente grandes volúmenes de datos, siempre que se disponga de suficiente memoria RAM, y permite gestionar de forma eficiente bases de datos relacionales. No obstante, su utilización requiere conocimientos específicos sobre este tipo de base de datos.
4. Como programa de estadística se ha utilizado STATA por su versatilidad y facilidad de programación.

No queremos terminar este apartado sin hacer referencia a los datos utilizados. La Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT de declarantes de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de fundamental importancia para el análisis realizado, facilitada por el Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Economía y Hacienda, se refiere al ejercicio fiscal de 2004 (declaración de mayo-junio de 2005), último disponible. Ello nos ha obligado a tomar este año como referencia para el resto de los datos no fiscales utilizados en el trabajo, tal y como ya explicamos en la introducción, sin perjuicio de proyectar ciertos resultados a años posteriores, como es el caso de las simulaciones de los efectos recaudatorios y de distribución de las propuestas presentadas.



2. La oferta laboral femenina a lo largo del ciclo vital

2. LA OFERTA LABORAL FEMENINA A LO LARGO DEL CICLO VITAL

La incorporación al empleo (considerando como tal la realización de un trabajo remunerado) de las mujeres y de los hombres depende de las diferentes etapas de la vida por las que se atraviesa a lo largo de su ciclo vital. Y, mientras los hombres entran en el mercado laboral desde edad temprana y permanecen en el mismo durante toda su vida [laboral], no ocurre igual para las mujeres que, en múltiples ocasiones, se ven obligadas a abandonarlo, por el nacimiento y cuidado infantil o para la atención de familiares mayores con discapacidad, reincorporándose después, sólo en determinados países. La maternidad y la presencia de menores en el hogar generan, por tanto, una importante disminución de la actividad laboral remunerada o incluso la retirada absoluta del mercado de trabajo. Este hecho se debe, entre otras razones, a la falta de servicios de educación infantil suficientes (para menores de tres años) y a que, tradicionalmente, los hijos e hijas se siguen viendo como responsabilidad específica de la madre y no de ambos padres conjuntamente. Por último, habría que señalar la falta de atención específica a las personas enfermas y sobretodo para personas mayores, cuyo peso demográfico ha crecido con enorme intensidad en la Unión Europea durante los últimos años.

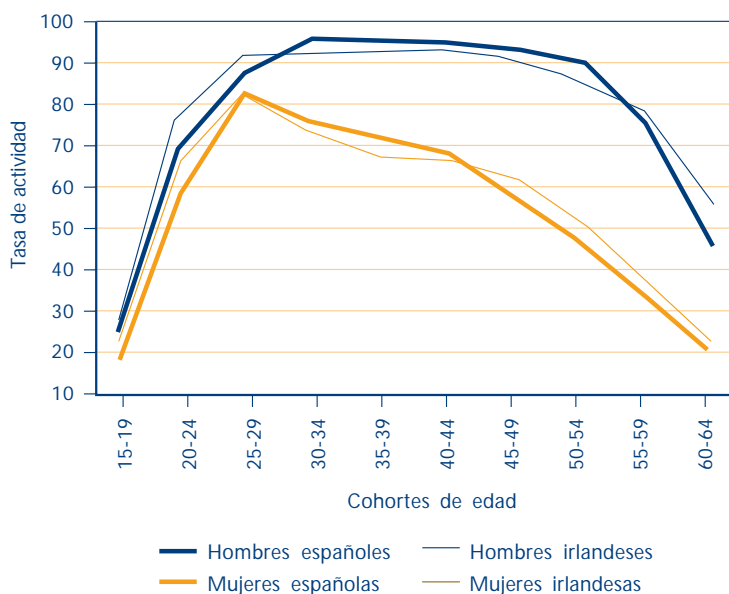
Por tanto, se podría concluir este comentario aseverando que, cuando el Estado del bienestar, a través de su política social de gasto no contempla el cuidado como uno de sus pilares básicos al igual que la salud o la educación, ni le otorga el esfuerzo económico presupuestario adecuado, la permanencia en el mercado de trabajo se tambalea e incluso el mantenimiento de la calidad de vida (Diane Sainsbury, 1996, Rodríguez Cabrero, 2006).

La representación gráfica de la actividad laboral masculina a lo largo del ciclo vital difiere de la femenina y, según los países, presenta tres pautas distintas de comportamiento ante el empleo: La primera se caracteriza por presentar un máximo en la tasa de actividad en torno a los 27 años, ofreciendo una curva con dicho máximo a la izquierda del eje horizontal. La segunda presenta dos máximos separados por un valle, situado en torno a los treinta

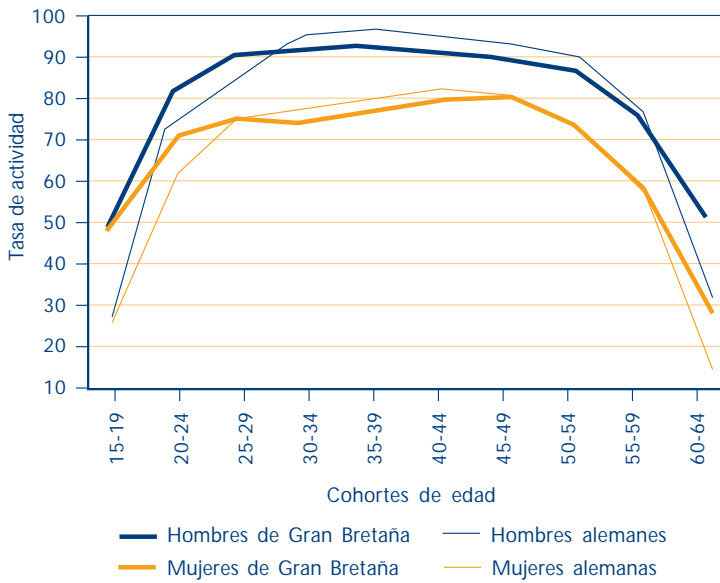
años de edad. Esta forma de “M” aparece en aquellos países en los que la presencia de hijos pequeños, más que el matrimonio, impide la actividad femenina y el segundo máximo se corresponde con la vuelta de una importante proporción de mujeres casadas al empleo, una vez que los hijos se encuentran escolarizados. La tercera pauta, cuya representación gráfica tiene forma de “U” invertida o de meseta, es bastante similar a la representación gráfica de la tasa de actividad masculina y corresponde a pautas de comportamiento en donde no se abandona el empleo como consecuencia del cuidado de los hijos e hijas, y, en la Unión Europea, coincide con el comportamiento laboral femenino seguido en los países nórdicos.

En concreto, algunos países presentan un máximo muy pronunciado en los primeros años de actividad laboral remunerada entre los 21 y 29 años de edad para decaer rápidamente, como Irlanda y España (véase el gráfico adjunto); otros presentan una gráfica en forma de “M” con el mínimo en el período de cuidado de los hijos (Alemania, Reino Unido) y un tercer grupo presenta una curva bastante similar a la de los hombres (Suecia y Dinamarca).

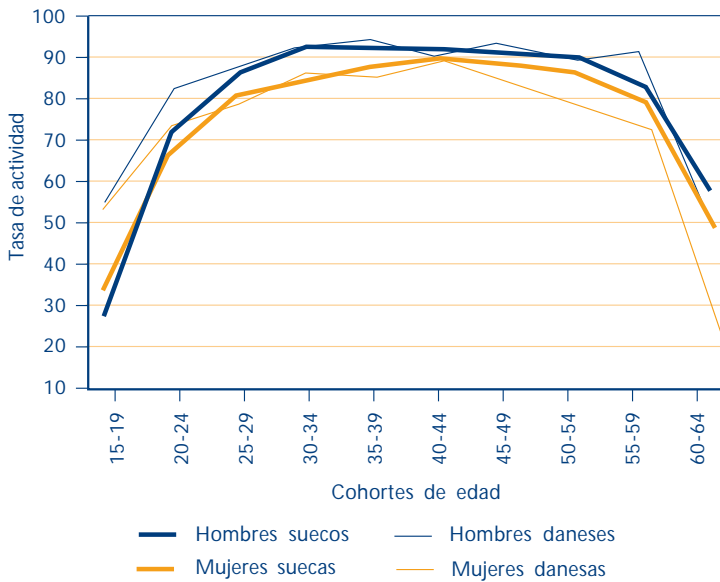
Tasa de actividad a lo largo del ciclo vital



Fuente: elaboración propia a partir de *EU Labour Force Survey*. Datos 2º trimestre 2004.



Fuente: elaboración propia a partir de *EU Labour Force Survey*. Datos 2º trimestre 2004.



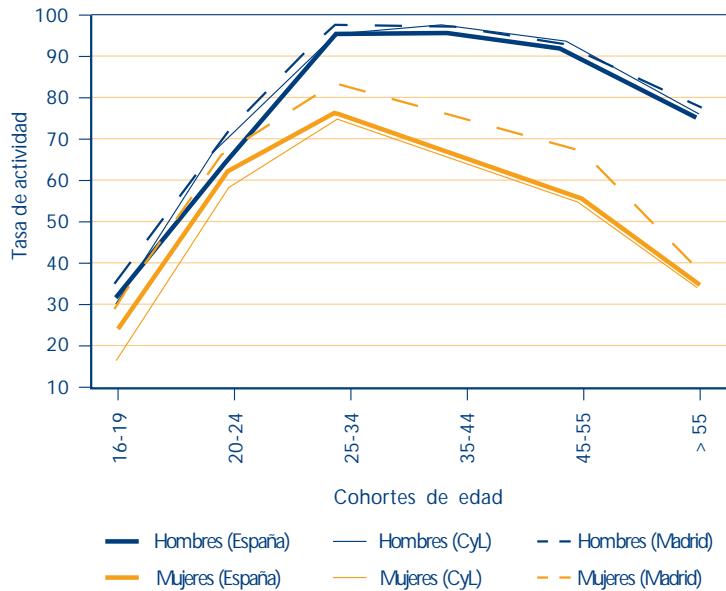
Fuente: elaboración propia a partir de *EU Labour Force Survey*. Datos 2º trimestre 2004.

España pertenece al primer grupo de países, es decir, presenta un máximo entre los 25-30 años que va decreciendo de forma paulatina. No obstante, se puede observar en la representación gráfica de la tasa femenina de actividad un desplazamiento hacia arriba, como consecuencia de una permanencia creciente de las cohortes más jóvenes en el mercado de trabajo.

La configuración de uno u otro perfil está relacionada con múltiple factores, entre ellos podría enumerarse, sin ningún afán de exhaustividad: la existencia o no de infraestructuras sociales, tales como servicios de educación infantil (para menores de tres años), horarios escolares, permisos parentales, reparto equitativo de tiempo de cuidado infantil entre padres y madres, etc. Es decir, la existencia de centros suficientes de educación infantil, atención domiciliaria y centros de día y residencias para el cuidado de personas mayores, etc., posibilita la conciliación entre vida personal, familiar y profesional. Estos aspectos, consecuencia del diseño de las políticas sociales, fiscales y presupuestarias (por ejemplo es vital la elección política de aumentar las deducciones fiscales en lugar del gasto social para atender al cuidado de personas a lo largo de su ciclo vital) ayudan, de forma importante, a explicar las diferencias encontradas a escala europea en el perfil representativo de la actividad laboral remunerada de mujeres y hombres y a comprender las causas de la retirada parcial o definitiva del mercado laboral (mostrando la imposibilidad de simultanear vida personal, profesional y familiar), apreciable en las diferentes tasas de actividad femenina y masculina a lo largo del ciclo vital.

En el gráfico adjunto a continuación se muestran las curvas correspondientes a las tasas de actividad de mujeres y hombres en la Comunidad de Castilla y León, Comunidad de Madrid y del conjunto del Estado español en el intento de visualizar de forma palmaria las diferencias.

Tasa de actividad a lo largo del ciclo vital



Fuente: elaboración propia a partir de la EPA 2004, 2º trimestre.

Tasas de actividad en España, Comunidad Autónoma de Castilla y León y Comunidad de Madrid en 2004, desagregadas por cohortes de edad

	De 16 a 19 años	De 20 a 24 años	De 25 a 34 años	De 35 a 44 años	De 45 a 54 años	De 55 y más años
Hombres CyL	30,4%	62,1%	92,7%	95,2%	92,5%	68,3%
Mujeres CyL	16,7%	55,6%	77,1%	66,7%	57,5%	28,6%
Hombres España	33,8%	71,2%	92,0%	94,5%	90,5%	67,6%
Mujeres España	24,6%	61,5%	77,5%	69,2%	58,1%	31,8%
Hombres Madrid	28,3%	71,4%	94,6%	96,6%	93,9%	74,0%
Mujeres Madrid	35,8%	64,7%	83,9%	75,3%	66,4%	36,1%

Fuente: EPA 2004, 2º trimestre.

El perfil presentado por los hombres y mujeres en Castilla y León, según la EPA de 2004, sigue la primera de las pautas comentadas anteriormente, al igual que el conjunto del Estado español y la Comunidad de Madrid: los hombres se mantienen en el mercado laboral durante toda su vida laboral, aunque se puede apreciar una retirada importante como consecuencia de las prejubilaciones (descenso vertiginoso a partir de los 55 años), mientras las mujeres abandonan el empleo, después del máximo alcanzado en torno a los 29 años. Se puede observar que las mujeres de Castilla y León destacan por presentar una tasa de actividad inferior hasta los 55 años, momento a partir del cual convergen todas las líneas, incluida la correspondiente a la Comunidad de Madrid.

La actividad económica de las mujeres varía entre unas y otras provincias ampliamente dentro de la Castilla y León. Por ejemplo, la tasa de actividad femenina más alta correspondía, en el año 2004 a Valladolid, con un 45,7%, y la más reducida a Zamora, con un 29,7%, seguida, esta última, por León con 33,2%, como muestra la tabla adjunta en la siguiente página.

Magnitudes básicas del mercado de trabajo en España y en Castilla y León por provincias, 2004 (miles y tasas)

AMBOS SEXOS	Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	CyL	España
16 y más años	138,3	290,0	437,1	146,7	296,5	122,2	77,5	423,0	171,3	2.102,5	34.405,3
Activos	67,4	157,5	190,7	71,6	159,9	69,6	40,6	241,1	71,8	1.070,1	19.190,4
Ocupados	61,0	144,7	175,0	66,2	135,1	63,9	38,8	209,6	63,3	957,6	17.116,6
Parados	6,3	12,8	15,8	5,4	24,8	5,7	1,8	31,5	8,4	112,4	2.073,7
Tasa Actividad	48,7%	54,3%	43,6%	48,8%	53,9%	56,9%	52,3%	57,0%	41,9%	50,9%	55,8%
Tasa Empleo	44,1%	49,9%	40,0%	45,1%	45,6%	52,3%	50,0%	49,6%	37,0%	45,5%	49,7%
Tasa Paro	9,4%	8,1%	8,3%	7,5%	15,5%	8,1%	4,4%	13,1%	11,7%	10,5%	10,8%
VARONES											
16 y más años	71,2	145,2	208,6	73,0	144,3	62,5	38,9	204,7	82,4	1.030,6	16.703,8
Activos	43,7	94,9	114,8	46,0	93,3	43,9	25,2	141,4	45,4	648,4	11.300,6
Ocupados	41,0	89,9	109,2	43,7	84,5	41,8	24,7	131,0	41,9	607,6	10.403,3
Parados	2,7	5,0	5,7	2,2	8,7	2,2	0,5	10,4	3,5	40,8	897,3
Tasa Actividad	61,4%	65,4%	55,0%	62,9%	64,6%	70,2%	64,7%	69,1%	55,1%	62,9%	67,7%
Tasa Empleo	57,6%	61,9%	52,3%	59,9%	58,6%	66,8%	63,4%	64,0%	50,8%	59,0%	62,3%
Tasa Paro	6,2%	5,2%	4,9%	4,8%	9,4%	4,9%	1,9%	7,4%	7,7%	6,3%	7,9%
MUJERES											
16 y más años	67,1	144,8	228,5	73,7	152,3	59,7	38,7	218,3	88,9	1.072,0	17.701,5
Activos	23,7	62,6	75,9	25,6	66,7	25,7	15,4	99,7	26,4	421,7	7.889,8
Ocupados	20,0	54,8	65,8	22,4	50,6	22,2	14,2	78,6	21,5	350,0	6.713,3
Parados	3,7	7,8	10,1	3,2	16,1	3,5	1,3	21,1	5,0	71,8	1.176,4
Tasa Actividad	35,2%	43,2%	33,2%	34,7%	43,8%	43,0%	39,8%	45,7%	29,7%	39,3%	44,6%
Tasa Empleo	29,8%	37,9%	28,8%	30,4%	33,2%	37,1%	36,6%	36,0%	24,1%	32,7%	37,9%
Tasa Paro	15,4%	12,5%	13,3%	12,6%	24,2%	13,6%	8,3%	21,2%	18,8%	17,0%	14,9%

Fuente: Situación Económica y Social de Castilla y León en 2005. Consejo Económico y Social de Castilla y León.

2.1 Evolución temporal de la tasa de actividad de las mujeres en las diferentes Comunidades Autónomas

Si se contempla la evolución de la tasa de actividad femenina de Castilla y León durante el período 1992-2004 y se compara con las restantes Comunidades se puede observar un resultado positivo con una elevación media en torno a 8 puntos porcentuales, si bien Baleares y la Comunidad de Madrid son las comunidades que más crecen (18 puntos), como muestra el cuadro siguiente:

**Evolución de la tasa de actividad de las mujeres
(por orden decreciente de la tasa de 2004)**

	1992	1994	1996	2004	2004/1992
Baleares	34,19	40,86	43,09	52,26	18,07
Madrid	32,80	34,67	39,28	50,94	18,14
Cataluña	37,31	40,53	41,2	50,72	13,41
Comunidad Valenciana	36,68	38,34	38,23	48,66	11,98
Canarias	38,68	38,75	36,95	48,54	9,86
Navarra	34,07	34,35	34,19	46,44	12,37
País vasco	37,01	37,67	37,68	46,14	9,13
Galicia	39,65	39,50	38,82	44,87	5,22
Murcia	34,70	36,75	36,18	44,56	9,86
La Rioja	32,06	31,81	31,78	43,95	11,89
Aragón	30,74	34,41	34,18	43,02	12,28
Andalucía	31,24	32,73	35,03	41,41	10,17
Cantabria	30,06	33,1	33,83	41,35	11,29
Castilla y León	31,97	31,81	32,61	39,84	7,87
Castilla-La Mancha	27,51	27,21	28,8	39,53	12,02
Extremadura	28,47	29,77	32,01	39,23	10,76
Asturias	32,19	31,87	30,69	36,03	3,84

Fuente: elaboración propia a partir de INE *Encuesta Población Activa. Principales resultados* 1992, 1994, 1996 y 2004.

Si se compara, la tasa de actividad femenina en las distintas Comunidades Autónomas, para 2004, año en el que hemos centrado este estudio, Castilla y León ocupa uno de los últimos puestos. Lo que genera que la brecha de género o la diferencia entre la tasa de actividad masculina y femenina sea más acusada (más de 23 puntos porcentuales), como muestran la tabla y el gráfico siguientes:

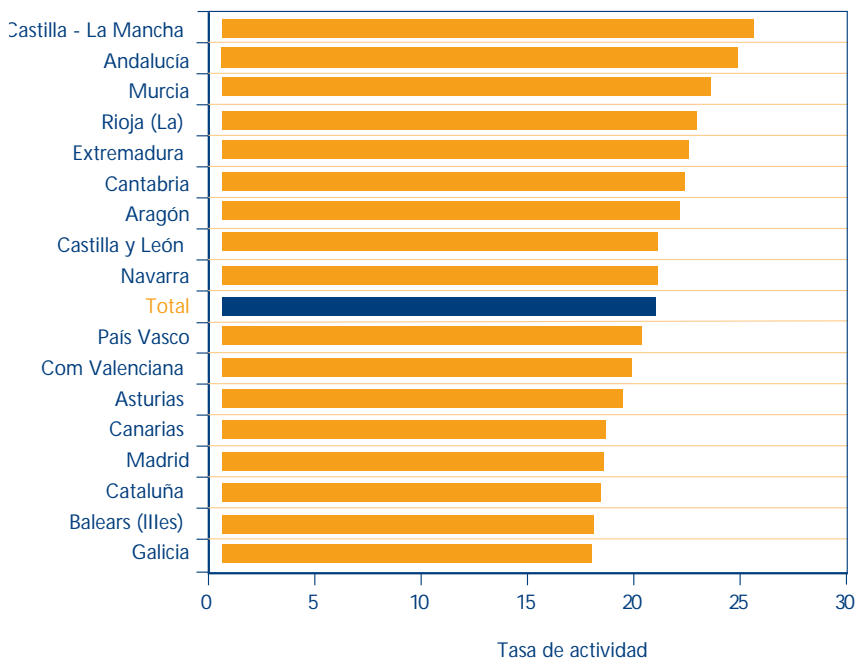
Diferencia en la tasa de actividad de hombres y mujeres, 2004 (por orden decreciente)

	Hombres	Mujeres	Diferencia
Castilla-La Mancha	66,79	39,53	27,26
Andalucía	67,52	41,41	26,11
Murcia	69,61	44,56	25,05
Rioja (La)	68,81	43,95	24,86
Extremadura	63,90	39,23	24,67
Cantabria	65,80	41,35	24,45
Aragón	66,26	43,02	23,24
Castilla y León	63,08	39,84	23,24
Navarra	69,61	46,44	23,17
Total	68,19	45,79	22,40
País Vasco	67,96	46,14	21,82
Comunidad Valenciana	70,03	48,66	21,37
Asturias	56,82	36,03	20,79
Canarias	69,04	48,54	20,50
Madrid	71,38	50,94	20,44
Cataluña	70,92	50,72	20,20
Baleares	71,50	52,26	19,24
Galicia	63,12	44,87	18,25

Fuente: elaboración propia a partir de la EPA.
Principales resultados, 2004.

A la hora de buscar razones explicativas de esta baja participación femenina en el mercado laboral en nuestro país, es necesario llevar a cabo, como se dijo previamente, un análisis minucioso de las distintas políticas públicas, incluida la fiscal, con objeto de determinar las oportunidades y obstáculos, realmente, existentes en el acceso al empleo.

Diferencia en la tasa de actividad de hombres y mujeres, 2004 (Gender gap)



Antes de terminar con este apartado, es preciso tener presente la sobrecarga de trabajo no remunerado que vienen soportando las mujeres de la Comunidad de Castilla y León como en el resto de España para el mantenimiento de la calidad de vida general, aunque su análisis desborda totalmente los límites marcado en este trabajo, se recomienda revisar las Encuestas del Empleo del Tiempo, publicadas por el Instituto Nacional de Estadística desde el año 2004, con resultados desagregados por Comunidades Autónomas. Por último recordar, el escaso interés público prestado a estas cuestiones en España, pese a la constante presión europea, dado que la primera norma sobre conciliación de la vida familiar y profesional data del último año del pasado siglo (Ley 39/1999, de 5 de noviembre de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral de las personas trabajadoras²).

² Para más información sobre esta norma véase: Miguel Ángel Almendros González: *Familia y trabajo. Comentario práctico a la Ley de Conciliación la Vida Familiar y Laboral*. Aspectos laborales. Editorial Comares, Granada 2002.

2.2 Tasa de ocupación y desempleo

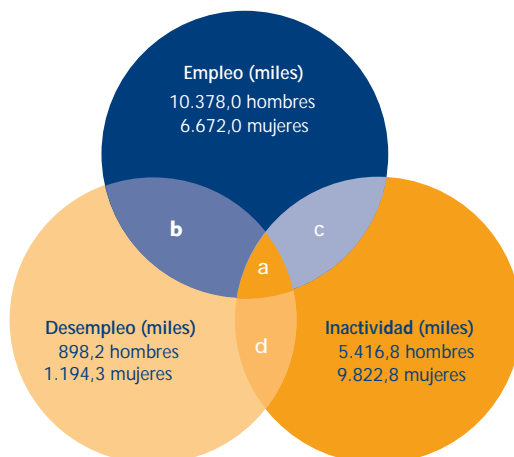
Si deviene tónica la afirmación que las mujeres han sido en nuestro país protagonistas del cambio social, no es menos cierto que este fenómeno se ha visto amortiguado ante la imposibilidad de colmar sus expectativas con un empleo adecuado y, de forma masiva, se han visto avocadas a engrosar las ingentes filas de desempleadas/os durante los últimos años.

El reparto del desempleo, pone al descubierto una profunda asimetría entre mujeres y hombres y la incapacidad del mercado de trabajo de Castilla y León como el español en su conjunto para hacer frente a los retos de la sociedad actual.

Al analizar la tasa de desempleo femenino y compararla con la masculina se percibe, para el caso de España, la brecha de género enquistada desde hace varios lustros. Pero, además de este hecho hay que prestar atención a la elevada tasa de inactividad femenina en comparación con la masculina. Por ello, Freyssinet en el intento de orientar adecuadamente el enfoque que debe asumir la política de empleo incluye –en el gráfico que se añade a continuación– en el análisis de la oferta laboral no sólo situaciones relacionadas con la actividad o el desempleo sino también con la inactividad. Es decir, invita a los/las teóricos/as como los/las responsables de llevar a cabo esta política a que tengan siempre presente los distintos flujos de entrada y salida generados en el mercado de trabajo.

El gráfico adjunto a continuación muestra tres círculos bien diferenciados en los que se inserta a la población conforme a su situación en el mercado de trabajo: inactividad, empleo y desempleo. En el mismo puede apreciarse la existencia de algunas áreas de intersección, en las que habría que situar a la población de difícil clasificación porque al menos comparte dos o más categorías sociolaborales: como inactividad y trabajo en la economía informal, subempleo, jubilaciones anticipadas, etc. Este enfoque presenta una alternativa frente a otros más rígidos y tradicionales, centrados exclusivamente en el modelo masculino de participación en el mercado de trabajo y, por ello, dicotómico o dual en torno al empleo y el desempleo como únicas coordenadas de referencia para encuadrar el análisis de la oferta laboral.

Esquema de Freyssinet adaptado para el caso de España para visualizar la interrelación entre empleo, desempleo e inactividad



Fuente: EPA 2004, 2º trimestre.

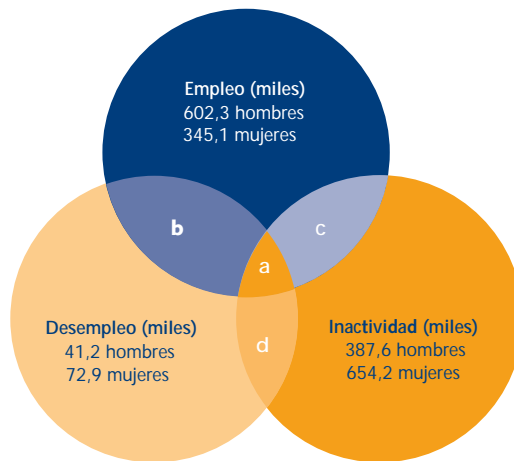
- a. economía informal y trabajo doméstico
- b. trabajadores/as que involuntariamente tienen jornada a tiempo parcial o que realizan una jornada laboral inferior a la legal
- c. trabajadores/as que voluntariamente tienen jornada a tiempo parcial o con jornada laboral inferior a la legal
- d. trabajadores/as desanimados/as, parados/as–prejubilados/as y prejubilados/as

La confluencia de los tres círculos representativos del empleo, desempleo e inactividad, delimitan cuatro áreas netamente diferenciadas a, b, c y d:

- a. Es la intersección entre los tres círculos que corresponde al sector de la economía sumergida y a la realización de trabajo a domicilio con mano de obra desempleada, inactiva o empleada legalmente.
- b. Es la intersección entre empleo y desempleo engloba y a aquellas personas que involuntariamente trabajan un número de horas inferior a la jornada legal como los/las trabajadoras/es a tiempo parcial de forma involuntaria, que a su vez constituyen el grupo de las/los subempleadas/os (a mitad camino entre el empleo y el desempleo).
- c. Es la intersección entre empleo e inactividad y encuadra a quienes “voluntariamente” han optado por tener un empleo de menor duración que la jornada legal.

- d. Es la intersección entre inactividad y desempleo en donde se ubican aquellas personas desempleadas, retiradas del mercado de trabajo porque no buscan trabajo activamente o personas desanimadas y personas jubiladas anticipadamente.

Esquema de Freyssinet adaptado para el caso de Castilla y León para visualizar la interrelación entre empleo, desempleo e inactividad



Fuente: EPA 2004, 2º trimestre.

Este planteamiento teórico permite analizar con mayor rigor el comportamiento de la oferta de trabajo y orientar, adecuadamente, a la política de empleo, al centrarse en la totalidad de los flujos de entrada y salida del mercado de trabajo. Es decir, en la inactividad, empleo y desempleo, lo que permite superar el modelo masculino dicotómico de empleo y desempleo, construido en la contemplación, con carácter exclusivo y excluyente, de la actividad económica mercantil. Lo que implica superar una perspectiva puramente economicista, propia del “homo economicus”, que relega el trabajo de cuidado no remunerado, tan necesario para el mantenimiento de la calidad de vida, como pone de relieve la teoría de las capacidades humanas desarrollada por Amartia Sen (premio Nóbel de Economía) y, posteriormente, por Martha Nussbaum (2004).

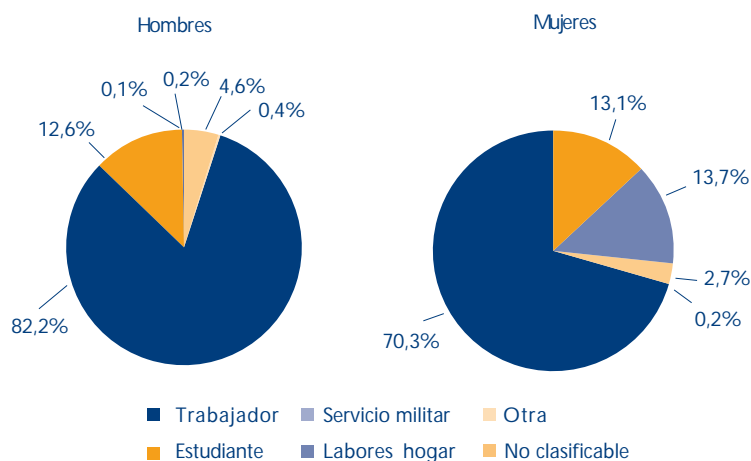
Tampoco se deben limitar el análisis de la oferta laboral a las oscilaciones del ciclo económico olvidando a las mujeres, sobrecargadas de trabajo, sobre

todo de tareas de cuidado no remunerado, que se hallan, al mismo tiempo, con un empleo a tiempo parcial o subempleadas en el mercado de trabajo. Nadie cuestiona que un aumento de su jornada laboral remunerada, sin un esfuerzo económico para ofertar adecuados servicios sociales de cuidado, puede generar el deterioro de la calidad de vida de la sociedad (Diane Elson). Por ello la política de empleo debe marchar siempre, aunadamente, con las restantes políticas públicas: social, presupuestaria, fiscal, etc.

Por ello, J. Rubery et al en su estudio realizado para la Comisión Europea, titulado: *Women and the European Employment Rate: The causes and the consequences of variations in female activity and employment patterns in the EU*, consideran la necesidad de elaborar una definición más precisa sobre el status en la actividad económica:

“que reconozca y ponga de manifiesto que las personas no pueden dividirse entre las que tienen un status económico y las que carecen del mismo.”

Sin poder adentrarnos más en esta problemática, que desborda ampliamente los límites de este trabajo, nos remitimos al apartado siguiente sobre política de empleo y pasamos a exponer, de forma sucinta, los datos relativos a la inactividad, empleo y desempleo en España, seguido de una tabla que muestra las diferentes tasas de actividad, ocupación y desempleo en las Comunidades Autónomas para 2004.



Fuente: elaboración propia a partir de EPA Segundo Trimestre 2004.

El análisis de flujos de entrada y salida en el mercado de trabajo, como comentábamos previamente, resulta de un valor inestimable al mostrar la elevada proporción de estudiantes e inactivas, dedicadas a labores del hogar, que en el año 2004 buscaban activamente empleo o que procedentes de la inactividad intentaban entrar en el mercado de trabajo. En este sentido, cabe recordar que tanto la OCDE como la Comisión Europea, desde la década de los años noventa, llevan haciendo hincapié en este enfoque para evitar que las políticas de empleo, fiscales y sociales permanezcan insensibles o ciegas a la perspectiva de género (Diane Elson).

Tasas de actividad, empleo y paro según la EPA de 2004 por Comunidades Autónomas

	Tasas de actividad		Tasas de paro		Tasas de empleo	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Andalucía	67,23	40,21	12,60	24,98	58,76	30,17
Aragón	64,85	41,68	3,58	7,63	62,53	38,50
Asturias	58,64	36,57	7,12	15,13	54,46	31,04
Balears, Illes	73,10	52,97	8,05	10,57	67,22	47,37
Canarias	69,99	47,39	9,94	16,67	63,04	39,49
Cantabria	66,43	41,03	7,06	14,92	61,74	34,91
Castilla y León	62,41	38,98	6,40	17,45	58,41	32,18
Castilla-La Mancha	65,62	36,35	4,24	16,42	62,84	30,39
Cataluña	70,22	50,33	7,37	11,62	65,04	44,49
Com. Valenciana	69,27	46,45	7,30	13,37	64,21	40,24
Extremadura	65,23	38,43	11,12	28,89	57,97	27,33
Galicia	63,69	45,35	8,91	20,48	58,02	36,06
Madrid	69,56	47,71	5,41	7,94	65,80	43,92
Murcia	70,47	44,27	7,15	15,91	65,44	37,22
Navarra	67,02	45,15	3,64	6,27	64,58	42,32
País Vasco	66,90	45,41	7,07	12,23	62,17	39,86
Rioja, La	66,69	40,63	3,69	6,67	64,22	37,92
Ceuta y Melilla	66,63	36,19	11,34	22,05	59,07	28,21
Total nacional	67,55	44,47	7,97	15,18	62,17	37,72

Fuente: EPA 2004.

Estos datos reflejan la asimetría de género en el mercado de trabajo, pues la tasa femenina de desempleo duplica, en casi todas las Comunidades Autónomas, la tasa masculina de desempleo. Además su tasa de empleo se distancia en más de 20 puntos porcentuales de la tasa masculina en muchas Comunidades Autónomas. Por consiguiente la reducción de la desigualdad de género debe priorizar la acción del gobierno central y autonómico a la hora de conseguir, no solo una mayor justicia social, sino también una mayor eficacia y eficiencia económicas.

2.3 Política económica desde la perspectiva de género

Para alcanzar una mayor tasa de ocupación femenina (60%) –como quedó establecido en la Cumbre de Lisboa del año 2000–, es preciso indagar las causas que obstaculizan la permanencia de las mujeres en el mercado de trabajo a lo largo del ciclo vital. Entre éstas, cabría señalar la persistencia de la penalización fiscal que pone de relieve la falta de coordinación de la política económica en diferentes países de la Unión Europea, entre los que cabe situar a España (véase apartado referido al índice de penalización fiscal), al permitir la coexistencia de una política de empleo que estimula la permanencia de las mujeres en el mercado de trabajo y una política fiscal desincentivadora, vía imposición personal sobre la renta (IRPF), que penaliza con un exceso de gravamen la continuidad en el mercado laboral del/de la segundo/a receptor/a de ingresos de la unidad familiar.

El apoyo de la política de empleo a la permanencia de las mujeres en el empleo a lo largo del ciclo vital, como veremos con más detenimiento en el apartado siguiente, ha sido una constante en la Unión Europea, sobre todo tras la Cumbre de Luxemburgo para el Empleo de 1997, al establecer en uno de sus cuatro pilares, el fomento de las políticas de conciliación de la vida laboral y familiar de mujeres y hombres. Este pilar quedará plasmado en una, la sexta, de las diez directrices dadas por la Comisión Europea, para la elaboración de los Planes Nacionales de Acción para el Empleo, elaborados por los países miembros a desde 1998 hasta 2004.

La sexta directriz se centraba exclusivamente en la necesidad de implementar la igualdad entre hombres y mujeres, y recomendaba la disminución paulatina de la desigualdad en el mercado de trabajo: tasa de empleo, desempleo y remuneración salarial.

Pero, para la consecución de una mayor equidad de género, se impone la necesidad de una mayor coordinación y coherencia en la política económica en su conjunto. Es decir, que todas las políticas sectoriales e instrumentales estén coordinadas (Fernández Diez, Gámir, Cuadrado Roura, etc.).

Por ello, la octava directriz de los PNAE recomendaba hacer el empleo más atractivo, mediante incentivos y reformas de los sistemas fiscales y prestaciones sociales que eliminen trampas como la del desempleo o la pobreza y la inactividad que desincentivan la participación en el mercado de trabajo.

De ahí, la necesidad de implementar una política de empleo y fiscal coordinadas para la consecución del objetivo de la Cumbre de Lisboa del año 2000, con el objetivo de alcanzar una tasa de ocupación femenina del 60% para el año 2010 para aquellos Estados miembros retrasados en la incorporación de las mujeres en el mercado de trabajo. Este objetivo se ha transformado, tras la revisión del año 2005, en el 57% como recoge el Programa Nacional de Reformas. A pesar de su reducción, su logro seguirá siendo difícil, con la persistencia de la penalización fiscal del/de la segundo/a perceptor/a de ingresos en la unidad familiar (cuando se opta por la declaración conjunta), tanto en España como en otros países de la UE, como veremos en otro apartado de este trabajo.

En consecuencia y considerando los imperativos de coherencia y coordinación en el conjunto de la política económica, la política impositiva debe ser revisada, para evitar distorsiones que frenan la permanencia en el mercado laboral del/de la segundo/a perceptor/a de ingresos en la unidad familiar (mujeres fundamentalmente). También, esta revisión debe abarcar el diferente tratamiento fiscal otorgado a los diferentes tipos de familia, con la penalización de las familias monoparentales, en su mayor parte constituida por mujeres, como se analiza en otro apartado de este trabajo, en el intento de llamar la atención sobre otro fallo importante de nuestro sistema impositivo, contemplado desde una perspectiva de género.

Por último, y antes de iniciar el análisis de las políticas de empleo y de la política fiscal, en particular, referida a la imposición sobre la renta en España y en la Unión Europea, es preciso hacer hincapié en como la asimetría de género en el mercado de trabajo se va a traducir, en última instancia, en un acceso restringido a las pensiones contributivas y otros derechos sociales, generados por la participación en el empleo. Pues estos derechos sociales se han diseñado, de acuerdo con un patrón masculino de participación en el

empleo a lo largo del ciclo vital que –como se ha visto anteriormente– muchas mujeres no pueden seguir, debido a la tradicional división sexual del trabajo.

Además, esta asimétrica participación en el empleo se traduce en una mayor probabilidad de afrontar situaciones de pobreza en la vejez. Diversos estudios, centrados en la desigualdad económica y social en España, Unión Europea y en el mundo (ONU, UNIFEM) lo vienen constatando, empíricamente, y vienen instando a los distintos gobiernos, desde hace varios años, para que tomen las oportunas medidas correctoras.



3. Política de empleo. Política regional de empleo de Castilla y León

3. POLÍTICA DE EMPLEO. POLÍTICA REGIONAL DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN

3.1 Política de empleo

El Congreso Europeo de Copenhague en 1993 marca un cambio radical en la política de empleo europea con el concepto de Estrategia global de empleo a medio y a largo plazo. En este mismo año en el Consejo Europeo de Bruselas se presentó el Libro Blanco sobre Crecimiento, Competitividad y Empleo indicando las grandes líneas de actuación a seguir contra el paro.

Posteriormente, el Consejo de Luxemburgo, obligó a cada uno e los Estados miembros a elaborar, a partir de 1998, un Plan Nacional de Acción para el Empleo (desde ahora PNAE) que debía incorporar los cuatro pilares básicos y las directrices adoptadas anualmente por el Consejo.

Los cuatro pilares eran:

1. Mejora de la capacidad de inserción profesional.
2. Desarrollo del espíritu de empresa.
3. Fomento de la capacidad de los trabajadores y de las empresas.
4. Refuerzo de la política de igualdad de oportunidades.

Los Consejos de años sucesivos fueron instando a los Estados miembros a proseguir en la aplicación práctica de los planes de acción y al desarrollo de reformas estructurales en el marco de la estrategia coordinada de Luxemburgo.

En el año 2000, el Consejo de Lisboa fijó el objetivo del pleno empleo a partir de una economía basada en el conocimiento, a la vez que cohesionada socialmente, estrategia que ha quedado reforzada en los Consejos posteriores de Niza, Estocolmo, Laeken, Barcelona, Sevilla, Bruselas, Tesalónica y Bruselas.

En el año 2003 se procedió a revisar la estrategia en el horizonte del año 2010, cuya evaluación intermedia se realizó en 2005, con el objeto de reforzar y garantizar su aplicación por parte de los Estados miembros.

Como se dijo en el apartado anterior, la cumbre de Lisboa estableció en el 2000, como uno de sus objetivos, la elevación paulatina de la tasa de ocupación femenina hasta alcanzar, al menos, el 60% en todos los Estados miembros para el año 2010. Para ello, los diferentes Programas Nacionales de Acción para el Empleo, PNAE deberían poner la sexta directriz, dedicada específicamente a la consecución de la Igualdad entre mujeres y hombres entre las diez establecidas al efecto, instando a que:

“Los Estados miembros fomentarán la participación de la mujeres en el mercado de trabajo y conseguirán para 2010 una reducción sustancial de las disparidades existentes entre hombres y mujeres por lo que respecta a las tasas de empleo y desempleo y a la remuneración, a través de un planteamiento integrado, que combine la integración de la dimensión de igualdad con medidas específicas. El papel de los interlocutores sociales es fundamental a este respecto.”

Con una recomendación específica de la Comisión a España en este sentido, en el año 2004 para:

“aumentar los incentivos para que las mujeres participen en el mercado de trabajo; e incrementar la disponibilidad y asequibilidad de los servicios para el cuidado de los hijos y otras personas dependientes.”

La Cumbre de Barcelona subrayó la necesidad de atender al cuidado infantil, para menores de tres años e instó a las autoridades de los Estados miembros a paliar este obstáculo para llevar a cabo una política adecuada de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Por su parte, la sexta directriz del PNAE del año 2004 dice explícitamente que:

“La prestación de servicios de cuidado de niños constituye uno de los recursos básicos para facilitar la conciliación de a vida familiar y laboral y supone un incentivo para que las mujeres participen en el mercado de trabajo.”

Y, en la actualización de la respuesta política para el 2003-2006 se dice textualmente:

“Se atenderá especialmente la prestación de servicios de cuidado para niños y otras personas dependientes”.

Añadiendo a continuación:

“Se eliminarán los obstáculos a la participación de las mujeres en el mercado de trabajo tomando en cuenta la demanda de instalaciones de cuidado de niños en línea con los modelos nacionales, para proporcionar este servicio en 2010 al menos al 33% de niños de 0 a 3 años y mejorar, si cabe, el actual 98% de niños entre tres años en edad escolar.”

En el ámbito fiscal, la directriz número 8 del PNAE instaba a los Estados miembros a que implementaran políticas adecuadas para que trabajar resultara rentable, es decir que hiciera atractivo el empleo, instando a examinar e incluso reformar, si llegara el caso, los sistemas fiscales y las prestaciones sociales, así como su interacción, “con objeto de eliminar la trampa del desempleo, la pobreza y la inactividad, y de estimular la participación en el empleo de las mujeres, los trabajadores poco cualificados, los trabajadores de más edad, las personas minusválidas y las personas más alejadas del mercado de trabajo”.

El PNAE del año 2004, en el apartado correspondiente a la actualización de la respuesta política para 2003-2006, España resalta el efecto positivo de la reforma fiscal parcial que había entrado en vigor a principios de 2003, con la implantación de una serie de medidas tendentes a reducir la carga fiscal de los trabajadores, aludiendo de forma explícita a la bajada de los tipos impositivos:

“La reforma parcial del IRPF que entró en vigor en 2003 introdujo una serie de medidas dirigidas a disminuir la carga fiscal de los trabajadores. La reducción por rendimientos del trabajo en IRPF aumentó un 7% con carácter general y un 17% para las rentas bajas. Asimismo, se redujeron los tipos de la tarifa, de forma que el tipo máximo pasó del 48% al 45% y el mínimo bajó del 18% al 15%.”

Aunque estas medidas fiscales no tuvieron el mismo efecto en las mujeres que en los hombres, si se considera su diferente situación socioeconómica en el mercado de trabajo, como se explicita tanto para el conjunto de España (TFC) como para Castilla y León en otro apartado de este trabajo.

En la revisión de la Estrategia de Lisboa, el Consejo Europeo reconoció que los avances habían resultado insuficientes y presentó una iniciativa revisada que denominó Estrategia para el Crecimiento y el Empleo. En esta revisión en el 2005, el objetivo referente a la tasa de ocupación femenina se rebajó del 60% al 57%, cifra que tampoco parece alcanzable, desde la perspectiva actual (2008) dado que algunas Comunidades Autónomas, como Castilla y León se encuentran bastante rezagadas en su cumplimiento. Se acordó igualmente que los Estados miembros elaborasen un Programa Nacional de Reformas (desde ahora PNR) para un periodo de tres años, que, debía contemplar Veinticuatro Directrices Integradas, reagrupadas en torno a tres pilares económicos básicos: el macroeconómico, el microeconómico y el del empleo que enumeramos a continuación:

Directrices macroeconómicas

1. Garantizar la estabilidad económica para un crecimiento sostenible.
2. Salvaguardar la sostenibilidad económica y presupuestaria, previa a la creación de más empleos.
3. Propiciar una asignación eficiente de los recursos orientada al crecimiento y al empleo.
4. Velar por que la evolución salarial contribuya a la estabilidad macroeconómica y al crecimiento.
5. Reforzar la coherencia de las políticas macroeconómicas, estructurales y de empleo.
6. Contribuir al dinamismo y al buen funcionamiento de la UEM.

Directrices microeconómicas

7. Incrementar y mejorar las inversiones en investigación y desarrollo, en particular en el sector privado, para crear un espacio europeo del conocimiento.
8. Facilitar la innovación en todas sus formas.
9. Facilitar la difusión y la utilización eficaz de las TIC y construir una sociedad de la información plenamente integradora.
10. Reforzar las ventajas competitivas de la base industrial.
11. Fomentar la utilización sostenible de los recursos y reforzar las sinergias entre la protección del medio ambiente y el crecimiento.
12. Desarrollar y profundizar el mercado interior.
13. Garantizar la apertura y la competitividad de los mercados dentro y fuera de Europa y cosechar los frutos de la globalización.

Directrices sobre el empleo

14. Hacer más competitivo el entorno de las empresas y fomentar la iniciativa privada mediante la mejora de la reglamentación.
15. Fomentar una mayor cultura empresarial y crear un entorno más propicio para las PYME.
16. Ampliar, mejorar y conectar las infraestructuras europeas y terminar los proyectos transfronterizos prioritarios.
17. Aplicar políticas de empleo conducentes al pleno empleo, la mejora de la calidad y la productividad del trabajo y el fortalecimiento de la cohesión social y territorial.
18. Promover un enfoque del trabajo basado en el ciclo de vida.
19. Asegurar unos mercados de trabajo inclusivos, aumentar el atractivo del trabajo y hacer que el trabajo sea remunerador para los solicitantes de empleo, entre ellos las personas desfavorecidas, y las personas inactivas.
20. Mejorar la adecuación a las necesidades del mercado de trabajo.
21. Promover la flexibilidad combinada con la seguridad del empleo y reducir la segmentación del mercado de trabajo, prestando la debida atención al papel de los interlocutores sociales.
22. Asegurar que la evolución de los costes laborales y los mecanismos de fijación de salarios favorezcan el empleo.
23. Ampliar y mejorar la inversión en capital humano.
24. Adaptar los sistemas de educación y formación en respuesta a las nuevas exigencias en materia de competencias.

A partir de este momento, España inicia, de acuerdo con la apreciación de Carlos Mulas Granados (2007), un proceso sin precedentes en la historia de la elaboración de la política económica desde el lado de la oferta, en el que van a quedar determinados un conjunto de objetivos globales a medio plazo, unos ejes de actuación, junto a un sistema de seguimiento y actualización continuos.

El PNR con un horizonte temporal de tres años, 2005-2008 se estructura en torno a dos grandes objetivos:

1. Alcanzar en 2010 la convergencia plena en renta *per cápita*.
2. Superar en ese año la tasa de empleo de la Unión Europea.

Ambos objetivos (renta *per cápita* y tasa de empleo) se consideran alcanzables. Aunque para ello deberá impulsarse el crecimiento de la productividad y la creación de más y mejores empleos. Se señala cómo en el periodo anterior, la tasa de empleo (del 56,3% en 2000) había mostrado un aumento continuado durante los últimos años, hasta situarse en el 2004 en el 61,1%. Tendencia consolidada como consecuencia de la paulatina reducción del desempleo, la incorporación de la mujer al mercado de trabajo y la masiva entrada de inmigrantes durante el periodo.

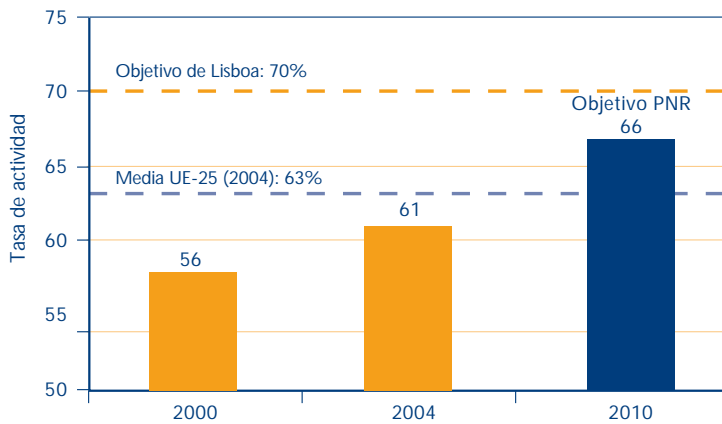
La consecución del segundo objetivo, requerirá, y éste es un punto de vital importancia dentro de las políticas de igualdad de oportunidades e igualdad de género, que la tasa de paro femenina se iguale a la europea y que la tasa de paro masculina se sitúe por debajo de la europea y “ que la tasa de actividad masculina continúe avanzando y que la femenina se iguale con la europea.”

Sin duda, el PNR constituye una referencia fundamental para analizar la política económica del Gobierno para el periodo 2005-2010. Y para su cumplimiento resulta imprescindible aumentar la participación laboral de las mujeres, es decir, reducir tanto su tasa de inactividad como su tasa de desempleo, dado que el margen de maniobra en lo que se refiere a la tasa actividad y desempleo de los hombres es muy inferior (véase cuadro siguiente).

		Tasa de paro (%)	Tasa de Actividad (%)	Tasa de empleo (%)
España (2004)	Masculina	8	80	74
	Femenina	15	57	48
	Total	11	69	61
UE-25 (2004)	Masculina	8	77	71
	Femenina	10	62	56
	Total	9	70	63
PNR (2010)		-	-	66

Fuente: INE, Eurostat y elaboración propia (OEP).

Como ya se comentó previamente, en el año 2005, se abandonó el objetivo del Consejo de Lisboa del año 2000, que recomendaba alcanzar una tasa global de empleo en los Estados miembros de 70% y se rebajó a 66%, como explicita el gráfico adjunto:



Para lograr los objetivos fundamentales el PNR configura un conjunto de objetivos específicos, que inciden en el corto y medio plazo en el aumento de la productividad y en el empleo (véase anexo documental). Entre los objetivos específicos señalados, dentro del marco de un modelo de desarrollo sostenible, cabe enumerar los incluidos en la relación adjunta en la que se recoge, además un objetivo adicional, para cumplir con los compromisos del Protocolo de Kyoto:

1. Reducir significativamente el ratio de deuda pública en relación al PIB, hasta el 34% en 2010.
2. Aumentar la red ferroviaria hasta los 35 km/1.000 km² en 2010 (32, en 2008), aproximándonos a la UE.
3. Reducir a la mitad (hasta el 15%) la tasa de abandono escolar prematuro en 2010.
4. Duplicar la inversión en I+D hasta el 2% del PIB en 2010, para Convergencia con Europa en Sociedad de la Información,
5. Mejorar la posición española en relación con los indicadores de competencia, convergiendo en 2010 con la media europea.
6. Aumentar la tasa de empleo femenina desde el 48% hasta el 57%, superando la media europea. Reducir la tasa de desempleo juvenil desde el 22,1% hasta el promedio actual de la UE-25 (18,6%) en 2010. Se establece un objetivo intermedio del 19,3% para 2008. Reducir la siniestralidad laboral, medida como índice de incidencia 10.

7. Aumentar la creación de empresas en un 25% mediante el fomento del espíritu emprendedor, especialmente entre jóvenes y mujeres. Objetivo adicional: Aumentar la eficiencia energética y reducir las emisiones de CO₂ desde el 40% hasta el 24% entre 2008 y 2012.

Para el logro de los dos objetivos, previamente enumerados, el Gobierno vertebrará su política económica en torno a siete ejes, que citamos a continuación y constituyen la columna vertebral del Programa Nacional de Reformas, en su intento de plasmar las veinticuatro directrices integradas de la nueva Estrategia de Lisboa:

1. Refuerzo de la Estabilidad Macroeconómica y Presupuestaria.
2. El Plan Estratégico de Infraestructuras y Transporte (PEIT) y del Programa de Actuaciones para la Gestión y Utilización del Agua (AGUA).
3. Aumento y mejora del capital humano.
4. La estrategia de I+D+I (INGENIO 2010).
5. Más competencia, mejor regulación, eficiencia de las Administraciones Públicas y competitividad.
6. Mercado de Trabajo y Diálogo Social.
7. El Plan de Fomento Empresarial.

Estos siete ejes del PNR se han estructurado teniendo en cuenta su incidencia sobre diversos factores de producción; por ejemplo, el eje uno por su impacto en el ámbito macroeconómico y presupuestario afectaría a todos los demás y el seis, fundamentalmente al mercado de trabajo, etc.

La correspondencia entre las directrices para el empleo 17 y 18 integradas (2005-2008) y los ejes 1 y 6 con las medidas propuestas en PNR se plasma en el cuadro adjunto a continuación:

Directrices para el empleo

17. Aplicar políticas de empleo destinadas a lograr el pleno empleo, a mejorar la calidad y la productividad del trabajo y a reforzar la cohesión social y territorial.

Eje 6 • Políticas de empleo para alcanzar el objetivo de incrementar la tasa de empleo hasta el 66% en 2010.

18. Propiciar un enfoque basado en el ciclo de vida con respecto al trabajo.

Eje 6 • Medidas para incrementar el empleo de los jóvenes, en respuesta a las demandas del Pacto Europeo para la Juventud (bonificaciones, formación).

- Medidas para aumentar la tasa de ocupación femenina y eliminar su discriminación laboral (Ley de Igualdad entre hombres y Mujeres, bonificaciones, planes de empleo específicos).
- Medidas dirigidas a favorecer la conciliación entre la vida laboral y personal (mejora en la cobertura de plazas públicas para niños 0-3 años, mejora en flexibilidad y seguridad del permiso para el cuidado de niños).
- Puesta en marcha de la Ley de Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.
- Medidas dirigidas a apoyar la prolongación de la vida activa y de la modernización de los sistemas de protección social (programas de apoyo a la permanencia en el empleo de mayores de 60 años, programa de formación específico para los parados de larga duración, nuevo programa Renta Activa de Inserción).

19. Crear mercados laborales que propicien la inserción, potenciar el atractivo del trabajo, hacer económicamente atractivo el trabajo para los solicitantes de empleo, incluidas las personas desfavorecidas y los parados.

Eje 1 • Mejora del tratamiento fiscal de los rendimientos del trabajo respecto de otras fuentes de renta.

- Reducción del número de tramos de la tarifa del IRPF y del tipo marginal máximo.

Eje 6 • Medidas para favorecer la integración laboral de las personas con discapacidad y otras personas o colectivos en situación o riesgo de exclusión social.

- Refuerzo de la medida de capitalización de la prestación por desempleo en modalidad de pago.
- Medidas para promover el empleo autónomo y la economía social.

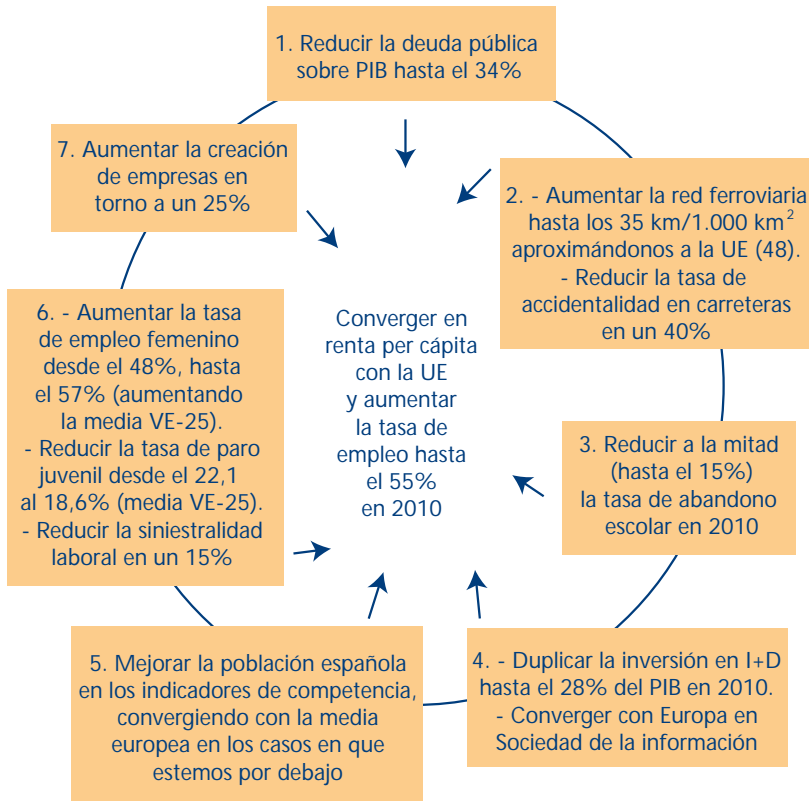
La interrelación o relación circular existente entre los diferentes ejes queda reflejada en el gráfico, incluido en el propio PNR, adjunto a continuación:

Ejes del Programa Nacional de Reformas



Y la interconexión entre fiscalidad y la situación sociolaboral de las mujeres en el empleo ha sido explicitada por Mulas en su análisis pormenorizado del PNR, en su artículo titulado: *La Estrategia de Lisboa, el Programa Nacional de Reformas y las Políticas de la Oferta en España* (2007) y expresado mediante el gráfico que insertamos a continuación:

Los siete ejes del PNR-Objetivos Específicos



Fuente: PNR 2005.

Aunque realmente el concepto de “ transversalidad ”, inherente en la consecución de toda política pública, debería quedar reflejado en cada eje en particular. Por ello, el gráfico anterior debería reinterpretarse incluyendo el enfoque de género. Por ejemplo, con relación al eje primero, el PNR alude explícitamente a la necesidad de implementar una reforma tributaria pivota da sobre tres figuras impositivas que exigirá llevar a cabo, en primer lugar, diversas modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) con una reducción del número de tramos del impuesto y el tipo marginal máximo, además de una mejora del tratamiento fiscal de los rendimientos del trabajo respecto a otras fuentes de renta; en segundo término,

al Impuesto sobre Sociedades, mediante la reducción del tipo impositivo y simplificación del impuesto; y, por último, modificaciones en la Imposición Medioambiental con la creación de nuevos hechos imponible para mejora de la eficiencia en la utilización de recursos escasos como la energía, agua, etc. y corrección de externalidades negativas (Mulas, 2007).

Esta reforma fiscal, en lo concerniente al IRPF, se analiza por este equipo, tal y como quedó prefijada en el PNR y se puede afirmar que adolecía de lo que algunas/os autoras /es han denominado “ceguera de género” (Diane Elson) al ignorar totalmente la diferente situación sociolaboral de mujeres y hombres en la sociedad. Por esta razón, en las páginas siguientes intentamos suplir esta carencia al centrarnos en el estudio del IRPF al considerar, específicamente, la situación socio laboral de mujeres y hombres en el mercado de trabajo, tanto para el conjunto de España (Territorio Fiscal Común) como en el caso específico de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

3.2 Política regional de empleo en Castilla y León

En la introducción del IV Plan Regional de Empleo, fijado para el horizonte temporal 2007-2010, se alude expresamente al I Plan Regional de Empleo (1998-2000), de acuerdo con la Estrategia Europea para el Empleo, respondía a un enfoque preventivo y paliativo de las situaciones de desempleo de larga duración e intentaba potenciar mediante medidas adecuadas para el fomento del empleo a partir de 4 ejes fundamentales: 1) mejorar la capacidad de inserción profesional; 2) desarrollar el espíritu de empresa; 3) fomentar la capacidad de adaptación de los trabajadores y de los empresarios; 4) reforzar la política de igualdad de oportunidades. Ejes que venían determinados, como se comentó previamente, por la Cumbre de Luxemburgo del otoño del año 2007.

Las principales medidas del I Plan se pueden resumir de forma esquemática en:

1. Promoción de empleo estable por cuenta ajena a través de la contratación indefinida y transformación de la contratación temporal en indefinida, ayudas a la contratación por nuevas formas de organización del trabajo e incentivos a la contratación en prácticas y/o formación.
2. Fomento del autoempleo, ya fuera de forma individual o mediante la integración de los desempleados como socios trabajadores, en sociedades mercantiles o en empresas de economía social.
3. Ayudas al empleo en Entidades Locales e incentivos a la contratación de desempleados para la realización de obras y servicios de interés

público y utilidad social, con especial atención en los nuevos yacimientos de empleo.

4. Ayudas para la integración laboral de personas con discapacidad.

El II Plan Regional de Empleo (2001-2003), va a desplegar la Estrategia de Lisboa en materia de empleo, con especial énfasis en el empleo femenino y en las medidas de conciliación de la vida laboral y familiar, para lo que se centró en el empleo, formación profesional y empleo local:

1. Reforzando para ello las medidas de fomento con el objetivo de incrementar las tasas de empleo en general y, la tasa de empleo femenino, en particular. Para ello, se constituirán incentivos para la inserción laboral femenina y actuaciones dirigidas a facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar, fundamentalmente, para mujeres que se establezcan por cuenta propia y tengan otras personas a su cargo.
2. Incrementando las dotaciones presupuestarias en formación profesional ocupacional y estableciendo un nuevo programa experimental para desempleados y desempleadas, con acciones de orientación, formación e inserción laboral.
3. Potenciando el empleo local a través de medidas destinadas a incentivar la contratación para la realización de obras de interés público y utilidad social y en los nuevos yacimientos de empleo.

El III Plan Regional de Empleo (2004-2006) venía determinado por la creación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León (ECyL), y su finalidad preferente consistía en el logro del pleno empleo en Castilla y León. Los ejes primordiales de actuación fueron:

- Incentivos a la contratación en empresas y otras entidades para promover el empleo de calidad y la contratación de los colectivos con mayores dificultades de acceso al empleo. Para ello se establecen incentivos a la contratación dirigidos a: territorios menos desarrollados; desempleados con especiales dificultades de inserción como menores de 25 años, mujeres, personas con discapacidad, parados de larga duración, etc.
- Incentivos a la contratación indefinida o a la transformación de contratos temporales en indefinidos.
- Incentivos a la contratación en Entidades Locales, mediante la potenciación de la contratación en el ámbito rural, para paliar así la pérdida de población activa y la despoblación. Se refuerzan los presupuestos

destinados a financiar los programas de empleo gestionados por entidades locales, especialmente los municipios de menos de 20.000 habitantes, y los más atrasados económicamente

- Medidas específicas destinadas a mujeres desempleadas y a fomentar la conciliación de la vida familiar y laboral fomentando medidas de acción positiva.
- Medidas de formación, orientación e intermediación para mejorar la empleabilidad de los desempleados, adaptándose a las necesidades de las empresas.

Evaluación de la última década en política de empleo

El resultado de la evolución de las principales variables en el mercado de Trabajo en Castilla y León durante la última década es una favorable tendencia del desempleo en Castilla y León, debido a que el crecimiento económico se ha traducido en generación de empleo. Además la disminución generalizada de la tasa de desempleo se ha visto reflejada de forma más acusada en jóvenes y mujeres.

El IV Plan de Empleo, al evaluar la política de empleo regional de la última década alude de forma certera a la desigualdad de género en el empleo, al resaltar como se ha llegado a una situación de pleno empleo masculino con un importante desempleo femenino:

“De la inicial situación en 1998 de altas tasas de desempleo, donde se incentivaba la generación de empleo con carácter general, se ha pasado a la situación actual, con tasas de pleno empleo masculino, en la que las líneas de actuación pasan por fomentar la empleabilidad de colectivos específicos como los jóvenes, las mujeres o las personas discapacitadas, así como la cohesión territorial, promoviendo la generación de empleo en el ámbito rural.”

Por tanto, el enfoque es certero y parece centrar sus prioridades en la disminución del paro juvenil y en el femenino que, además, presentan una tasa de actividad inferior a la media. Sin duda, queda un largo camino por recorrer en un corto espacio de tiempo (2010), aunque la modificación del horizonte económico con la crisis revoloteando sobre nuestras cabezas, oscurece el panorama internacional, lo que dificulta todavía más el logro de los objetivos sobre el empleo.



4. Fiscalidad e individualización de derechos

4. FISCALIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE DERECHOS

El concepto de individualización de derechos se encuentra íntimamente unido al proceso creciente de incorporación de las mujeres al mercado de trabajo y a los cambios de las estructuras familiares con el consiguiente replanteamiento de las premisas en que se fundamentan los derechos sociales y su adquisición. El sistema de financiación de la seguridad social y los principios de la imposición personal se han formulado de manera tradicional sobre la base de una organización social de la familia en la que se considera al hombre como cabeza de familia y único perceptor de ingresos sin reparar en los profundos cambios sociales y en los diferentes tipos de familia surgidos durante las últimas décadas en la Unión Europea.

La individualización de derechos constituye un salto cualitativo en el planteamiento de la igualdad de trato de hombres y mujeres. Las Directivas europeas sobre igualdad intentan “corregir” los sistemas eliminando las discriminaciones existentes. La individualización modificaría esta perspectiva, situando la igualdad de trato entre las personas como uno de los principios fundamentales que ha de respetarse.

Las políticas de individualización son especialmente pertinentes durante un periodo de desempleo masivo produciéndose una clara contradicción entre la manera individualizada en que el mercado laboral trata a las personas y los regímenes fiscales y de protección social que consideran a éstas como partes integrantes de hogares o estructuras familiares. Es un hecho contrastable empíricamente –y así lo proclama la Comisión Europea, como se ha indicado anteriormente– que la presencia o ausencia de derechos individuales puede incentivar o desincentivar la incorporación de las personas inactivas (en especial las mujeres) al mercado de trabajo.

La individualización plantea la necesidad esencial de considerar a cada adulto como persona autónoma en relación a sus vínculos familiares en materia de derechos sociales e imposición sobre la renta y ello implica “suprimir la referencia a la situación de la familia, en cuanto a la atribución de las prestaciones de la seguridad social y el cálculo del impuesto”

(DULBEA 1997)³ debido a que la consideración de la “situación familiar del individuo puede repercutir en la cuantía de las prestaciones y ayudas a las que el mismo tiene derecho, tanto positiva (una prima por tener persona a cargo en el caso de las pensiones y un aumento del “mínimo personal” en el impuesto sobre la renta, como ocurre en España), como negativamente (ej., una reducción de la prestación por desempleo en el caso de cohabitación en Bélgica) o una exoneración de la base menos elevada para las parejas casadas, en el caso del impuesto sobre la renta o incluso una mayor tributación, como ocurre en EEUU.

Los ejemplos anteriores prueban la escasa racionalidad imperante en el diseño de los derechos derivados pues, en ocasiones, favorece a las familias biparentales (con preferencia a las constituidas con vínculo legal y un único percceptor de renta) y en otras las perjudica.

Por individualización de derechos fiscales y sociales se entiende un sistema fiscal y de seguridad social basado en derechos directos, en donde cada persona es autónoma respecto a sus relaciones familiares, matrimonio y cohabitación por lo que todo sistema basado en la noción de “dependencia” y “derechos derivados” es contrario al concepto de individualización de derechos. La “individualización de derechos fiscales” debe de interpretarse como el derecho a la neutralidad fiscal de los distintos miembros que constituyen la unidad contributiva (familia) y a disfrutar de idénticas deducciones y desgravaciones independientemente del estatus y del estado civil de cada contribuyente (Paloma de Villota, 2000).

4.1 Derechos directos

Los derechos directos fiscales son aquellos que se adquieren por la contribución de recursos económicos que el individuo aporta a través del impuesto y pueden considerarse como el conjunto de los derechos del sujeto pasivo en aras a conseguir la neutralidad impositiva y poder aplicarse las reducciones y/o deducciones correspondientes independientemente del sexo y estado civil del contribuyente. La expresión más evidente de la quiebra de

³ María Jepsen, Daniele Meulders, Oliver Plasman & Philippe Vanhuynegem: “*Individualisation of the social and fiscal rights and the equal opportunities between women and men* (Final report, January 1997)”. DULBEA, Bruxelles 1997.


este derecho fiscal individual es la tributación de las rentas acumuladas en la “unidad familiar”.

Los derechos directos sociales son los adquiridos por la contribución que el individuo aporta al sistema de seguridad social en virtud de su actividad laboral. Están basados en el principio del seguro pues el individuo se protege frente a ciertos riesgos tales como enfermedad, paro, jubilación, muerte, etc.

4.2 Derechos derivados

En muchos países de la Unión Europea el impuesto personal sobre la renta y gran número de las prestaciones sociales están diseñadas de acuerdo con la estructura familiar. Desde esta perspectiva, los derechos derivados nacen exclusivamente de la relación que tiene una persona con otra [titular de derechos directos individuales], con independencia de las contribuciones realizadas. El titular del derecho derivado recibe los beneficios en virtud de su relación con el titular del derecho directo y no por otra causa y, en muchos casos, este último recibe un beneficio adicional por tener un miembro de la familia “dependiente” [incluido el cónyuge]. Ello implica una relación entre un beneficiario de derechos individuales directos y otra persona que sin ejercer actividad remunerada alguna por el mero hecho de su relación familiar, de alianza o cohabitación con el primero adquiere derecho a una serie de beneficios, prestaciones y contraprestaciones.

En los derechos derivados no se puede hablar de una discriminación directa entre los sexos pues tanto lo pueden adquirir los hombres como las mujeres pero sí se aprecia la existencia de una discriminación “indirecta” consecuencia de la desigualdad socioeconómica de las mujeres en el mercado laboral y por la división sexual del trabajo.



5. La discriminación fiscal del/de la segundo/a perceptor/a

5. LA DISCRIMINACIÓN FISCAL DEL/DE LA SEGUNDO/A PERCEPTOR/A

Desde principios de los años ochenta, la Comisión Europea ha intentado conseguir la equidad de trato para hombres y mujeres en todos los campos de la política comunitaria. En este sentido, la Acción 6 del Nuevo Programa de Acción Comunitaria 1982-1985⁴ llamaba la atención para que se tomaran medidas con el fin de corregir los efectos perjudiciales de la legislación fiscal en el mercado de trabajo, en particular a aquellos países Miembros en los que su sistema fiscal desincentivaba la incorporación de las mujeres.

La Comisión Europea identificó diversos aspectos en que los sistemas fiscales producían un efecto negativo sobre las mujeres casadas. Entre ellos cabe destacar los siguientes: la agregación de las rentas en la unidad familiar, la transferencia, a priori, de reducciones y deducciones al cónyuge, la imposibilidad de que cada uno declare su propia renta, y el mantenimiento de la responsabilidad solidaria de los cónyuges. Este informe, de 1981, concluye recomendando la tributación individual como elemento indispensable para conseguir la igualdad de trato de mujeres y hombres y anima a los Estados Miembros para que incluyan en su agenda la reforma del sistema fiscal.

En esta línea, el apartado posterior, correspondiente a la propuesta de un indicador fiscal con objeto de medir el grado de penalización fiscal del segundo/a perceptor/a de la unidad familiar en la declaración conjunta, pretende corroborar empíricamente algunas de las conclusiones del informe de la Comisión Europea de los años ochenta, mostrando las ventajas de la tributación individual, desde el punto de vista de la igualdad de trato. El análisis se ha llevado a cabo verificando la penalización fiscal del/de la segundo/a perceptor/a de rentas de la unidad familiar en la declaración conjunta en diferentes países de la Unión.

⁴ *New Community Action Programme 1982-1985* [COM (81) 758 final].

Si bien es verdad que a partir de la armonización fiscal en la Unión Europea la estructura impositiva de los Estados miembros se ha homogeneizado de manera importante, el impuesto personal sobre la renta sigue siendo una excepción dadas las divergencias existentes en cuanto a su concepción. A pesar de esto, la aceptación del modelo individual se ha ido generalizado durante los últimos años, de tal manera que en la actualidad la mayoría de los estados miembros tienen una imposición individual u opcional, como se aprecia en el cuadro adjunto:

Unidad contribuyente	Sistema de tributación	Formas
Persona	Tributación personal	Individual
Familia	Tributación conjunta	Acumulada <i>Splitting</i> Cociente familiar
Persona/familia	Tributación opcional	Individual/Acumulada Individual/ <i>Splitting</i>

De acuerdo con esta clasificación, los diferentes regímenes fiscales de los países de la Unión Europea quedarían enmarcados de la siguiente manera:

Tributación individual	Aclaraciones
Austria	La deducción por esposa/o a cargo se concede cuando sus ingresos de esta/e son inferiores a una cierta cuantía
Dinamarca	Si un cónyuge no puede utilizar su reducción personal el exceso se lo transfiere al otro cónyuge
Finlandia	—
Grecia	Los miembros de la familia presentan sus declaraciones en un documento único
Holanda	Acumulación de rentas de capital para el cónyuge con mayores ingresos
Italia	—
Reino Unido	—
Suecia	—

Tributación conjunta	Aclaraciones
Bélgica*	Cociente conyugal: las rentas de trabajo se gravan separadamente. Si uno de los cónyuges no los obtiene se le atribuye un porcentaje de las del otro
Francia	Cociente familiar
Luxemburgo	<i>Splitting</i>
Portugal	<i>Splitting</i>

Tributación opcional	Aclaraciones
Alemania	Individual/ <i>Splitting</i>
España	Individual/Acumulada
Irlanda	Individual/Acumulada/ <i>Splitting</i>

* Se considera como tributación conjunta por ser la familia el sujeto pasivo.

Fuente: elaboración propia a partir de OECD *Taxing wedges*, Paris, 2007.

Considerando que todo régimen fiscal debe fundamentarse en los tres criterios básicos de eficiencia, flexibilidad y equidad, cuyo equilibrio resulta fundamental para lograr una mejor imposición. El criterio de eficiencia es necesario para conseguir que el sistema tributario minimice la pérdida del bienestar producida por los impuestos y para que éstos no afecten a las decisiones de los sujetos económicos, tanto físicos como jurídicos. El respeto a este criterio se convierte en piedra angular para evitar una reducción en el bienestar de la colectividad –como consecuencia de un menor esfuerzo laboral producido por el efecto desincentivador hacia el empleo– provocado por la imposición personal sobre la renta. Es decir, para que un impuesto sea eficaz es necesario que no produzca distorsiones en la asignación de recursos, lo que significa no desincentivar el ahorro, la inversión o la oferta laboral. El criterio de flexibilidad exige que los impuestos sean capaces de adaptarse a los cambios económicos producidos en la sociedad y en las personas y que generen los recursos necesarios para sufragar las necesidades públicas, lo que requiere que sean operativos, es decir, sencillos de aplicar y fáciles de comprender por los contribuyentes. El criterio de equidad presenta una doble vertiente, vertical y horizontal: la primera significa que aquellos sujetos que gozan de mayor capacidad económica han de contribuir en mayor proporción que quienes disponen de menores ingresos, principio del que se desprende la progresividad impositiva; la segunda exige que a igual capacidad económica corresponda idéntica carga fiscal.

Del mismo modo que la aplicación de la equidad vertical genera acalorados debates (siendo uno de ellos el “cuánto” y el “cómo” de la progresividad), la equidad horizontal ha dado lugar a muy distintas interpretaciones convirtiendo, en muchos países, la imposición sobre la renta en un instrumento de política social y familiar, desvirtuando con ello la consecución de su objetivo fundamental y empañando el cometido de éstas políticas. Desde el punto de vista teórico, la equidad horizontal supone la ausencia de discriminación entre las personas. Este principio no se cumple si existe un trato discriminatorio

hacia los/las segundos/as perceptores/as. Pero, además, ni los teóricos del diseño de los tributos ni los responsables de su aplicación, llegan a ponerse de acuerdo sobre si la equidad horizontal debe tener en cuenta el estado civil, tipología y composición del núcleo familiar.

Los defensores de la tributación conjunta o familiar (*splitting*, cociente familiar, acumulación de rentas...) fundamentan su apoyo a este sistema en que la familia es el sujeto económico por excelencia y la unidad que mejor refleja la auténtica capacidad económica de sus miembros, con las ventajas adicionales de un menor coste de gestión y de evitar posibles prácticas fraudulentas de trasvase de rentas entre los mismos (E. Giménez-Reyna, 1999), pero es indudable que no llegan a ponerse de acuerdo sobre el tratamiento fiscal de otras situaciones reales que se dan en la sociedad como son las parejas de hecho o las uniones no heterosexuales. Argumentan, de igual manera, que la carga fiscal que recae sobre la familia se reparte entre los cónyuges de manera equitativa, al igual que la renta. Aunque esta aseveración contrasta con los resultados de diversos estudios empíricos, realizados sobre la distribución del ingreso en el interior de diferentes familias, en Gran Bretaña y en otros países (Pahl, 1988; Vogler and Pahl, 1993)⁵. Estas investigaciones han puesto de manifiesto que la distribución del ingreso no es siempre ni equitativa ni homogénea, sino que depende de múltiple factores como grado de bienestar económico o necesidad imperante, y, que el reparto lo realiza, en general, quien obtiene el ingreso o su mayor parte. Por consiguiente, suponer que es más justo asignar la cuota tributaria familiar que la individual es una suposición aventurada, es decir no contrastada empíricamente.

Si partimos de la aplicación del principio de equidad impositiva por el cual, en el seno de la unidad familiar, se ha de cumplir que la percepción de una determinada cuantía de renta queda sujeta a la misma cuota tributaria independientemente del miembro que la obtenga, significa que existirá discriminación hacia alguno de sus miembros cuando ello no se cumpla. En el apartado

⁵ Resulta muy interesante la lectura de los trabajos de Jan Pahl: *Earning, Shearing, Spending: Married Couples and Their Money* en R. Walker and G. Parker (ed.) "Money Matters: Income, Wealth and Financial Welfare". Sage Publications, London 1988 ps. 195-211 y Vogler, Carolyn and Jan Pahl: *The Domestic Division of Labour and Attitudes to Gender Roles. Work, Employment and Society*, vol 7, nº 1, March 1993, p. 71 a 96. También véase Amartya K. Sen: *Gender and Cooperative Conflicts*, in Irene Tinker, ed. "Persistent Inequalities". New York: Oxford University Press, 1990.

siguiente, analizaremos la penalización fiscal del/de la segundo/a perceptor/a en la declaración conjunta: opcional u obligatoria, en diferentes regímenes fiscales de la Unión Europea, para cuestionar, a continuación, y con datos contrastables empíricamente, sobre la conveniencia de su permanencia.

5.1 Un ejemplo de discriminación fiscal: la tributación familiar con acumulación de rentas

Esta forma de tributación consiste en sumar todas las rentas obtenidas por los distintos miembros de la unidad familiar para la aplicación de una escala progresiva de gravamen, de tal forma que la renta del segundo perceptor se grava al tipo marginal del primero. Con el fin de suavizar el exceso de tributación de estas rentas se emplean diferentes técnicas, tales como utilizar varias escalas de gravamen (una para solteros/as y otra para los/as casados/as, como se ha venido haciendo en España hasta 1999), con mínimos exentos diferentes (España desde 1999), deducciones específicas, etc.

Con el fin de poder establecer comparaciones entre países con distintas monedas y capacidades adquisitivas, en este apartado se utiliza como unidad de remuneración el salario medio de un trabajador del sector manufacturero a jornada completa ("average production worker", APW) considerado por la OCDE como un colectivo estándar que permite el análisis simultáneo y homogéneo de muestras significativas en distintos países. En 2002, el salario medio de referencia (APW) en España era de 16.219 €⁶.

Para realizar el análisis de la tributación acumulada, se toman los parámetros de la legislación vigente en España (cuando se opta por la tributación conjunta). En cualquier caso se cumple que

$$C = Y \cdot t$$

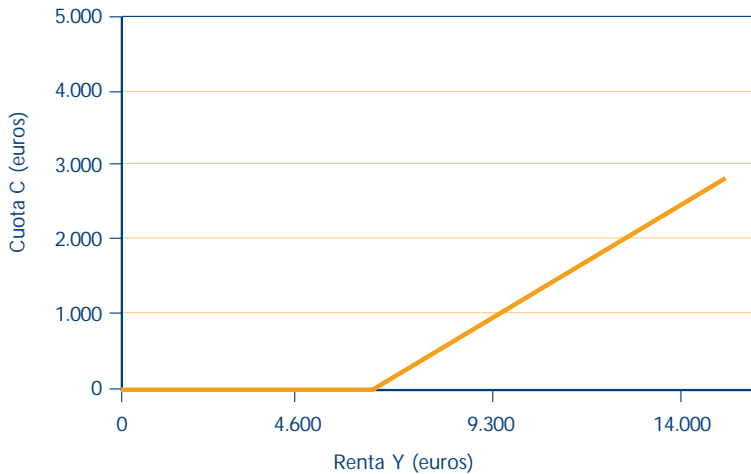
Siento C la cuota del impuesto y t el tipo impositivo medio correspondiente a la renta Y.

La tributación de una persona soltera que perciba una renta Y_1 viene reflejada por la expresión:

$$C_1 = (Y_1 - R) \cdot t_1 \text{ [1]}$$

⁶ OECD: opus cit.

Siendo R el mínimo personal y t_1 el tipo impositivo medio que corresponde a una base imponible de $Y_1 - R$ (véase su representación en el gráfico siguiente).



Fuente: elaboración propia.

En el caso de una familia biparental con un/a único/a perceptor/a de ingresos con una renta Y_1 , la cuota correspondiente a esa renta es:

$$C_c = (Y_1 + 0 - 2R) \cdot t_c$$

o bien $C_c = (Y_1 - 2R) \cdot t_c$ [2]

siendo t_c es el tipo impositivo medio que corresponde a una base liquidable de $(Y_1 - 2R)$. Al ser $Y_1 > (Y_1 - 2R)$ resulta que siempre se verificará que

$$t_c \leq t_1$$

(es $t_c = t_1$ únicamente si los valores de $Y_1 - 2R$ e $Y_1 - R$ se sitúan en el mismo tramo de la escala de gravamen).

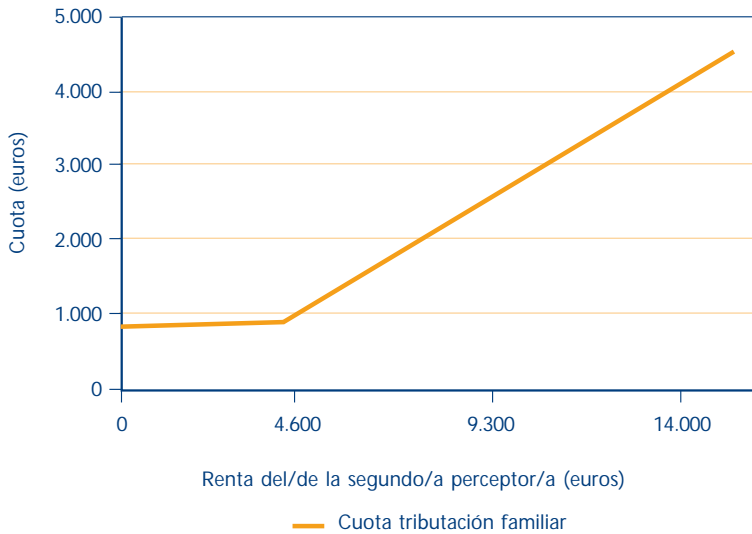
Si el/la segundo/a perceptor/a decide reincorporarse en el mercado laboral y obtiene un salario Y_2 , el impuesto devengado por la unidad familiar, en el caso de tributar acumuladamente, ascendería a:

$$C'_c = (Y_1 + Y_2 - 2R) \cdot t'_c$$
 [3]

en donde t'_c es el nuevo tipo impositivo que corresponde a la nueva base liquidable $Y_1 + Y_2 - 2R$.

Si el salario del/de la perceptor/a principal permanece constante, la representación gráfica de la expresión [3] sería la siguiente.

Tributación familiar acumulada (para una renta del/de la perceptor/a constante e igual a 1APW)



Fuente: elaboración propia.

Por tanto, la deuda tributaria que corresponde al salario del/de la segundo /a perceptor/a (C_m) viene dada por la diferencia entre las expresiones [3] y [2]:

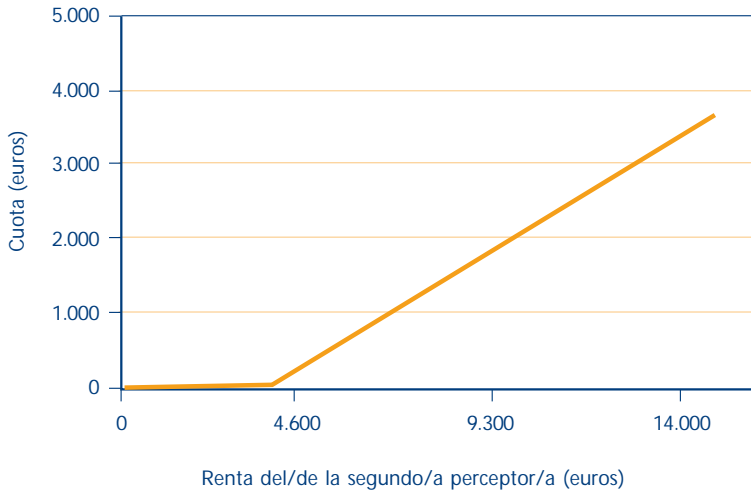
$$C_m = C'_c - C_c = (Y_1 + Y_2 - 2R) \cdot t'_c - (Y_1 - 2R) \cdot t_c$$

que operando resulta,

$$C_m = Y_1 \cdot (t'_c - t_c) + (Y_2 - 2R) \cdot t'_c + 2R \cdot t_c \quad [4]$$

cuya representación gráfica queda reflejada por el gráfico siguiente.

Tributación familiar acumulada (para una renta del/de la perceptor/a constante e igual a 1APW). Cuota correspondiente a los ingresos del/de la 2^{o/a} perceptor/a



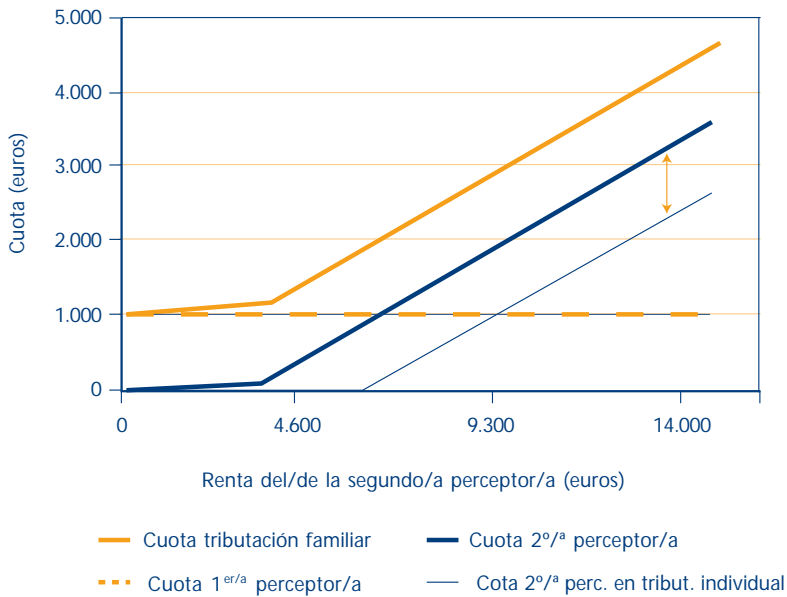
Fuente: elaboración propia.

La expresión anterior es siempre positiva pues t'_c es siempre igual o mayor que t_c y el valor de $2R$ es inferior a Y_1 (pues si fuera de otra manera la base imponible sería cero).

Si el valor de t'_c es igual al de t_c es porque la renta conjunta del matrimonio y la del primer perceptor están situadas en el mismo tramo de la escala de gravamen. En estas circunstancias la expresión [4] queda de la siguiente manera:

$$C_m = Y_2 \cdot t_c$$

Es decir, la renta del segundo perceptor queda sujeta al tipo impositivo marginal del perceptor principal de ingresos y no al que le pudiera corresponder en la escala de gravamen por sus ingresos individuales, sin que pueda beneficiarse del mínimo personal (R), que sigue aplicándose el principal perceptor de renta. La falta de equidad impositiva es patente, máxime si la renta del segundo perceptor (Y_2), o más exactamente la base liquidable, no supera el mínimo exento R .



Fuente: elaboración propia.

Este gráfico reúne los tres anteriores y nos sirve para ilustrar de forma fehaciente la discriminación que sufre el/la segundo/a perceptor/a en la tributación acumulada. Cuando uno de los cónyuges es el/la único/a perceptor/a de ingresos, el impuesto pagado por éste/a al percibir un salario de, por ejemplo, 14.500 € asciende a 906 € beneficiándose de la ventaja que ofrece la declaración conjunta materializada en un mínimo personal más amplia consecuencia de aplicarse el de su cónyuge. Al acceder el/la segundo/a perceptor/a al mercado de trabajo, la tributación de esta renta adicional está sujeta, como se ha dicho anteriormente, al tipo marginal del/de la primer/a perceptor/a, sin aplicación de mínimo personal alguno (en el gráfico la cuota correspondiente al ingreso del/de la segundo/a perceptor/a viene representada por la línea negra estrecha). Lógicamente, la cuota del/de la perceptor/a principal permanece constante e igual a 906 € pues no han variado sus ingresos (representada por la línea de puntos horizontal del gráfico anterior), mientras que la cuota de la unidad familiar aumenta a medida que lo hace la renta del/ de la segundo/a perceptor/a (línea negra gruesa). Por otro lado, la línea negra discontinua corresponde a la cuota que hubiera pagado el/la segundo/a perceptor/a en el caso de haber tributado individualmente. La diferencia entre esta

última curva y la representativa de la cuota derivada de los ingresos del/de la segundo/a perceptor/a plasma el exceso de tributación a que está sujeto/a este/a contribuyente.

Como consecuencia de ello, se produce un tratamiento fiscal desigual entre los cónyuges pues, como muestra el cuadro siguiente la misma renta percibida por uno u otro genera distintas cuotas pues cualquier renta adicional obtenida por el/la segundo/a perceptor/a queda sujeta al tipo marginal del/de la principal. En este cuadro, se comparan las cuotas correspondientes a un salario de 14.500 euros anuales de cada cónyuge según la forma de tributación elegida.

Salario 1 ^{er/a} percept.	Salario 2 ^{o/a} percept.	Cuota conjunta 1 ^{er/a} percept.	Cuota atribuida al al 2 ^{o/a} percept.	Cuota atribuida 1 ^{er/a} percept.	Cuota en trib. indiv. 2 ^{o/a} percept.	Cuota en trib. indiv.
14.500	-	906	906	-	1.700	-
14.500	14.500	3.760	906	2.853	1.700	1.700

Se observa que cuando en la unidad familiar sólo hay un/a perceptor/a, la cuota de ésta renta es más reducida si está sujeta a tributación familiar (906 €) que si tributase individualmente (1.700 €) pues se beneficia tanto de su mínimo personal como del de el/la cónyuge. Esta cuota reducida (906 €) se atribuye al/a la perceptor/a principal, de tal forma que cuando su cónyuge accede al mercado remunerado con el mismo salario (14.500 €) el aumento de tributación familiar (3.760 € - 906 € = 2.853 €) corresponde al salario de éste/a segundo/a, que, si hubiera tributado individualmente, hubiera pagado 1.700 €. Es decir, paga un exceso de 1.153 € (2.853 € - 1.700 €).

Este exceso de cuota se puede expresar como porcentaje de la cuota de tributación individual, que en el presente caso, vendría dado por la siguiente expresión (en tanto por uno):

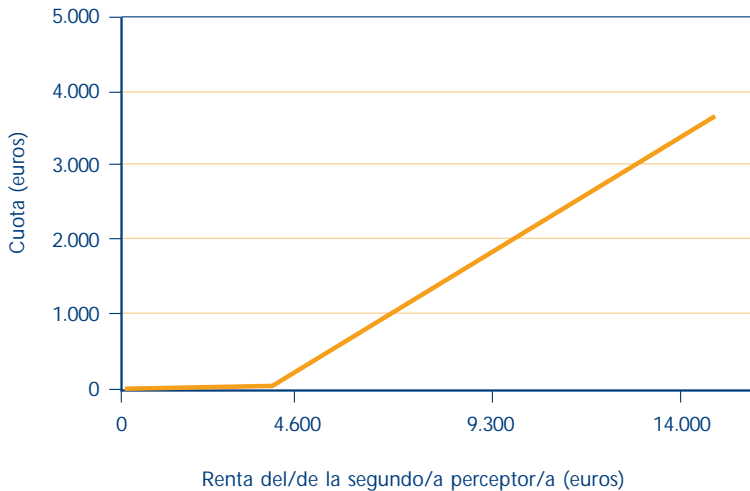
$$\text{Exc} = [(4) - (5)] / [5]$$

Que sustituyendo por las expresiones [4] y [5], queda:

$$\text{Exc} = [Y_1 \cdot (t'_c - t_c) + Y_2 \cdot (t'_c - t_2) - R \cdot (2 t'_c - 2 t_c - t_2)] / (Y_2 - R) \cdot t_2$$

cuya representación gráfica, para distintos valores de Y_1 e Y_2 se presenta en el gráfico siguiente:

Exceso de tributación (%) del/de la segundo/a perceptor/a. Tributación acumulada



Fuente: elaboración propia.

Los puntos de la curva ofrecen el exceso de cuota al que está sujeto el/la segundo/a perceptor/a según el importe de sus ingresos. Así, por ejemplo, el punto "A" de la curva muestra que para unos ingresos del/de la segundo/a perceptor/a de 0,75 APW su cuota excede en el 157,2% a la que le correspondería si tributase individualmente.

5.2 Propuesta de un índice para medir el grado de discriminación de la tributación familiar

Si partimos del principio de equidad impositiva por el cual, en el seno de la unidad familiar, se ha de cumplir que la percepción de una determinada cuantía de renta queda sujeta a la misma cuota tributaria independientemente del miembro que la obtenga, significa que existirá discriminación hacia alguno de sus miembros cuando ello no se cumpla.

En el apartado anterior, se ha puesto de manifiesto las causas que generan la penalización fiscal del/de la segundo/a perceptor/a de la unidad familiar. Por tanto, deviene fundamental medir el grado de ésta con el fin de poder hacer comparaciones de los diferentes sistemas fiscales, tanto entre países como de la evolución dentro de un país (análisis *cross country* y *cross section*). Ahora

bien, es menester aclarar que no es posible determinar el grado de discriminación que la tributación acumulada, el *splitting* o el cociente familiar presentan, pues cada uno de estos sistemas de tributación se aplica en la práctica de forma diferente. Así, por ejemplo, Alemania, Luxemburgo, Portugal e Irlanda han adoptado el *splitting* como sistema de tributación pero entre cada uno de ellos existen diferencias en sus parámetros de aplicación, lo que lleva a diferentes grados de discriminación, como se verá más adelante. Las características del impuesto personal sobre la renta quedan definidas por el conjunto de los elementos y parámetros que lo configuran: rentas gravables, gastos deducibles, reducciones en base, tipos de la tarifa, deducciones, etc. Por tanto, no es posible afirmar, por ejemplo, que el *splitting* presenta un grado de discriminación en contra del segundo perceptor mayor o menor que el cociente familiar, pues ello depende, no sólo de la forma en que se calcula la cuota del impuesto, sino también del resto de los parámetros que intervienen en su cuantificación. Por el contrario, sí se puede llegar a la conclusión de que tal impuesto, por ejemplo el alemán (*splitting*) es más discriminatorio que el francés (cociente familiar) o menos que el portugués (*splitting* asimismo) e incluso medir el grado de esta penalización fiscal.

Como se ha visto anteriormente, la penalización fiscal de las rentas obtenidas por el segundo perceptor puede ser expresada como el exceso de tributación imputado a este/a contribuyente en comparación con el impuesto que debería pagar en caso de tributar individualmente, es decir,

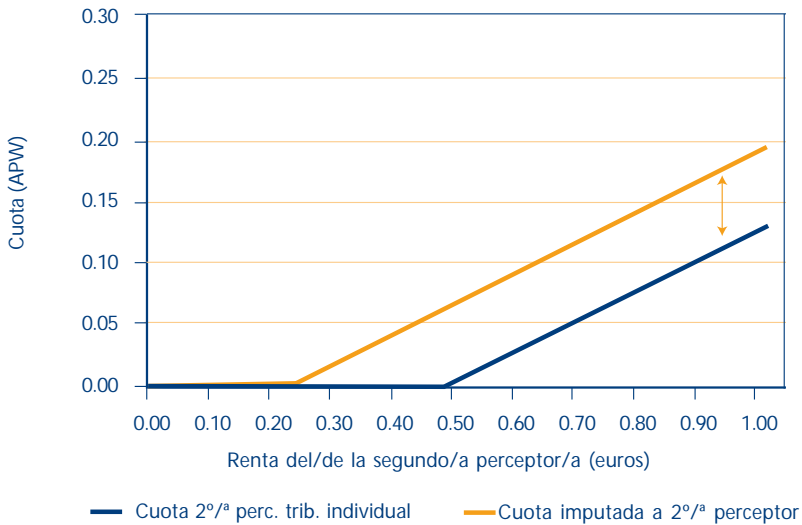
$$E = \text{cuota imputada a 2}^{\text{o/a}} \text{ perceptor/a} - \text{cuota 2}^{\text{o/a}} \text{ perceptor/a en tributación individual}$$

Que expresado como tanto por ciento de la cuota del/de la segundo/a perceptor/a, resulta ser

$$E (\%) = [\text{cuota imputada a 2}^{\text{o/a}} \text{ perceptor/a} - \text{cuota 2}^{\text{o/a}} \text{ perceptor/a en tributación individual}] / [\text{cuota 2}^{\text{o/a}} \text{ perceptor/a en tributación individual}]$$

El gráfico siguiente muestra este exceso en el caso de tributación familiar acumulada, estando representada la cuota imputada al/a la segundo/a perceptor/a por la línea negra gruesa y la cuota correspondiente a la tributación individual por la línea estrecha. La diferencia entre ambas corresponde al exceso de tributación sufrido por este/a contribuyente (flecha vertical).

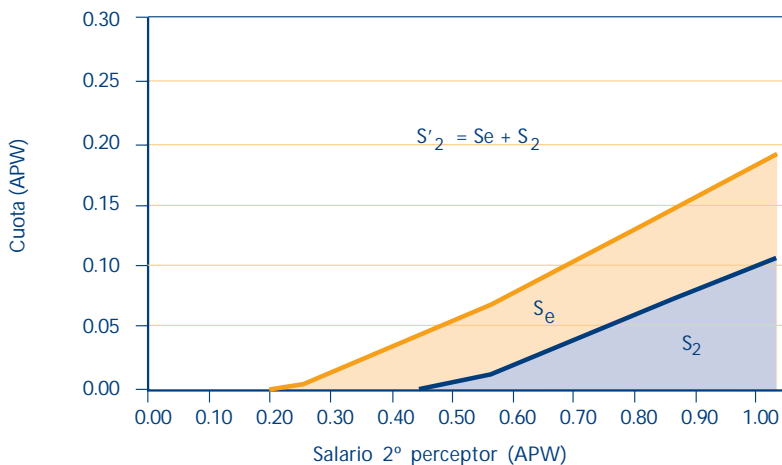
Exceso pagado por el/la 2ºª perceptor/a. Tributación familiar acumulada



Fuente: elaboración propia.

De esta manera, el exceso de tributación soportado por el segundo perceptor en la tributación acumulada viene reflejada por el área encerrada entre las curvas representativas de las cuotas (S_e), tal y como se muestra en el siguiente gráfico:

Exceso pagado por el 2º perceptor. Tributación familiar acumulada



Fuente: elaboración propia.

Si no existiera exceso de tributación, ambas curvas se confundirían y el área encerrada sería cero. De esta forma, a medida que crece la discriminación fiscal el área aumenta y plasma gráficamente el exceso de tributación sufrida por el/la segundo/a perceptor/a de ingresos en la unidad familiar.

La relación entre el área S_e (exceso de tributación) y el área encerrada por la curva representativa de la cuota del/ de la segundo/a perceptor/a en tributación individual S_2 ofrece una medida del grado del grado de penalización fiscal soportado por este/a contribuyente:

$$I_0 = S_e / S_2$$

Los valores que toma el índice así calculado varían entre cero e infinito. Si hacemos la transformación

$$I = I_0 / (I_0 + 1)$$

verificándose que

$$I = 1 / (1 + 1 / I_0)$$

O sea,

$$I = S_e / S'_2$$

Siendo $S'_2 = S_e + S_2$, queda

$$I = 1 - (S_2 / S_e + S_2)$$

Cuyos valores oscilan entre cero y uno.

El índice así calculado ofrece una medida de la discriminación *relativa* de las rentas obtenidas por el segundo perceptor. Al ser calculado como una relación entre áreas se convierte en un guarismo adimensional, haciéndose un instrumento válido para realizar comparaciones entre impuestos personales con muy diferentes estructuras, como ocurre en la Unión Europea.

Analíticamente, se puede expresar de la siguiente manera:

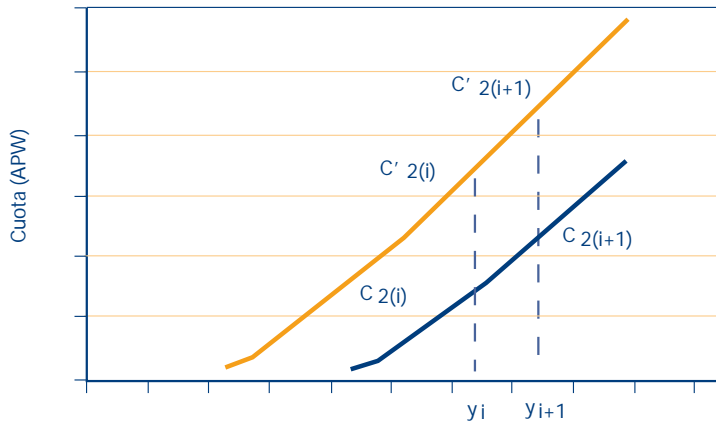
$$I = [\int f'_2 (y) \cdot dx - \int f_2 (y) \cdot dx] / \int f'_2 (y) \cdot dx \quad [1]$$

Siendo $f'_2 (y)$ y $f_2 (y)$ las funciones representativas de las cuotas imputada e individual del segundo perceptor.

Para funciones discontinuas, como las utilizadas en el presente trabajo, se habrá de utilizar la expresión (véase gráfico siguiente)

$$I = \sum (y_{i+1} - y_i) \cdot [(C'_2 (i+1) - C_2 (i+1)) + (C'_2 (i) - C_2 (i))] / 2 \quad [2]$$

Exceso pagado por el 2º perceptor. Tributación familiar acumulada



Fuente: elaboración propia.

Hasta aquí se ha tenido en consideración que los rendimientos del/ de la perceptor/a principal se mantenían constantes e iguales a 1 APW, pero se ha visto anteriormente que en muchos sistemas fiscales la discriminación sufrida por el/la segundo/a perceptor/a es también función de la renta obtenida por el/la primero/a (Z), es decir

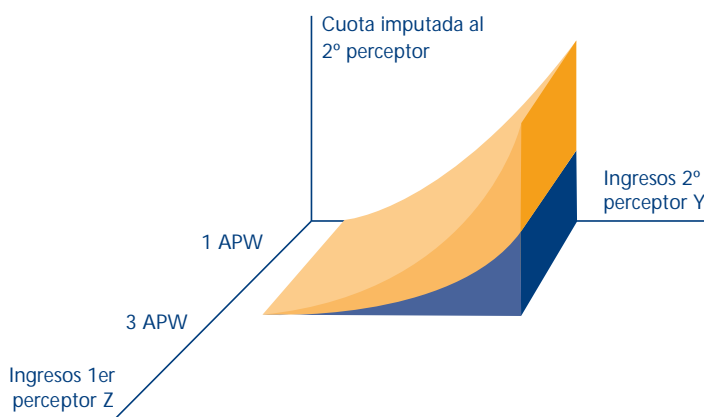
$$E = f (Y, Z)$$

Siendo Z la renta del perceptor principal.

Por tanto, la expresión [1] anterior será

$$I = \left[\iint f'_2 (y, z) \cdot dx \cdot dz - \iint f_2 (y, z) \cdot dx \cdot dz \right] / \iint f'_2 (y, z) \cdot dx \cdot dz$$

Cuya representación gráfica, en lugar de ser un área como en el caso anterior, es el volumen de la figura adjunta, al tratarse de un espacio tridimensional de variables: cuota (c), ingresos del/de la perceptor/a principal (z) e ingresos del segundo perceptor (y).



Fuente: elaboración propia.

Pueden existir otras variables que afecten a la determinación de la cuota imputada al segundo perceptor, a la discriminación y al índice. En la imposición personal sobre la renta de algunos países, como en el caso español o italiano, el número de hijos e hijas modifica la cuota imputada, por lo que el índice vendría representado por el volumen encerrado por una hipersuperficie tetradimensional.

$$I = \left[\iiint f'_2(y, z, h) \cdot dx \cdot dz \cdot dh - \iiint f_2(y, z) \cdot dx \cdot dz \cdot dh \right] / \iiint f'_2(y, z) \cdot dx \cdot dz \cdot dh$$

En el IRPF español, la base imponible se cuantifica a partir de la suma de los rendimientos netos de cada cónyuge (Z, Y), el estado civil (e), el número de hijos/as (h), la edad de los/las menores a cargo (a), la edad de los/las contribuyentes (b) y del número de personas mayores que conviven en la unidad familiar (m), por lo que la función que define la cuota imputada al/a la segundo/a perceptor/a es de la forma siguiente:

$$C'_2 = f(z, y, e, h, a, b, m)$$

Cuya representación gráfica es una hipersuperficie situada en un espacio octodimensional. Como consecuencia, el índice I vendrá expresado por

$$I = \left[\iiint \dots \int f'_2(z, y, e, h, \dots, m) \cdot dz \cdot dy \dots dm - \iiint \dots \int f_2(z, y, e, h, \dots, m, z) \cdot dz \cdot dy \dots dm \right] / \iiint \dots \int f'_2(z, y, e, h, \dots, m) \cdot dz \cdot dy \dots dm$$

Poniendo de manifiesto la complejidad del impuesto personal sobre la renta en España.

Por tanto, los valores del índice varían entre cero y uno. El mínimo (cero) corresponde a aquellas figuras impositivas que no presentan discriminación hacia el/la segundo/a perceptor/a, aumentando el valor del índice a medida que la penalización crece. Así, un tributo que presenta un índice superior a otro, señala que el primero discrimina en mayor medida que el segundo.

5.3 Cálculo del índice para algunos de los diferentes impuestos sobre la renta existentes en la Unión Europea

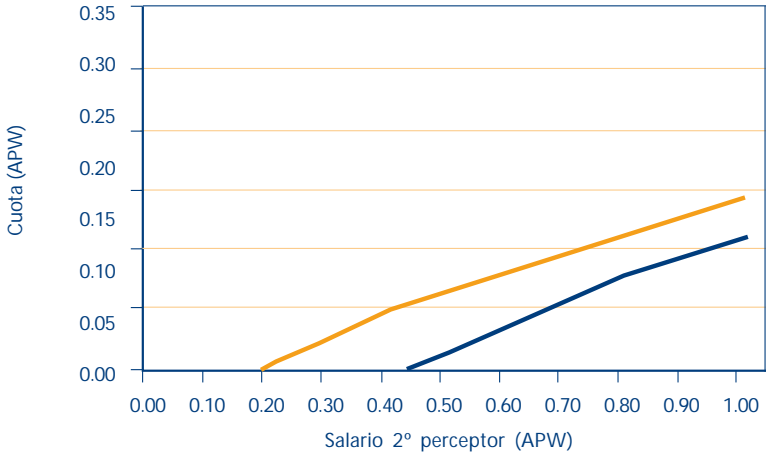
En este apartado se ofrece la aplicación del índice a los diferentes impuestos sobre la renta existentes en algunos países de la Unión Europea: la representación gráfica de las áreas S_e y S_2 así como del valor del índice I calculado a partir de la expresión [4], en el caso de un matrimonio sin hijos/as en el que el/la perceptor/a principal obtenga unos ingresos brutos equivalentes a 1 APW, dado que en la mayoría de los países las variables que configuran el índice de discriminación es exclusivamente la renta de los perceptores, Y_1 e Y_2 . Por tanto, se toman las expresiones [1] y [2] para el cálculo de los índices de discriminación en los países objeto del análisis.

España: tributación acumulada

Se ha tomado como ejemplo de tributación acumulada el IRPF español bajo el supuesto de declaración conjunta. El exceso de tributación sufrido por el/la segundo/a perceptor/a es consecuencia, como se ha indicado anteriormente, de que sus rentas quedan gravadas, como mínimo, con el tipo marginal del/de la perceptor/a principal (que desde 1999 es el 28% para un salario de 1 APW) sin reducción alguna pues la que le correspondería (mínimo personal) se la aplica su cónyuge. En tributación individual éste/a perceptor/a podría reducirse el importe del mínimo personal y aplicar la escala de gravamen desde el tipo marginal inferior (18% o 15% desde 2003).

El gráfico adjunto representa las áreas S_e (naranja) y S_2 (azul). El valor del índice calculado con la expresión $I = S_e / S'_2$ asciende a 0,6696.

Exceso pagado por el 2º perceptor. Tributación familiar acumulada

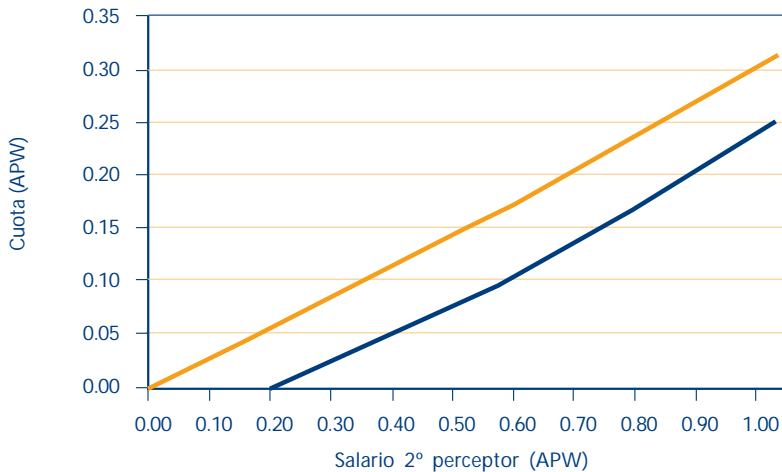


Fuente: elaboración propia.

Como consecuencia de ello, el índice de discriminación asciende a 0.5931, que resulta ser el segundo más alto de los doce países europeos estudiados. Además, en el caso español, esta discriminación es más significativa cuanto mayor es la renta del/de la perceptor/a principal, consecuencia de su mayor tipo marginal.

Alemania: *splitting*

Exceso pagado por el 2º perceptor



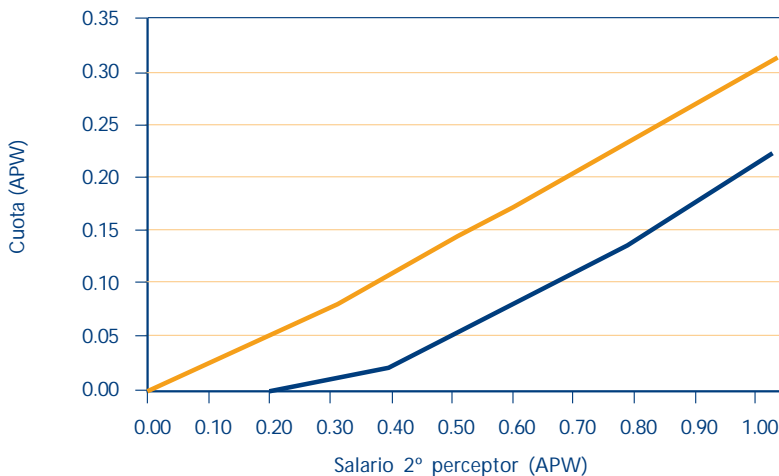
Fuente: elaboración propia.

El *splitting* alemán presenta un índice de discriminación del 0,6343, que se podría clasificar como medio. No llega a ser tan elevado como el de la tributación acumulada pero indica que el trasvase de carga tributaria del/de la perceptor/a principal hacia el/la segundo/a resulta significativo para rendimientos en torno a 1 APW. Al ingresar al mercado laboral, las rentas del/de la segundo/a perceptor/a se añaden a las rentas que su cónyuge le ha imputado (es decir, el 50% de las suyas) por lo que quedan sujetas a un tipo marginal superior que al que le corresponderían en tributación individual.

Francia: cociente familiar

El cociente familiar francés es un *splitting* en el que el coeficiente es función de la tipología familiar y del número de personas dependientes. En el caso de matrimonios sin hijos/as el coeficiente es 2, por lo que cabría esperar que el índice de discriminación del impuesto francés fuera idéntico al alemán. Ello no es así porque, como se ha indicado anteriormente, el grado de discriminación de un impuesto no sólo depende de la unidad contribuyente adoptada, sino también del resto de los parámetros que lo configuran.

Exceso pagado por el 2º perceptor. Cociente familiar



Fuente: elaboración propia.

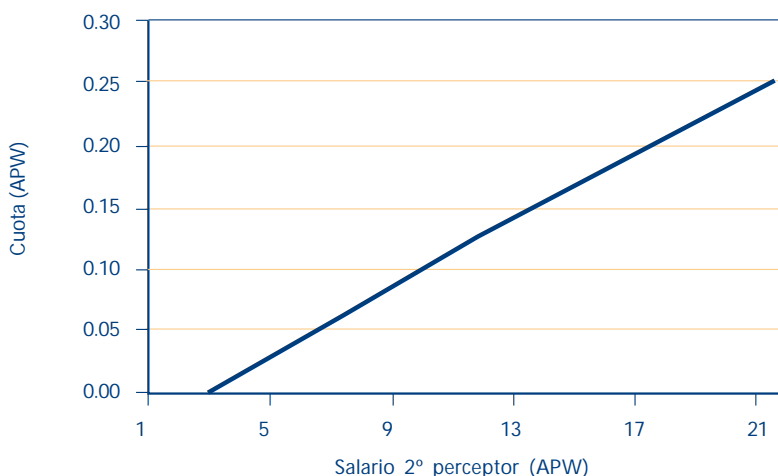
De esta forma, el cociente familiar francés aplicado a un matrimonio sin hijos/as presenta un índice de discriminación de 0,7054, más elevado que el alemán, o lo que es lo mismo, el impuesto francés discrimina más al/ a la

segundo/a perceptor/a que el alemán. Si el cociente de la unidad familiar crece, la discriminación aumenta, pues el impuesto pagado por un/a único/a perceptor/a disminuye. Cualquier aumento de la tributación como consecuencia de los ingresos procedentes de un/a segundo/a perceptor/a será mayor cuanto más elevado sea el cociente familiar.

Suecia: individual

Suecia presenta el ejemplo más claro de la tributación individual. El impuesto personal es totalmente individualizado y no se contemplan traslación de rentas entre los miembros de la unidad familiar ni tampoco de reducciones ni deducciones impositivas, lo que le convierten en un tributo en el que no se produce discriminación alguna. Otra característica propia de este impuesto es la ausencia de las circunstancias personales y familiares a la hora de calcular la cuota tributaria: el gasto directo y las prestaciones de servicios de carácter universal sustituyen a los gastos fiscales.

Exceso pagado por el 2º perceptor. Suecia (Tributación individual)



Fuente: elaboración propia.

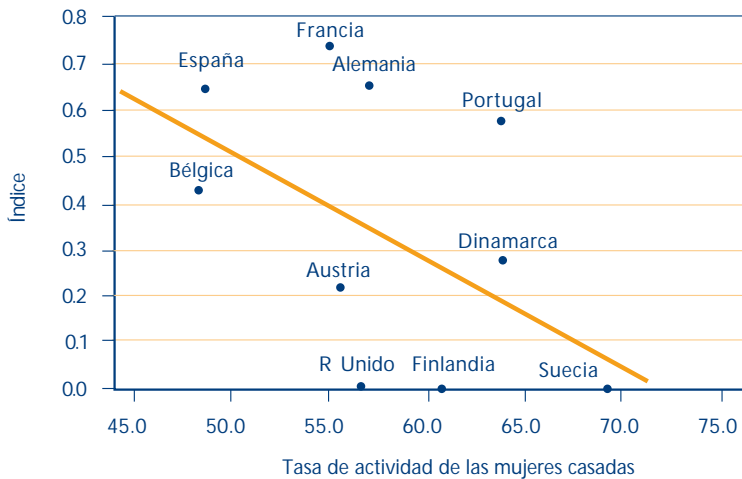
Como se puede apreciar en el gráfico anterior, el índice de penalización del/de la segundo/a perceptor/a en el caso sueco es cero.

Valores del índice de penalización fiscal para doce países de la Unión Europea

En los países analizados anteriormente, puede observarse que aquellos que presentan menor valor en el índice de penalización son aquellos que ha adoptado la tributación individual y, por el contrario, los que tienen un índice elevado son los que mantienen la tributación familiar, aunque sea con carácter opcional. Este hecho revela que cualquier forma de tributación distinta de la individual discrimina al/la segundo/a perceptor/a de rentas de la familia y puede alterar su decisión a la hora de entrar en el mercado laboral o incrementar su participación.

Si se cruzan los índices de discriminación con la variable "tasa de actividad de las mujeres casadas" se obtiene el gráfico y cuadro siguientes:

Tasa de actividad de las mujeres casadas e índice de penalización fiscal, 2007



Tasa de actividad		
	mujeres casadas	Índice
Finlandia	60,8	0,0000
Suecia	69,7	0,0000
Reino Unido	57,3	0,0000
Austria	55,8	0,2100
Dinamarca	63,9	0,2174
Bélgica	48,9	0,4531
Portugal	64,0	0,5154
Alemania	55,3	0,6343
España	47,6	0,6696
Francia	53,6	0,7054
Correlación		-0,6032

Fuente: elaboración propia a partir de Eurostat 2008.

Cada punto del gráfico representa a un país concreto y su situación refleja la tasa de actividad de las mujeres casadas (eje horizontal) y el índice de discriminación del impuesto personal (eje vertical). Cuanto mayor sea la tasa de actividad, el punto representativo del país estará situado más hacia la derecha; si su grado de discriminación es elevado, el punto se situará en la parte superior. De esta forma, un país con una alta tasa de actividad de las mujeres casadas y un reducido índice se sitúa en la parte inferior derecha del “mapa”, como es el caso de Suecia y Finlandia.

El coeficiente de correlación entre las dos variables es de -0,6032, por lo que parece desprenderse que existe una relación entre ambas variables, aspecto que debería de ser estudiado con mayor profundidad, no olvidando que la fiscalidad no es el único y principal factor, pues hay otros de gran peso que inciden en la actividad de las mujeres casadas, como pueda ser el diseño del Estado del bienestar, la estructura económica de cada país, su mercado laboral, su legislación etc. que explicarían el caso de Francia o del Reino Unido.

5.4 Evolución del índice de discriminación en las reformas del IRPF

Desde una perspectiva de género, vamos a analizar en este apartado si, como consecuencia de las últimas reformas, el IRPF español ha evolucionado hacia un tratamiento más favorable para el segundo/a perceptor/a cuando se opta por la declaración conjunta. Para ello se calcula el índice de

discriminación fiscal para los parámetros del IRPF aplicables en cada ejercicio fiscal desde la reforma de la Ley 40/1998, cuyos resultados se ofrecen en la tabla adjunta a continuación:

Ejercicio fiscal	Índice
Ley 40/1998 (1999)	0,743
Ley 46/2002 (2003)	0,727
Ley 46/2002 (2006)	0,685
Ley 35/2006 (2007)	0,718

Fuente: elaboración propia.

En el ejercicio 1999, primer año de vigencia de la reforma introducida por la Ley 40/1998, el índice alcanzó el valor de 0,743, como se ha visto en el apartado anterior. Posteriormente, en el año 2003 entró en vigor la reforma parcial del IRPF, introducida por la Ley 46/2002 que modificó, entre otras cosas, la tarifa del impuesto rebajando los tipos marginales mínimo (del 18% al 15%) y máximo (del 48% al 45%, al eliminar el último tramo de la tarifa), a la vez que aumentó el tamaño de los tramos de la tarifa, lo que afectó, disminuyendo, a la progresividad del tributo, y elevó el índice de penalización fiscal a un valor de 0,727. Pero, para el ejercicio correspondiente al año 2006, al mantenerse los parámetros establecidos por la Ley 46/2002, y deflactar los tramos de la escala de gravamen un 4%, para corregir el efecto de la inflación, disminuirá el valor del índice hasta el 0,685. Esta tendencia decreciente, observada en los últimos años, quebrará con la reciente Ley, pues el índice ascenderá hasta 0,718, sin alcanzar el valor de 0,743, máximo del periodo observado.

El análisis de este incremento no deja de ser complejo, pues la nueva Ley altera la estructura del cálculo de la base liquidable. No sólo cambia los tipos y los tramos de la escala de gravamen, sino también el efecto en la cuota íntegra del mínimo personal y familiar que queda sujeto al tipo marginal más bajo de la tarifa (que a su vez se incrementa del 15% al 24%) en lugar de al máximo correspondiente a la unidad contributiva, como ocurría anteriormente. Estos son los principales motivos del aumento de la penalización del/de la segundo/a receptor/a. Recuérdese que toda reforma de la escala de gravamen en la que se aumenten los tipos marginales inferiores afecta a todos los contribuyentes pero en mayor proporción a aquellos/as que se sitúan en los primeros tramos de la tarifa que, como se puso de manifiesto en otros trabajos, son mayoritariamente las mujeres (Villota y Ferrari, 2004).

De esta manera, la nueva Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, vigente en la actualidad, representa un retroceso, a pesar de que el legislador es consciente del impacto de género del impuesto, como se desprende de su Exposición de Motivos:

“En esta consideración de las circunstancias personales y familiares cabe efectuar una mención a la opción por la tributación conjunta. La política de no discriminación por razón de género y razones de simplificación de la gestión del impuesto podrían justificar su revisión.”

Para añadir, a continuación:

“No obstante, se mantiene su tratamiento actual en el impuesto para evitar numerosos perjudicados en los matrimonios en los que alguno de sus miembros no puede acceder al mercado laboral, y por tanto obtiene rendimientos sólo uno de los cónyuges, como podrían ser los casos de determinados pensionistas con rentas de cuantía reducida, o de determinadas familias numerosas.”

En nuestra opinión, la excusa no es satisfactoria pues existen diferentes medidas para evitar el posible perjuicio de las familias con un/a solo/a perceptor/a de ingresos, como puede ser la creación de una reducción o deducción con carácter transitorio que podrían aplicarse las familias afectadas.

Para apreciar con más detalle las consecuencias de las modificaciones comentadas, se puede descomponer el índice en sus dos factores: S_e (área encerrada por la curva representativa del exceso de gravamen) y S'_2 (área encerrada por la curva representativa de la cuota devengada por los ingresos del/de la segundo/a perceptor/a), como se muestra en la tabla incluida a continuación:

Normativa	Índice	S_e	S'_2	$S_2 = S_e - S'_2$
Ley 46/2002 (2006)	0,685	1.586	2.315	729
Ley 35/2006 (2007)	0,718	1.666	2.321	655

Fuente: elaboración propia.

La información anterior permite observar un crecimiento del área S_e , lo que se debe interpretar como un aumento del exceso de tributación en la nueva Ley, soportado por el/la segundo/a perceptor/a para rentas inferiores a 1 APW (19.096,15 €), mientras que el área S'_2 casi permanece invariable, es decir, la tributación efectiva de este/a contribuyente permanece bastante estable respecto a la situación anterior. Por consiguiente, el valor del índice de penalización aumenta con la nueva normativa.

Otro factor de gran incidencia en la discriminación de las mujeres casadas que se incrementa (al hacerlo su cuantía) es la reducción por trabajo. Esta reducción se aplica a aquellos/as contribuyentes que obtengan rendimientos de trabajo dependiente que, en caso de tributación familiar se debe aplicar para el conjunto de rendimientos de trabajo obtenidos por ambos cónyuges, como se desprende del artículo 84.1 y 2 de la Ley (idéntico al artículo 86.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas):

1. En la tributación conjunta serán aplicables las reglas generales del impuesto sobre determinación de la renta de los contribuyentes, determinación de las bases imponible y liquidable y determinación de la deuda tributaria, con las especialidades que se fijan en los apartados siguientes.
2. Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual, se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar.

Para terminar este apartado, cabe reseñar que el efecto de esta norma sobre el/la segundo/a perceptor/a es nefasto, (por absorber esta reducción (total o parcialmente) el/la primer/a perceptor/a) porque al acceder al mercado laboral no puede reducir su remuneración con el mínimo personal, a no ser que opte por la declaración individual. De esta manera, cuando el/la perceptor/a principal obtiene una renta laboral superior a 13.000 € (o sea el 68% del APW de 2006) si su cónyuge accede a un empleo no puede aplicarse esta reducción, motivo por el que aumenta la penalización fiscal padecida por el/la segundo/a perceptor/a de renta de la unidad familiar.

5.5 Comentario sobre el tratamiento del/de la segundo/a perceptor/a en el IRPF

En las páginas anteriores se ha intentado poner de relieve cómo la estructura del impuesto personal puede ejercer una mayor o menor discriminación en el tratamiento de las rentas del/de la segundo/a perceptor/a del núcleo familiar y que únicamente los sistemas individualizados evitan este importante sesgo. En definitiva, lo que se pone de manifiesto es que la discriminación de las rentas obtenidas por las mujeres casadas se produce cuando el sujeto pasivo del impuesto se identifica con la familia –y no con el individuo– en cuyo seno se acumulan las rentas obtenidas por todos sus miembros. Se trata, por tanto, de una discriminación *indirecta* que procede de un comportamiento social y económico con implicaciones distintas para hombres y mujeres y que la ley fiscal consolida.

En ocasiones, algunas o todas las rentas obtenidas por las mujeres reciben un tratamiento fiscal diferenciado de las de los hombres, como ocurre en Bélgica, con la imputación de ciertas rentas a persona distinta de quien las genera, concretamente a la que tenga mayores ingresos (perceptor/a principal). De esta forma, cuando estas rentas son obtenidas por el/la segundo/a perceptor/a no quedan sujetas a su tipo marginal sino al del/de la perceptor/a principal que es superior, con lo que soportan una mayor carga impositiva que la que efectivamente le correspondería en un régimen fiscal totalmente individualizado. Otra forma de discriminación fiscal consiste en la aplicación de reducciones, deducciones y otros parámetros a persona distinta de su titular cuando éste/a no los ejerce. Fenómeno que no sólo es propio de los sistemas de acumulación de rentas sino incluso de algunos individualizados, como en Dinamarca, porque el/la segundo/a perceptor/a puede transferir a su cónyuge la reducción en base no utilizada.

Por ello es importante determinar si en las rentas que constituyen el objeto imponible del IRPF español se produce algún tipo de discriminación, visible cuando se lleva a cabo un análisis con perspectiva de género.

En resumen, se puede decir que el IRPF español se estructura en torno a cinco fuentes de renta: el trabajo dependiente (o por cuenta ajena), los rendimientos del capital, los rendimientos de actividades económicas (que abarca los obtenidos por los profesionales, los empresarios a título personal, los agricultores, los deportistas y los artistas), las ganancias y pérdidas patrimoniales y la imputación de rentas (rentas de inmuebles usados por sus pro-

pietarios y familiares, transparencia fiscal internacional, etc.). De la lectura del texto legal no se desprende a primera vista discriminación explícita alguna, aunque un análisis más detenido descubre un trato asimétrico en alguna, de estas fuentes de renta, como se intenta poner de manifiesto a través de estas páginas.

Por ejemplo, respecto a las rentas generadas por trabajo dependiente es conveniente recordar el artículo 141 del Tratado de Ámsterdam, de 1 de junio de 1999 (antiguo artículo 119 del Tratado de Roma, Constitutivo de la Comisión Económica Europea, CEE), que consagra el principio de igualdad en la retribución de los trabajadores y trabajadoras en los siguientes términos:


1. Cada Estado miembro garantizará la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.
2. A tenor del presente artículo, se entiende por retribución el salario o sueldo normal de base o mínimo, y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo.

La igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo, significa:

- a. que la retribución establecida para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada se fija sobre la base de una misma unidad de medida;
 - b. que la retribución establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual para un mismo puesto de trabajo.
3. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará medidas para garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, incluido el principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.
 4. Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales.

A la luz de este artículo, se puede afirmar que la retribución de los/as trabajadores/as no sólo debe de abarcar los conceptos contenidos en el punto dos del artículo 141 citado anteriormente, sino también las cargas fiscales a las que están sujetas estas rentas que, como hemos visto, pueden resultar distintas para los hombres y las mujeres, dado que la retribución es, en esencia, la remuneración que se obtiene a cambio de la realización de un trabajo y que esta retribución neta puede ser distinta por causa de una fiscalidad no neutral respecto a la relación familiar en la que se encuentra el sujeto pasivo.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo citado deja la puerta abierta a los Estados miembros para tomar medidas de discriminación positiva a favor del sexo menos representado en el mercado laboral para disminuir las desventajas en la carrera profesional.



6. Evolución del tipo de familia en España y en la Comunidad Autónoma de Castilla y León

6. EVOLUCIÓN DEL TIPO DE FAMILIA EN ESPAÑA Y EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN CON ESPECIAL REFERENCIA A LA PENALIZACIÓN FISCAL DE LAS FAMILIAS MONOPARENTALES

En este apartado, en primer lugar queremos subrayar la importancia creciente de las familias monoparentales dentro de la realidad social española y castellano leonesa y, en segundo lugar, la necesidad de individualizar la imposición sobre la renta para terminar con la penalización fiscal soportada por este tipo de familia desde la década de los noventa, considerando que en un 80% de los casos están constituidos por mujeres. Por último, se propone una deducción fiscal compensatoria y se analiza el coste recaudatorio que implicaría, para las arcas de la Comunidad de Castilla y León, la implantación de esta medida.

6.1 Evolución del tipo de familia en España y en la Comunidad Autónoma de Castilla y León

Es indudable que en España los hogares⁷ con un sólo perceptor de renta han ido perdiendo peso gradualmente. La Encuesta de Población Activa, EPA del

⁷ Según el Censo de Población de 1991 se considera *hogar* a la unidad formada por la totalidad de los individuos que están inscritos en una misma vivienda familiar o alojamiento y se define como *familia* al grupo de personas (dos o más) que, residiendo en la misma vivienda familiar comparten algunos gastos en común y están vinculadas por lazos de parentesco, ya sean de sangre o políticos, independientemente de su grado [...] Según la definición censal, la familia precisa al menos de dos personas emparentadas para su constitución, por lo que no podrán existir por definición familias unipersonales ni formadas por dos o más individuos sin emparentar. La idea del *núcleo familiar* corresponde a una concepción restringida de la familia, limitada a los vínculos de parentesco más estrechos. Existen cuatro tipos de núcleo familiar: matrimonio o pareja sin hijos; matrimonio o pareja con uno o más hijos; padre con uno o más hijos; madre con uno o más hijos. Para formar parte del núcleo familiar, los hijos deben ser solteros y no estar emparejados.

año 1994 muestra que la proporción de viviendas familiares con uno, dos, tres, cuatro o más perceptores/as de ingresos es de 48,1%, 35,9%, 10% y 3'5% respectivamente, y un 2,5% sin perceptor/a alguno/a⁸.

Si analizamos los datos de la EPA diez años más tarde, en 2004, se puede observar que la proporción de viviendas familiares con uno, dos, tres o cuatro y más perceptores de ingresos ha sufrido una variación importante y es de 41,8%, 40'7%, 11,43% y 4% respectivamente, con un 2% en el que no figura perceptor/a⁹. Los datos anteriores permiten observar el descenso, en más de seis puntos porcentuales, experimentado por las viviendas familiares con un/a solo/a perceptor/a, al tiempo que aumenta en casi cinco puntos porcentuales el número de viviendas familiares con dos perceptores y en casi dos puntos porcentuales las de tres o más, como muestra la tabla inserta a continuación:

Encuesta de Población Activa. Viviendas familiares por número de perceptores de ingresos y total de personas (miles)

	Total	Ninguno	Uno	Dos	Tres	4 y más
Total	14.282,7	285,4	5.973	5.816,1	1.632,4	575,7
Unipersonales						
Una persona	2.260,4	125,8	2.134,6	-	-	-
Total unipersonales	2.260,4	125,8	2.134,6			
Pluripersonales						
Dos personas	3.886,2	75,7	1.718,2	2.092,3	-	-
Tres personas	3.372,4	45,1	936,4	1.784,6	606,2	-
cuatro o más	4.763,6	38,8	1.183,9	1.939,3	1.026,2	575,7
Total perip.	12.022,2					

Fuente: Encuesta de Población Activa. Segundo Trimestre 2004.

⁸ Para mayor información sobre este tema véase Paloma de Villota e Ignacio Ferrari "La individualización de derechos fiscales y el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas" en M. Carpio (coordinador) *Política fiscal y familia*. Fundación Argentaria. Colección Economía Española. Madrid 1999, p. 197-218.

⁹ Se ha utilizado la EPA de 2004 en lugar de otras fuentes más actuales para homologar temporalmente las distintas fuentes utilizadas en este estudio.

Los datos de la EPA de 2007 consolidan la persistencia de esta tendencia con la disminución del número viviendas familiares con un solo perceptor/a a una proporción del 39'3% y un aumento de los que tienen dos perceptores a 42'5%.

Además de este cambio, es menester subrayar la creciente importancia cuantitativa que están adquiriendo las familias monoparentales en nuestra realidad social, fundamentalmente las encabezadas por mujeres. La evolución del número de hogares constituidos por una persona adulta y uno o varios hijos e hijas ha aumentando de forma paulatina durante los últimos años.

Esta realidad social a la se refiere la Comisión Europea en el Cuarto Programa al indicar a los Estados Miembros que sus políticas fiscales y sociales han de tener en cuenta la organización social de la familia y no solo aquella en la que “el hombre era el único que aseguraba la subsistencia del hogar”. Por tanto, ignorar o discriminar cualquier tipo de núcleo familiar distinto del tradicional supone apartarse de las recomendaciones de la Comisión e ignorar la tendencia sociológica actual. Asimismo, es preciso tener presente que entre las familias monoparentales predominan las constituidas por mujeres con hijos e hijas a cargo tal y como los Censos de Población de los años 1991 y 2001 evidencian, lo que implica que un trato distinto a estas familias supone una clara discriminación de género.

Núcleos familiares en España (Censo de 1991)	
Total núcleos familiares	10.308.765
Parejas sin hijos solteros	2.502.137
Núcleos con hijos	7.806.628
Parejas con hijos solteros	6.667.479
Padre solo con hijos solteros	194.016 (17%)
Madre sola con hijos solteros	945.133 (83%)

Núcleos familiares en España (Censo de 2001)	
Total núcleos familiares	11.162.937
Parejas sin hijos solteros	3.042.409
Núcleos con hijos	8.120.528
Parejas con hijos solteros	6.468.408
Padre solo con hijos solteros	322.160 (19,5%)
Madre sola con hijos solteros	1.329.960 (80,5%)

Fuente: elaboración propia a partir de los datos del Censo de Población y vivienda de 2001.

De acuerdo con los datos suministrados por el Censo es posible apreciar que se ha incrementado la presencia de familias monoparentales en el total de núcleos con hijos e hijas, pues en el año 1991 representaban el 14'6% y en el 2001 el 20'4%. Y, por otra parte, que en ambos Censos, la proporción de madres con hijos e hijas solteros/as (familia monomarentales) supera el 80% del conjunto constituido por este tipo de familias (monoparentales).

En el caso de Castilla y León se puede decir que presenta una situación social similar, aunque la proporción de madres solas con descendientes es ligeramente inferior (dos puntos porcentuales) a la media estatal: 78.5% y 80'5% respectivamente.

Núcleos familiares en Castilla y León (Censo de 2001)		
Total núcleos familiares	666.835	100,00%
Parejas sin hijos solteros		
(Biparentales sin hijos/as)	186.550	27,98%
Núcleos con hijos	480.285	72,02%
Parejas con hijos solteros		
(Biparentales con hijos/as)	376.858	56,51%
Monoparentales/monomarentales	103.427	15,51%
Padre solo con hijos solteros		
(Monoparentales)	22.195	
Madre sola con hijos solteros		
(Monomarentales)	81.232	



7. La individualización en el IRPF y la penalización fiscal según el tipo de familia

7 LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL IRPF Y LA PENALIZACIÓN FISCAL SEGÚN EL TIPO DE FAMILIA

7.1 La individualización en el IRPF

Tras la aprobación de la Ley 40/1998 cabe preguntarse cómo refleja esta norma legislativa las recomendaciones de la Comisión Europea. En nuestra opinión, no solamente mantiene la tributación opcional sino que la nueva estructura del impuesto reduce el número de casos en que la tributación individual es más conveniente para las familias con más de un perceptor y penaliza, en comparación con otros núcleos familiares, a la familia monoparental. Es decir, reconoce, por un lado, la realidad social en la que las familias formadas por el padre o madre soltero, viudo o separado, y el/los hijo/s han adquirido importancia cuantitativa desde el punto de vista sociológico pero este núcleo familiar resulta discriminado frente a la familia tradicional al otorgarla un peor tratamiento fiscal, pese a que formalmente la Ley del nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas declara que recae sobre la persona individual:

“La estructura general del Impuesto se diseña [...] considerando como contribuyente a la persona física, tal y como exige la doctrina del Tribunal Constitucional¹⁰.

Pero a renglón seguido manifiesta su apuesta por la tributación conjunta de la familia como sujeto pasivo del impuesto:

Sin embargo, la ley tiene muy en cuenta que el contribuyente forma parte de una familia cuya protección merece un tratamiento fiscal favorable para lo que, además de la configura-

¹⁰ Párrafo cuarto del apartado IV del Preámbulo de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

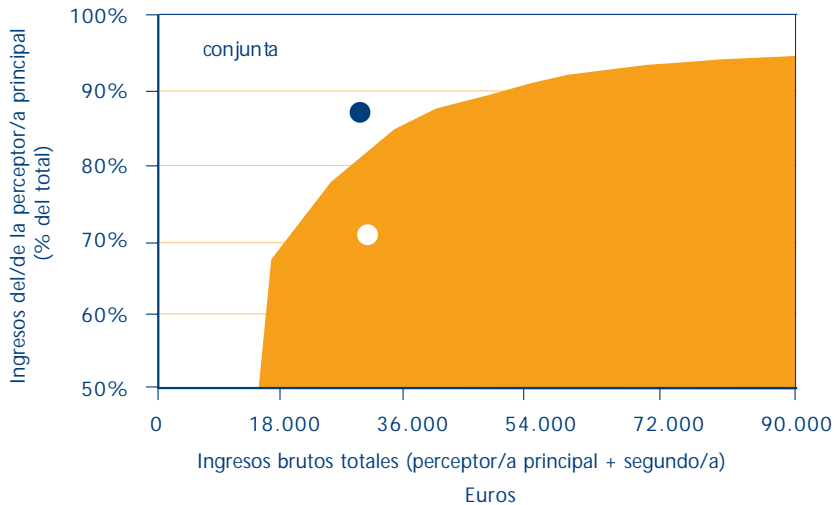
ción del mínimo familiar antes referido, se articulan otras medidas tendentes a este fin (declaración conjunta, exención de pensiones por alimentos, deducción por inversión en la vivienda habitual, tributación favorable de las pensiones en favor de los hijos/as)¹¹.

Estas medidas de protección a la familia, parte de las cuales ya se recogían en la anterior legislación, como la deducción por inversión en vivienda, benefician tan sólo a las familias monoparentales que proceden de la ruptura de uniones legales (es decir los divorciados), que no así los viudos/as y los padres/madres solteros con hijos/as a cargo en los que no ha lugar pensiones por alimentos ni pensiones a favor de los hijos/as, que resultan ser los menos beneficiados por el nuevo IRPF.

Se puede representar gráficamente cuándo interesa a una familia biparental optar por una u otra modalidad de declaración. El gráfico siguiente representa el “mapa de opción” con la línea de indiferencia que separa las dos alternativas ofrecidas en el impuesto. El eje de abscisas corresponde a la base imponible total del matrimonio y el de ordenadas a la base imponible del primer perceptor expresado como porcentaje de la base total. Toda unidad familiar en que ambos cónyuges obtengan rendimientos sujetos al IRPF estará situada en un punto A del espacio (en este caso, del primer cuadrante) definido por las coordenadas (B,p) en el que B es la base imponible global de la unidad familiar y p la base imponible del primer perceptor (expresada como porcentaje de la base global B). Este punto A puede caer en la zona sombreada en cuyo caso la opción más económica sería la declaración individual. Por el contrario, si el punto A se sitúa fuera de la zona sombreada la mejor opción sería la declaración conjunta. Si es coincidente con la línea de separación de las dos áreas o línea de indiferencia, las dos opciones son idénticas pues pagarían exactamente la misma cantidad.

¹¹ El autor destaca el texto en color.

Tributación individual versus conjunta. Matrimonio (dos perceptores) sin hijos

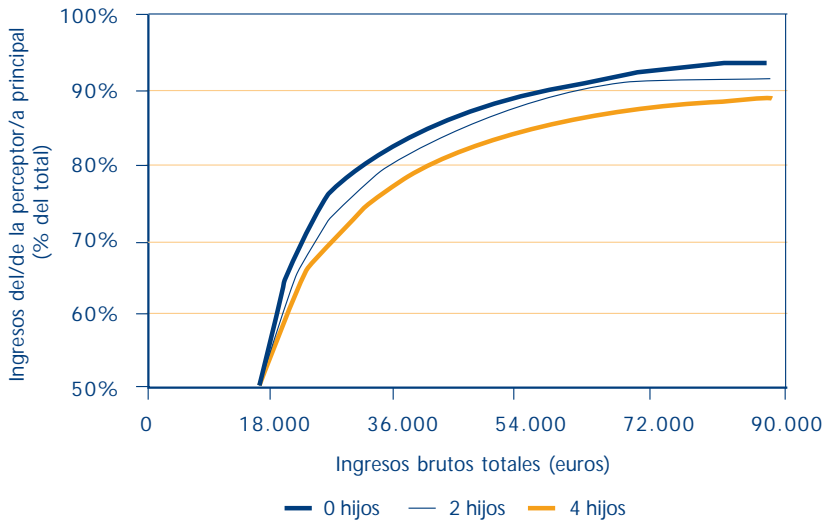


Fuente: elaboración propia.

De la observación del gráfico se desprende que el sistema español favorece a las familias con un/a único/a perceptor/a de ingresos o cuando el sesgo entre los ingresos de los cónyuges sea acusado pues la opción de la tributación resulta más económica.

En la realidad de la aplicación del tributo, el gráfico anterior se complica como consecuencia de las circunstancias personales y familiares que entran en juego en la cuantificación de la base imponible y cuya incidencia sobre la cuota depende del nivel de renta: por tanto, la curva de indiferencia del gráfico anterior, que traza la frontera entre declaraciones individuales y conjuntas, no es única pues existen tantas curvas como circunstancias personales y familiares se puedan presentar. En el gráfico siguiente se dibujan las curvas de indiferencia correspondientes a matrimonios sin hijos/as, con dos y con cuatro, respectivamente. Se observa que la opción de la tributación acumulada amplía su influencia a medida que crece el número de hijos/as o, más correctamente, el importe de la reducción de la base imponible, reducción que no sólo depende de los descendientes sino también de los ascendientes, edad del/de la contribuyente, etc.

Tributación individual versus conjunta. Según composición familiar



Fuente: elaboración propia.

Como consecuencia de lo anterior, resulta que los/las contribuyentes que optan por la declaración conjunta es porque la renta del/la segundo/a percceptor/a es reducida o nula. Por tanto, en una primera aproximación se podría admitir la hipótesis de que toda declaración conjunta presentada es porque la renta de la persona que la firma es muy superior a la de su cónyuge.

7.2 La penalización fiscal según el tipo de familia

Otro parámetro que colabora fuertemente a la discriminación del/la segundo/a percceptor/a es la reducción de la base imponible por importe de 3.400 € cuando se opta por la tributación familiar (artículo 84.2.3º de la Ley), que podría denominarse “reducción por matrimonio o convivencia” y que es claramente un reconocimiento a favor de la familia tradicional, pues las familias monoparentales solo pueden aplicarse 2.150 €.

En el caso del IRPF español, así como en otros impuestos personales europeos, el valor del índice de discriminación fiscal varía con el número de hijos/as, al estar determinada la cuantificación de la base imponible por la conjunción de diferentes factores: nivel de renta, edad del contribuyente, composición familiar, personas dependientes, etc. (Villota y Ferrari 2004).

Los valores obtenidos para una familia con dos hijos/as (con un/a menor de tres años) es el siguiente:

Índice de discriminación fiscal según la composición familiar

Normativa	0 hijos/as	2 hijos/as
Ley 40/1998 (1999)	0,743	0,815
Ley 46/2002 (2003)	0,727	0,816
Ley 46/2002 (2006)	0,685	0,780
Ley 35/2006 (2007)	0,718	0,836

Fuente: elaboración propia.

Se observa que los valores del índice aumentan con el número de hijos/as aunque no en la misma proporción. Es de destacar la escasa diferencia entre los valores calculados para la Ley 40/1998 y la Ley 46/2002 cuya razón se encuentra en el fuerte aumento de los mínimos familiares entre 1999 y 2003. No obstante, es posible apreciar que la legislación del IRPF más discriminatoria es la que acaba de entrar en vigor en enero de 2007.

A stylized graphic on the left side of the page. It features a hand with fingers spread, holding a large, pointed leaf. The hand and leaf are rendered in a light orange color against a darker orange background. The hand is positioned as if supporting the leaf from below. The leaf has several veins and a pointed tip. The entire graphic is set against a solid orange background that transitions into a dark blue background at the bottom of the page.

8. La penalización fiscal a las familias monoparentales

8. LA PENALIZACIÓN FISCAL A LAS FAMILIAS MONOPARENTALES

Como es conocido, el sistema tributario español, tal y como se configura en la actualidad, tiene su origen en la Ley 40/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, con la que arrancó una reforma en profundidad como nunca había ocurrido en nuestro país. Una de las primeras figuras impositivas que alumbró la reforma fue el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas articulado en la Ley 44/1978. En esta norma, se configura el impuesto como un tributo sintético en el que todas las rentas, independientemente de su origen, quedan gravadas por la misma escala de gravamen, y familiar, en el que la familia se considera el centro de imputación de todas las rentas. La Ley consideraba dos tipos de familia: las biparentales y las monoparentales, y afirmaba al respecto:

“Constituye la unidad familiar:

- 1. Los cónyuges y, si los hubiese, los hijos menores legítimos, legitimados, naturales reconocidos y los adoptados, estén o no emancipados, con excepción de los que con el consentimiento de los padres vivan independientemente de éstos.*
- 2. En los casos de nulidad, disolución del matrimonio o separación judicial, el cónyuge y los hijos que, cumpliendo cualquiera de las condiciones a que se refiere el número anterior, estén confiados a su cuidado.*
- 3. El padre o madre solteros y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere el anterior apartado 1) y estén confiados a su cuidado.”*

El tratamiento fiscal de ambas formas de familias era idéntico al estar sometidas a la misma escala de gravamen sin reducción o deducción alguna. Por consiguiente no se estableció discriminación alguna entre ellas.

Años después, se producirá un punto de inflexión con el cambio radical en la tributación personal, marcado por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989. En ella se consideró que varios artículos del entonces vigente IRPF eran inconstitucionales al argumentar que la declaración familiar obligatoria se apartaba del espíritu de la carta Magna. Como consecuencia de ello, se iniciará un proceso de profunda reforma del Impuesto, cuya redacción definitiva se plasmó en la Ley 18/1991, de 6 de junio, introduciendo en nuestra legislación fiscal la tributación opcional, vigente en la actualidad. La opción ofrecida al contribuyente fue la tributación individual o familiar, manteniendo esta última todas las características de la declaración conjunta anterior: acumulación de rentas, responsabilidad subsidiaria de ambos cónyuges, etc. al igual que la misma tipología familiar:

“Constituyen modalidades de unidad familiar, las siguientes:

La integrada por los cónyuges no separados legalmente, y si los hubiere:

- *Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.*
- *Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada.*
- *La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.”*

Para atraer contribuyentes hacia esta forma de declaración, se exigía la aplicación de una escala de gravamen distinta para cada caso, siendo más reducida la familiar. Y la tributación seguía siendo la misma para familias monoparentales y biparentales.

El IRPF, regulado por la Ley 18/1991, sufrió pocas alteraciones hasta la reforma del impuesto por la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, que modelará un tributo con menores rasgos progresivos al consolidar su carácter dual (en la que no todas las rentas quedan igualmente sujetas a la misma escala de gravamen), transformar las deducciones en cuota en reducciones en base imponible, reducir los tipos impositivos, en especial los marginales superiores, etc. Otra novedad a resaltar es el trato discriminatorio otorgado, desde entonces, a las familias monoparentales frente a las biparentales.

La gran diferencia con la Ley anterior (18/1991) radica en que, previamente las familias monoparentales aplicaban, para calcular la cuota del impuesto, la

misma escala de tributación conjunta que las unidades familiares biparentales, mientras que en la Ley 40/1998 el mínimo personal de las monoparentales se reduce a 900.000 pesetas (5.409 €) en lugar de 1.100.000 pesetas (6.611 €) de las biparentales. Este cambio de criterio supone un agravio comparativo para las aproximadamente 285.500 familias monoparentales que declararon en el año 1996 al no poder seguir gozando por más tiempo de la misma reducción impositiva que las biparentales.

El cuadro y gráfico incluidos a continuación, considerando dos niveles de ingresos distintos, refleja esta penalización.

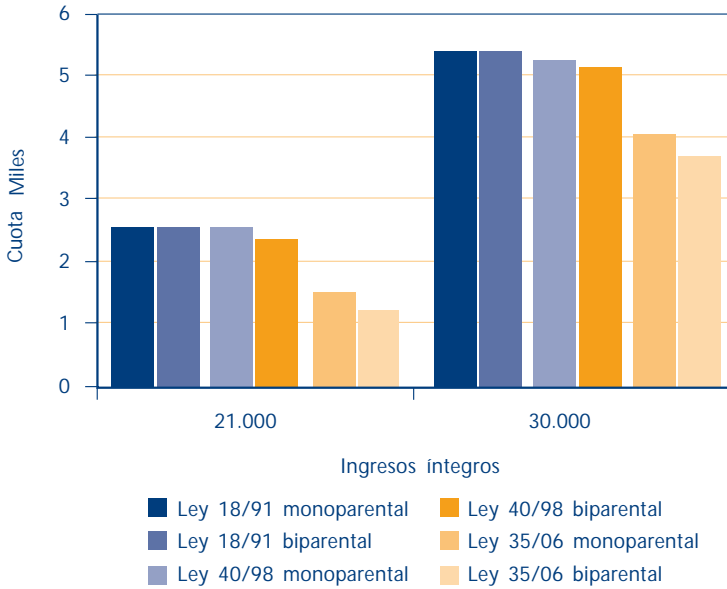
Tributación de las familias monoparentales y biparentales con ingresos de 21.000 y 30.000 euros

	21.000	30.000
Ley 18/91 monoparental	2.343,95	4.868,20
Ley 18/91 biparental	2.343,95	4.868,20
Ley 40/98 monoparental	2.313,90	4.748,00
Ley 40/98 biparental	2.253,80	4.627,79
Ley 35/06 monoparental	1.413,36	3.685,60
Ley 35/06 biparental	1.113,36	3.335,60

Fuente: elaboración propia.

En el ejemplo aquí barajado, se compara a familias monoparentales y biparentales con un/a hijo/a menor de tres años y dos niveles salariales distintos (brutos) de 21.035 € y 30.050 € respectivamente, siendo posible apreciar cómo el trato a las mismas en la Ley 18/1991 es neutral ante cualquier tipo de familia, mientras que las leyes posteriores (Ley 40/1998 y Ley 35/2006) perjudican claramente a las encabezadas por un/a solo/a progenitor/a. Si se considera que disponen de un salario bruto de 21.035 €, ambas familias deberán abonar la misma cantidad (2.343,95 €), de acuerdo con la normativa de la Ley 19/1991, manteniendo un trato paritario para un salario de 30.050 euros pues la cuota líquida es de 4.868,20 pesetas; por el contrario, no ocurre lo mismo con la Ley 40/1998, pues las familias monoparentales quedan sujetas a un mayor gravamen que las familias biparentales: 14% y 8% para los salarios barajados. La Ley 35/2006 mantiene el trato desigual existiendo una diferencia de tributación de 300 y 350 euros para los niveles salariales de 21.035 y 30.050 euros respectivamente.

Tributación de las familias monoparentales y biparentales con ingresos de 21.000 y 30.000 euros



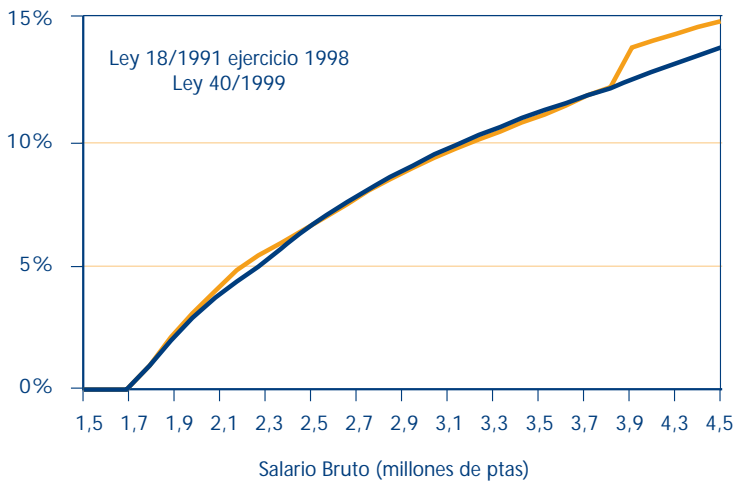
Fuente: elaboración propia.

Este efecto perjudicial sobre las familias monoparentales con un/a hijo/a se origina también como consecuencia de la sustitución de la deducción en cuota “por el cuidado de niños” de la Ley 18/1991 por otra reducción en base por “cada descendiente a cargo menor de 3 años” en la Ley 40/1998, poniéndose de manifiesto con ello, una vez más, que las deducciones en cuota benefician en mayor medida a los contribuyentes de rentas bajas al tratarse de cuantías fijas e independientes del nivel de ingresos, mientras que las reducciones de la base benefician a quienes tienen mayores ingresos.

Los dos gráficos, insertos a continuación, muestran la pérdida de ingresos sufrida por este colectivo de contribuyentes con la entrada en vigor de la Ley 40/1998. El primero explicita que en los tramos inferiores del impuesto existen niveles salariales para los que la combinación del trato discriminatorio hacia las familias monoparentales, la sustitución de la deducción por hijo/a en la cuota por otra en la base del tributo y la pérdida de la deducción por guardería no se compensan por la disminución de la tarifa, el establecimiento

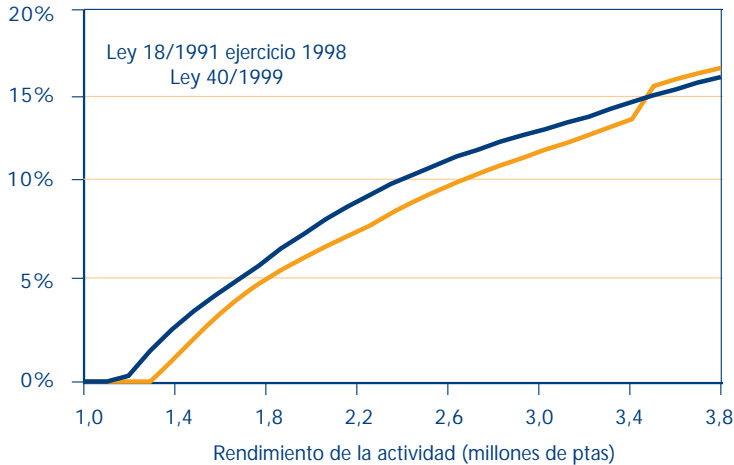
del mínimo personal (900.000 pesetas en el presente caso que, además, es ligeramente inferior al mínimo de la escala conjunta de la Ley 18/1991 de 901.000 pesetas, aplicable en el año 1998) y familiar. Esta pérdida la sufrieron en mayor medida las familias monoparentales en las que el ingreso procede de actividades profesionales y empresariales, como representa el segundo gráfico. Para estos/as contribuyentes la reforma de la Ley 40/1998 aumentó su tributación en una cuantía considerable que, en ocasiones, se tradujo en un aumento del 145%.

**Comparación entre la ley 18/1991 y la ley 40/1998.
Trabajadores solteros con un hijo menor de 3 años**



Fuente: Elaboración propia.

Comparación entre la ley 18/1991 y la ley 40/1998. Profesionales/empresarios solteros con 1 hijo menor de 3 años



Fuente: Elaboración propia.

Esta distorsión impositiva fue corregida cuatro años después en la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aunque mantuvo la discriminación de las familias monoparentales frente a las biparentales.

La reciente reforma del IRPF por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, no ha supuesto grandes cambios en la evolución seguida durante los últimos años por el impuesto personal, pues mantiene su carácter dual, reduce los tipos marginales superiores y mantiene la discriminación de las familias monoparentales, por el efecto de la reducción fijada por tipo de familia, recogida en el artículo 84.2 que dice textualmente:

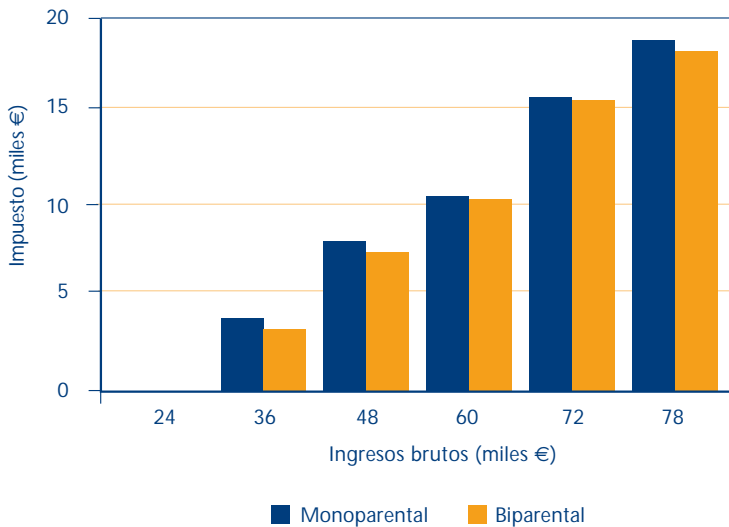
“3.º En la primera de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta ley [familia biparental], la base imponible, con carácter previo a las reducciones [...], se reducirá en 3.400 euros anuales [...].

4.º En la segunda de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta ley [familia monoparental], la base imponible, con carácter previo a las reducciones [...], se reducirá en 2.150 euros anuales [...].”

La reducción por tipo de familia no forma parte de los mínimos exentos, que no disminuyen, como lo hacían anteriormente, la base imponible. Como consecuencia de este cambio, el efecto de este beneficio fiscal (por tipo de familia) aumenta con la renta, de acuerdo con el tipo marginal máximo de la unidad familiar contributiva.

Por tanto, el nuevo IRPF mantiene la discriminación sufrida por las familias monoparentales en comparación con las biparentales, como muestran el cuadro y gráficos siguientes:

Discriminación de las familias monoparentales como Importe del IRPF pagado



Importe del IRPF pagado por las familias monoparentales y biparentales con 1 hijo/a menor de 3 años para distintos niveles de ingresos (cifras en euros)

Ingresos Brutos (€)	24.000	36.000	48.000	60.000	72.000	78.000
Monoparental	0.00	2.719,60	599,66	10.377,07	15.015,34	17.595,34
Biparental	0.00	2.369,60	5.649,66	9.914,57	14.477,84	17.057,84

Fuente: Elaboración Propia.

Se recuerda, que en el nuevo texto legislativo, los restantes beneficios fiscales para adecuar el impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente (mínimos personales, familiares, ascendientes y descendientes, discapacidad, etc.), vienen a resultar equivalentes a deducciones de la cuota íntegra, dado que en la mecánica de liquidación del tributo, se les debe aplicar el tipo mínimo de la escala de gravamen y, por tanto, estos beneficios o gastos fiscales resultan independientes del nivel de renta del contribuyente.



9. El IRPF en
la Comunidad
Autónoma
de Castilla y León:
competencias
y deducciones
autonómicas
en el IRPF

9. EL IRPF EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN: COMPETENCIAS Y DEDUCCIONES AUTONÓMICAS EN EL IRPF

La Constitución Española en su art. 157 establece el marco del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, determinando que mediante ley orgánica podrán regularse el ejercicio de las competencias financieras, las normas para resolver conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

En aplicación de este precepto, se reguló por Ley Orgánica 8/1980 de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) que establece el régimen general de financiación.

El pilar fundamental será la Ley 21/2001 que da lugar a la modificación parcial de la LOFCA, inspirada en los principios de generalidad, estabilidad, suficiencia, autonomía, solidaridad, coordinación y participación en la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en los Tribunales Económicos Administrativos de ámbito regional. En ella también se establece la cesión de parte de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El sistema de financiación amplía las potestades de decisión de las Comunidades Autónomas, tanto en lo referente a la forma de obtención de sus recursos, como a las condiciones de prestación de sus servicios, ampliando el ámbito de los tributos susceptibles de cesión (se acordó como novedad la cesión parcial del IVA, de algunos Impuestos Especiales, además de la cesión completa de otros). Por otro lado se atribuyen competencias normativas a las Comunidades Autónomas sobre los tributos cedidos (IRPF, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuestos Sobre determinados medios de Transporte e Impuesto sobre la venta a minoristas de determinados hidrocarburos).

El alcance de las competencias normativas del IRPF asignadas a Castilla y León (como al resto de las Comunidades en régimen común) abarca fundamentalmente a la escala autonómica aplicable a la base liquidable general y del ahorro, así como a las deducciones sobre la cuota que la comunidad puede establecer. Estas competencias son amplias con el límite de las siguientes restricciones:

- La escala autonómica ha de ser progresiva y mantener el mismo número de tramos que la del Estado. Si una Comunidad no regula para un periodo impositivo la escala, se aplicará la complementaria que determine la ley del impuesto.
- Las deducciones creadas deben obedecer a circunstancias personales y familiares, a inversiones no empresariales y a la aplicación de renta, siempre que no supongan directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

En relación a estas deducciones, las competencias normativas abarcarán también la determinación de:

- La justificación exigible para poder practicarlas.
- Los límites de la deducción.
- Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.
- Las reglas especiales que, en su caso deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, periodo impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar.

La Ley 21/2001 establece como novedad que la financiación recaerá también sobre las retenciones soportadas por los contribuyentes residentes en su territorio no obligados a declarar que no hayan solicitado la devolución.

Además de las leyes mencionadas, están las leyes específicas de cesión de los tributos a cada una de las Comunidades, la Ley 18/2001 General de Estabilidad Presupuestaria, la Ley 22/2001 reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial, el Real Decreto Ley 12/2005 por el que se aprueban determinadas medidas urgentes en materia de financiación, la Ley 15/2006 de reforma de la ley General Presupuestaria, la Ley Orgánica 3/2006 complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria y la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2006 que establece normas sobre la financiación.

Deducciones autonómicas en Castilla y León

Los Contribuyentes que tengan su residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León podrán aplicar en 2007 (también en 2008) las siguientes deducciones:

1. Por familia numerosa

Las familias numerosas, podrán deducirse la cantidad establecida para cada periodo por el hecho de tener esta condición el último día del periodo impositivo. El concepto de familia numerosa a estos efectos es el establecido en la legislación estatal (Ley 40/2003 de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas). La cuantía se incrementa cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que se compute para cuantificar el mínimo por descendientes tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

El importe de la deducción que proceda, también se verá incrementada en 110 euros por cada descendiente a partir del cuarto inclusive, a los que sea de aplicación el mínimo por descendientes.

Esta deducción se aplicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando estos convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción, en caso de tributación individual, se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Para la aplicación de esta deducción, el contribuyente deberá estar en posesión de la documentación acreditativa de la condición de familia numerosa expedida por el órgano competente en la materia de la Comunidad de Castilla y León.

2. Por nacimiento o adopción de hijos

Por cada hijo nacido o adoptado, el contribuyente tendrá derecho a una deducción que se irá incrementando en función del número de hijos. A efectos de determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado, se tendrá en cuenta al hijo nacido y a los restantes hijos, de cualquiera de los dos progenitores, que convivan con el contribuyente en la fecha del devengo del impuesto, computándose a estos efectos tanto los que lo sean por naturaleza como por adopción.

Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe, en caso de declaración individual, se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

3. Por adopción internacional

El derecho a esta deducción se obtendrá por cada hijo adoptado en el periodo impositivo en el que se haya inscrito la adopción en el Registro Civil, siempre que se trate de una adopción de carácter internacional. Se entenderá que la adopción tiene carácter internacional cuando se realice según la legislación vigente y de acuerdo con los tratados suscritos por España.

Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar la deducción, el importe se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Esta deducción es compatible con la de nacimiento o adopción de hijos.

4. Por cuidado de hijos menores

La cuantía de la deducción será el 30% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por los contribuyentes que, por motivos de trabajo ,por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar o en guarderías o centros escolares, con un límite máximo establecido, tanto en tributación individual como conjunta.

Los requisitos para la aplicación son los siguientes:

- Que a la fecha del devengo del impuesto los hijos a los que sea de aplicación el mínimo por descendientes tuvieran menos de 4 años de edad.
- Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social o Mutualidad.
- Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de custodia por una persona empleada de hogar, ésta esté dada de alta en régimen especial de empleados de hogar de la Seguridad Social.
- Que la base imponible general mas la base imponible del ahorro menos el mínimo personal y familiar no supere las cantidades establecidas.
- Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

En el caso de haberse percibido subvenciones públicas por este concepto, el importe total de la deducción más la cuantía de las subvenciones percibidas, no podrá superar, para el mismo ejercicio, el importe

total del gasto efectivo, minorándose en este caso el importe máximo de la deducción en la cuantía necesaria.

5. Por contribuyentes de 65 años o más afectados por minusvalía

Tendrá derecho a esta deducción el contribuyente con edad igual o superior a 65 años afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65% siempre que, además, concurren las siguientes circunstancias:

- Que la suma de la base imponible general y la base del ahorro del contribuyente menos el mínimo personal y familiar no supere los límites establecidos.
- Que el contribuyente sea usuario de residencias públicas o concertadas en la Comunidad.
- Que el grado de discapacidad se acredite mediante certificación expedida por el organismo competente en la materia.

6. Por adquisición en vivienda por los jóvenes en núcleos rurales

La cuantía de la deducción será el 5% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente en el territorio de la Comunidad.

La aplicación de la deducción está condicionada al cumplimiento de los requisitos que, con carácter general, establece la normativa estatal reguladora del IRPF, incluido el correspondiente a que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición exceda el valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas. Deben cumplirse simultáneamente los siguientes requisitos:

- Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad y que a la fecha del devengo del impuesto tenga menos de 36 años.
- Que se trate de su primera vivienda habitual. Se considera que el contribuyente adquiere su primera vivienda cuando no dispusiera ni hubiera dispuesto de ningún derecho de plena propiedad igual o superior al 50% sobre otra vivienda.
- Que la vivienda esté situada en un municipio de la Comunidad quedando excluidos los que excedan de 10.000 habitantes y los que tengan más de 3.000 y que disten menos de 30 km de la capital de la provincia.

- Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación, calificada como actuación a proteger, de conformidad con la legislación vigente.
- Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 01-01-2005.
- Que la base imponible general mas la base imponible del ahorro menos el mínimo personal y familiar no superen los límites establecidos para tal circunstancia.

La base máxima de la deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos que hayan corrido a cargo del adquirente y, en su caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura de riesgo del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios y demás gastos derivados de la misma.

El importe máximo de la deducción es igual al importe anual establecido como límite para la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del IRPF.

7. Por cantidades donadas a Fundaciones de Castilla y León para la recuperación del Patrimonio Histórico, Cultural y Natural

La deducción será del 15% de las cantidades donadas con las siguientes finalidades:

- Rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en territorio de Castilla y León, que formen parte del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Cultural de Castilla y León y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- Recuperación, conservación o mejora de espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000 ubicados en el territorio de Castilla y León, cuando se realicen a favor de las Administraciones Públicas así como de las entidades e instituciones dependientes de las mismas.

Para la aplicación de la deducción el contribuyente tiene que estar en posesión de la justificación documentada de la donación realizada con los requisitos establecidos en el art. 24 de la ley 49/2002.

8. Por cantidades invertidas en la Recuperación del Patrimonio Histórico, Cultural y Natural de Castilla y León

El contribuyente residente en la Comunidad podrá deducirse el 15% de las cantidades invertidas con las siguientes finalidades:

- Las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de la Comunidad a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos siempre que concurren las siguientes condiciones:

Que dichos inmuebles estén inscritos en el Registro general de Bienes de Interés Cultural o inventariados de acuerdo con la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su caso por el Ayuntamiento correspondiente.

- Las cantidades destinadas por los titulares de bienes naturales ubicados en espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000.

La base máxima conjunta de las deducciones relativas al Patrimonio Histórico, Cultural y Natural no podrá exceder del 10% de la suma de la base liquidable general y de la base imponible de ahorro del contribuyente. Este límite actúa de forma separada e independiente del límite del 10% aplicable a las mismas deducciones generales, contemplado en la normativa estatal del IRPF.

9. Por alquiler de vivienda habitual para jóvenes

Los jóvenes menores de 36 años podrán deducir el 15% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo en concepto de alquiler de vivienda habitual, con el límite establecido. La deducción se elevará al 20 % de las cantidades satisfechas, cuando la vivienda habitual esté situada en núcleos rurales. Es decir, en cualquier municipio de la Comunidad, excluidos los siguientes:

- Los que excedan de 10.000 habitantes.
- Los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 km de la capital de provincia.

La aplicación de la deducción esta condicionada además a que la base imponible general más la base imponible del ahorro menos el mínimo personal y familiar no supere los límites establecidos.

10. Fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes

Los jóvenes menores de 36 años a la fecha de devengo del impuesto y *las mujeres, cualquiera que sea su edad*¹², que causen alta en el censo de obligados tributarios durante el periodo impositivo y mantengan dicha situación durante un año podrán aplicarse la deducción por fomento al autoempleo.

Cuando los contribuyentes señalados en el párrafo anterior tengan su domicilio fiscal en núcleos rurales, es decir en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma excluidos los que exceda de 10.000 habitantes y los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 km de la capital de la provincia.

En ambos casos, la actividad económica debe desarrollarse en el territorio de la Comunidad.

¹² El autor destaca el texto en cursiva.



10. EI IRPF en Castilla y León

10. EL IRPF EN CASTILLA Y LEÓN

10.1 Liquidaciones presentadas

En el año 2005, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) registró 16.474.152 liquidaciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), correspondientes al ejercicio anterior, las cuales pertenecían tanto a contribuyentes obligados a presentar declaración del IRPF¹³, como a los no obligados/as (borradores de declaración confeccionados por la AEAT confirmados o suscritos por los contribuyentes) y a las comunicaciones con derecho a devolución de cantidades no sujetas al impuesto.

¹³ En el ejercicio 2004 estaban obligados a presentar declaración del IRPF, con carácter general, todos los contribuyentes que hubiesen obtenido en dicho año rentas sujetas al impuesto, con excepción de aquellos que se encontrasen en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando únicamente hubiesen obtenido las siguientes rentas:

a) Rendimientos íntegros del trabajo que no superasen la cantidad de:

- 22.000 euros anuales, si procedían de un único pagador o cuando, procediendo de varios pagadores, la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no superasen en su conjunto la cantidad de 1.000 euros anuales o, en caso de pensionistas, que sus únicos rendimientos del trabajo consistieran en prestaciones pasivas y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiese realizado de acuerdo con el procedimiento especial establecido en el reglamento del impuesto.

- 8.000 euros anuales, en los siguientes supuestos: Cuando los rendimientos íntegros del trabajo procediesen de varios pagadores, siempre que las cantidades percibidas del segundo y siguientes, por orden de cuantía, superasen en su conjunto la cantidad de 1.000 euros anuales, con la única excepción de los pensionistas con dos o más pagadores mencionados en el punto anterior; cuando se hubiesen percibido pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas o cuando el pagador de los rendimientos no estuviese obligado a retener.

b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales, siempre que unos y otros hubiesen estado sometidas a retención o ingreso a cuenta y su cuantía global no hubiese sido superior a 1.600 euros anuales.

c) Rentas inmobiliarias imputadas derivadas de la mera titularidad de un único inmueble urbano de uso propio, así como rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

2. Cuando obtuviesen exclusivamente rendimientos del trabajo, del capital (mobiliario o inmobiliario), de actividades profesionales y ganancias patrimoniales, hasta un importe máximo conjunto de 1.000 euros anuales.

La evolución de las liquidaciones presentadas en el Territorio Fiscal Común (TFC) durante el periodo 2000-2004 ha sido la siguiente:

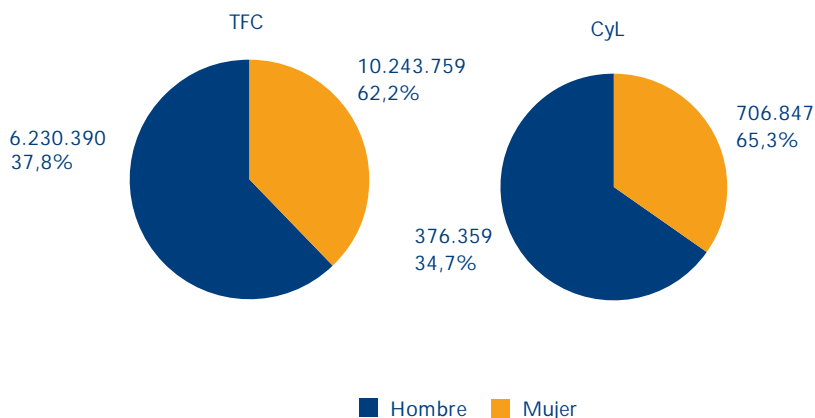
Evolución del número total de liquidaciones del IRPF 2000/2004. Territorio Fiscal Común

Ejercicios	Liquidaciones	Variación
2000	14.297.387	2,89%
2001	14.903.943	4,24%
2002	15.481.382	3,87%
2003	15.985.781	3,26%
2004	16.474.152	3,06%

Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

La distribución por sexo del/de la declarante de las liquidaciones presentadas en el Territorio Fiscal Común (TFC) y en Castilla y León se exponen en el gráfico siguiente y muestra una gran similitud entre ambos pues en el TFC el 62,18% de las mismas fueron declaradas por hombres y el 37,82% por mujeres, mientras que en Castilla y León, de las 1.083.206 liquidaciones presentadas (6,58% del TFC), las proporciones fueron del 34,7% y del 65,3%.

Licitaciones presentadas en 2004



Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

A. LIQUIDACIONES INDIVIDUALES Y CONJUNTAS

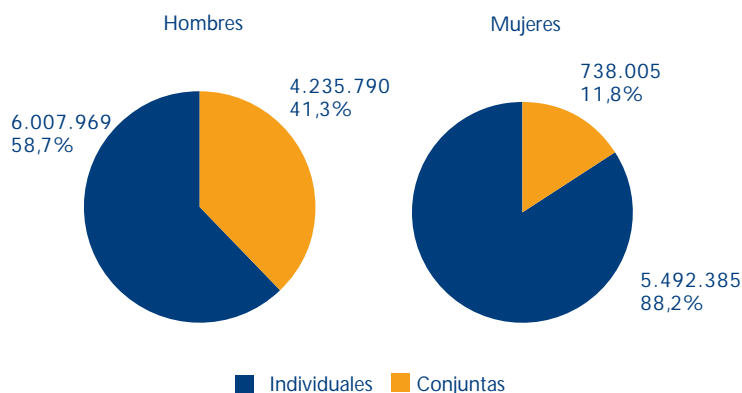
Como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989, que consideró inconstitucional la tributación conjunta obligatoria, y tras un breve periodo transitorio, en 1992 (primer año de aplicación de la Ley 18/1991, de 6 de junio) el IRPF quedó configurado como un tributo individual con la posibilidad de optar por la acumulación de rentas en la unidad familiar. Esta medida se completó con la aplicación de una escala específica de gravamen y mayores límites para algunos gastos y deducciones fiscales en los casos de tributación conjunta, lo que ofrecía una ventaja económica a las familias biparentales con un único/a preceptor/a de ingresos.

La normativa vigente en el año 2004 (Real Decreto Legislativo 3/2004), mantiene la posibilidad de optar por la tributación conjunta, toda vez que en 1999 se abandonó la escala de tipos distinta para esta modalidad, sustituyéndose por el concepto de “renta mínima”, no sujeta a gravamen y plasmada los denominados mínimos personal y familiar, que sigue otorgando un mejor tratamiento a la tributación familiar biparental con un solo preceptor. Esta forma de configurar el IRPF manteniendo la tributación familiar supone la permanencia de la discriminación fiscal padecida por las mujeres casadas que optan por este tipo de declaración, como se ha expuesto en el apartado “La discriminación fiscal del/de la segundo/a preceptor/a” de este trabajo.

Desde que comenzó el régimen de declaración opcional, el número y proporción de declaraciones individuales ha venido aumentando de manera continuada a la par que decrecen las conjuntas, pero siempre existirán mientras la tributación familiar no desaparezca en su configuración actual, es decir, mientras siga favoreciendo a las familias biparentales con un/a único/a preceptor/a de ingresos o con una gran desproporción de rentas cuando son dos los perceptores.

En el territorio fiscal común las declaraciones conjuntas e individuales se reparten de forma bastante asimétrica según el sexo del/de la contribuyente, como se observa en el gráfico siguiente:

Licitaciones presentadas por tipo de declaración IRPF 2004. Territorio Fiscal Común



Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

Las declaraciones presentadas por los hombres son muy equilibradas respecto a su forma de tributar (el 41,3% son conjuntas y el 58,7% son individuales), hecho que contrasta con las presentadas por mujeres en que predominan de forma muy acusada las declaraciones individuales: 88,2% frente a 11,8% de conjuntas.

Distribución de las declaraciones presentadas según su forma de declarar. Territorio Fiscal Común

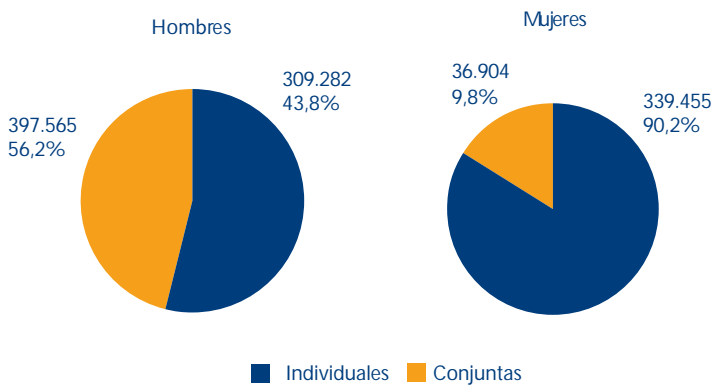
Sexo	Conjuntas	Individuales	Total
Hombres	25,7%	36,5%	62,0%
Mujeres	4,5%	33,3%	38,0%
Total	30,2%	69,8%	100,0%

Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

La explicación de este comportamiento se puede hallar en el hecho que la gran mayoría de las declaraciones conjuntas se presentan por el marido quien "atribuye el sexo masculino" a la declaración, sea o no el único percceptor de ingresos de la unidad familiar.

Por su parte, el perfil presentado por la Comunidad de Castilla y León es diferente, pues el porcentaje de declaraciones conjuntas presentadas por los hombres asciende al 56,2% frente al 43,8% de individuales, mientras que las mujeres presentan el 9,8% de sus declaraciones bajo la modalidad conjunta (porcentaje muy superior al presentado en el territorio fiscal común) y el 90,2%, individual, como muestra el gráfico y cuadro adjuntos:

**Licitaciones presentadas por tipo de declaración IRPF 2004.
Territorio Fiscal Común**



Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

Sexo	Conjuntas	Individuales	Total
Hombres	28,6%	36,7%	65,0%
Mujeres	3,4%	31,3%	35,0%
Total	32,0%	68,0%	100,0%

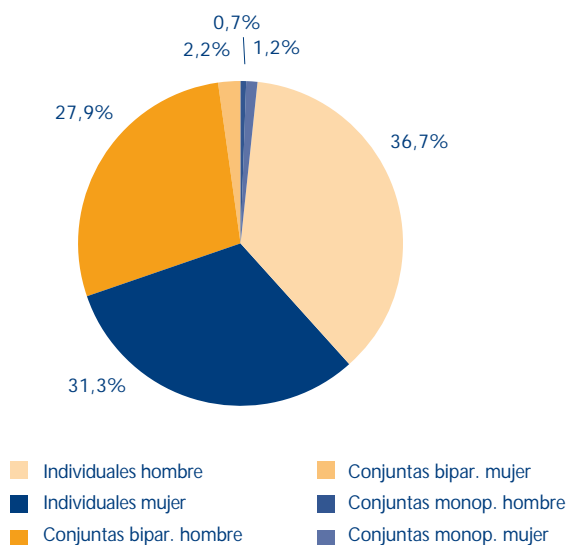
Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

La explicación de esta mayor proporción de hombres que presentan declaración conjunta en Castilla y León en comparación con el territorio fiscal común, puede atribuirse a una menor tasa de ocupación femenina en esta Comunidad Autónoma y a la declaración de unos salarios inferiores a los masculinos, en comparación con el TFC, que pueden hacer más atractiva, desde el punto de vista de la "racionalidad económica" la opción por la tributación conjunta (recuérdese las situaciones específicas de división intrafamiliar de la renta en el apartado "La individualización en el IRPF y la penalización fiscal según el tipo de familia").

Desafortunadamente, con las actuales estadísticas fiscales no es posible individualizar las rentas obtenidas por cada perceptor cuando se opta por la tributación conjunta y, por tanto, distinguir las familias biparentales con un único perceptor de ingresos de las que tienen dos.

Otro aspecto fundamental a tener en cuenta en el análisis de la forma de tributación elegida por los y las contribuyentes es que, en las estadísticas fiscales, bajo la denominación de “declaración conjunta” se esconden dos realidades sociales muy distintas: las familias biparentales (“integradas por los cónyuges no separados legalmente”¹⁴), con uno o con dos perceptores, y la monoparentales (“en los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro”¹⁵). De éstas, la mayoría son monoparentales, como se vio detenidamente en un apartado anterior, por ello, resulta indispensable su desglose:

Distribución de las liquidaciones presentadas por tipo de tributación



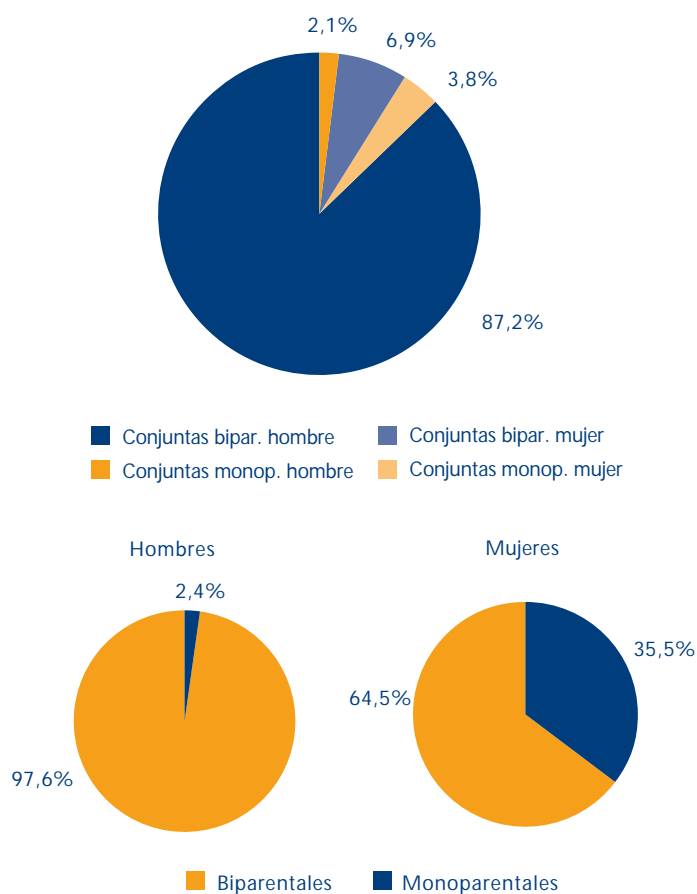
Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

¹⁴ Artículo 84.1.1ª del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE de 10 de marzo).

¹⁵ Artículo 84.1.2ª Real Decreto Legislativo 3/2004.

Del análisis de la muestra de contribuyentes de Castilla y León se desprende que la gran mayoría de las declaraciones conjuntas las presentan hombres, con una proporción del 2,4% (es decir, 7.462) en concepto de familias monoparentales, mientras que las mujeres presentan, bajo esta modalidad, una proporción mucho más elevada, pues el 35,5% de sus declaraciones corresponde a familias monomarentales (13.081 en total).

Distribución de las liquidaciones conjuntas según tipo de familia y sexo del declarante en Castilla y León



Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

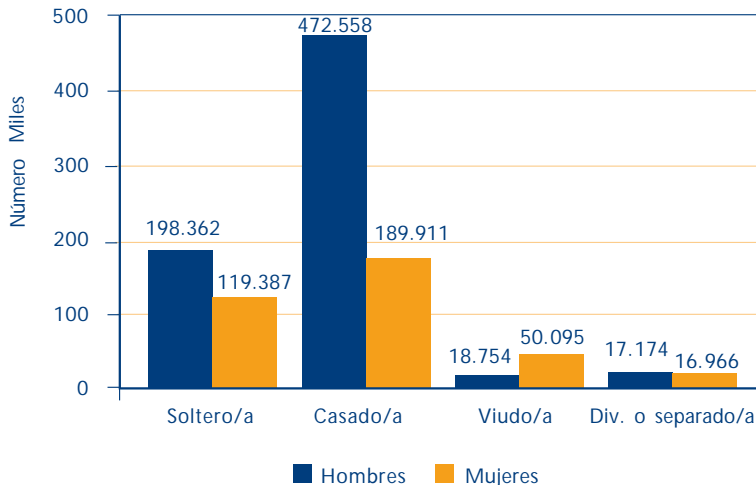
Con todo lo visto anteriormente, podemos resumir los rasgos más destacados en Castilla y León:

1. La casi totalidad de las declaraciones conjuntas presentadas por los hombres corresponden a familias biparentales.
2. Más del cincuenta por ciento de las declaraciones conjuntas presentadas por mujeres corresponden a familias monomarentales.
3. El número de familias monomarentales (20.543) casi el doble de las familias monoparentales (12.106).

B. ESTADO CIVIL Y CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES DE LOS/LAS DECLARANTES

En Castilla y León la mayoría de los y las contribuyentes del IRPF están casados, pues se registraron 472.558 hombres y 189.911 mujeres que declararon dicho estado civil, seguidos de solteros y solteras con 198.362 y 119.387 respectivamente. En el caso de viudos y viudas, es de resaltar el mayor número de mujeres (50.095) que de hombres (18.754), pero no así de divorciados y separados que superaron, aunque con escasa diferencia, a divorciadas y separadas, 17.174 a 16.966.

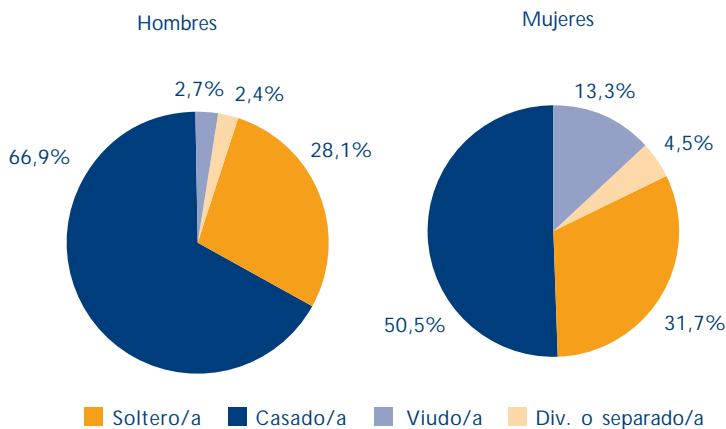
Declarantes por estado civil y sexo. Castilla y León



Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

Los porcentajes relativos de estas cifras ponen de manifiesto la distinta composición de las declaraciones presentadas por hombres y mujeres desde la perspectiva del estado civil, como se refleja en el gráfico de áreas adjunto:

Declarantes por estado civil y sexo. Castilla y León



Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

A groso modo se puede decir que dos de cada tres hombres están casados (66,9%) y el tercero es soltero (28,1%), viudo (2,7%), separado o divorciado (2,4%). Por su parte, el perfil presentado por las mujeres es bien distinto: la mitad están casadas (exactamente el 50,5%) y de la otra mitad, solteras (31,7%), viudas (13,3%) y separadas o divorciadas (4,5%).

Respecto al número de descendientes, las 1.083.206 liquidaciones presentadas en Castilla y León reflejaron un número total de 349.218 de hombres y mujeres que dijeron que tenían “descendientes fiscales”, es decir, aquellos que tienen derecho a reducción en la base imponible¹⁶, cuyo desglose se ofrece en el cuadro siguiente:

¹⁶ Que el descendiente sea menor de 25 años (salvo que se trate de descendientes discapacitados), soltero, que conviva con el contribuyente, con rentas inferiores a 8.000 euros anuales y que no presente independientemente declaración del IRPF, ni haya solicitado devolución de dicho impuesto.

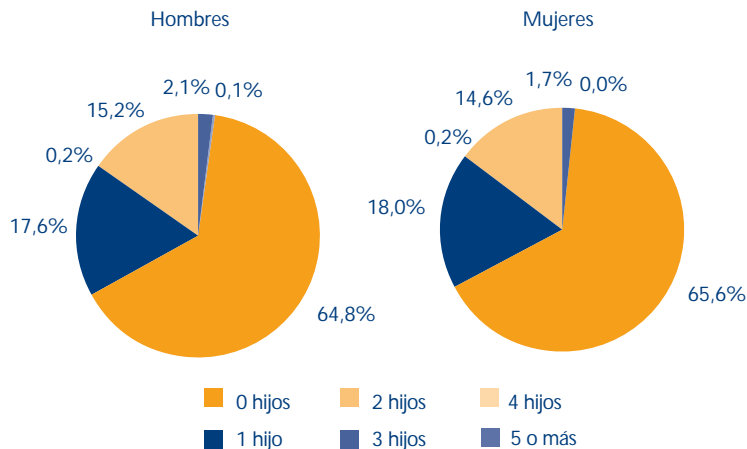
Número de declarantes que dicen tener descendientes con derecho a reducción

	0 hijos	1 hijo	2 hijos	3 hijos	4 hijos	5 o más	Total
Hombres	458.196	124.348	107.401	14.660	1.761	482	706.847
Mujeres	246.753	67.605	55.024	6.291	569	117	376.359
Total	704.949	191.953	162.425	20.951	2.330	598	1.083.206

Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

La distribución de estos declarantes según el sexo es muy similar, predominando en ambos casos aquellos sin ningún descendiente (más de dos por cada tres declarantes), seguido de los que tienen un hijo (17,6% de los hombres y 18,0% de las mujeres) y, con porcentajes muy similares, los que tienen dos hijos (15,2% y 14,6%). Los hombres y mujeres que declaran tres hijos son relativamente pocos en comparación con las cifras anteriores pues representan el 2,1% y 1,7%, respectivamente. Las proporciones se reducen drásticamente para un mayor número de descendientes, pudiéndose afirmar que son cifras residuales.

Distribución de los descendientes declarados

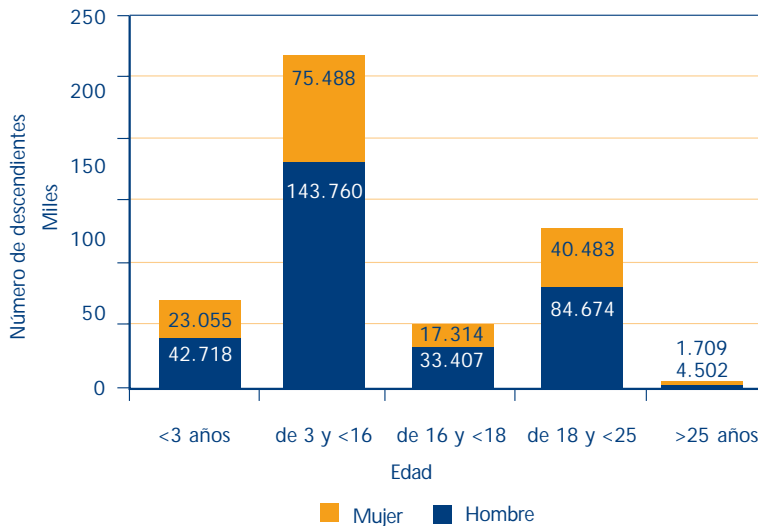


Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

En referencia a la edad de los descendientes declarados, el gráfico siguiente revela que 65.773 declarantes dicen tener al menos un/a hijo/a con menos de tres años, de los que el 65% pertenecen a declaraciones efectuadas por

varones (42.718) y el 35% por mujeres (23.055). Como se observa, el mayor número de declaraciones con hijos corresponden a aquellas que dicen tener al menos un/a hijo/a al menos de 3 a 16 años de edad, seguido de aquellos/as que dicen tenerlo de edades comprendidas entre los 18 y 25 años.

Edad de los descendientes declarados según el sexo del declarante



Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

En cuanto al número de descendientes declarados, el mayor número lo presentan los/as declarantes con un descendiente, seguido de los/as que indican tener dos y así sucesivamente.

En referencia a los ascendientes que conviven con el/la contribuyente y que dan derecho a la aplicación de la reducción correspondiente¹⁷, en el IRPF de 2004 fueron registrados 2.053 mayores de 75 años y 2.516 con edades comprendidas entre los 65 y 75 años.

¹⁷ Según la normativa del IRPF, son ascendientes los padres, abuelos, bisabuelos, etc. de quienes descienda el contribuyente y que estén unidos a éste por vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad o por adopción, sin que se entiendan incluidas las personas unidas al contribuyentes por vínculo de parentesco en línea colateral (tíos, o tíos abuelos) o por afinidad (suegros).

Para dar derecho a la reducción estos ascendientes deberán ser mayores de 65 años y que no obtengan rentas superiores a 8.000 euros anuales.

10.2 Principales fuentes de renta

En este apartado se ofrecen los datos básicos de las principales fuentes de renta, a saber: rentas de trabajo personal, capital inmobiliario, capital mobiliario, actividades económicas, incrementos y disminuciones patrimoniales e imputación de rentas.

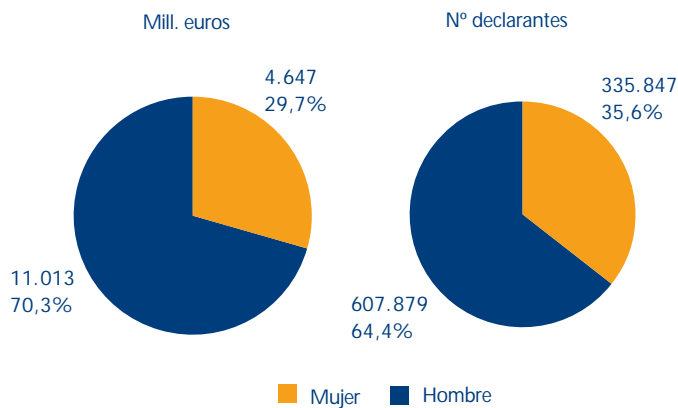
A. LAS RENTAS DEL TRABAJO DEPENDIENTE

En Castilla y León, en el ejercicio 2004, se registraron rendimientos del trabajo en 942.580 declaraciones, lo que supuso un 87% del total de declaraciones presentadas, de las que 607.032 corresponden a hombres y 335.548 a mujeres, es decir el 64,4% y 35,6% respectivamente, con una media de 19.067,94 y 14.582,47, lo que supone una diferencia entre sexos (brecha de género) del 74%.

Prácticamente todas las rentas de trabajo dieron lugar a rendimientos positivos, pues en muy pocos casos los gastos deducibles compensaron o superaron a los ingresos, en total 1.146 declarantes (847 hombres y 299 mujeres).

El rendimiento neto reducido total declarado supuso 15.660,45 millones de euros, de los que el 70,3% corresponden a los obtenidos por los hombres y el 29,7% a las mujeres, con un rendimiento medio de 18.117 y 13.837 euros anuales respectivamente y, por tanto, de un *gender gap* del 76%.

Rendimiento neto reducido del trabajo y número de declarantes



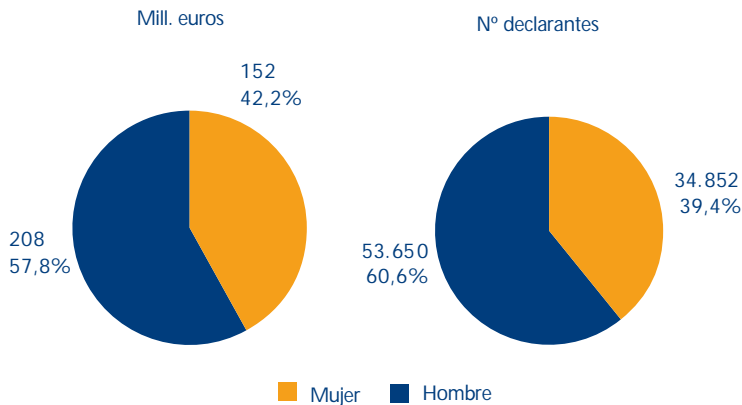
Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

B. LAS RENTAS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

De acuerdo con la normativa del IRPF, se consideran rendimientos del capital mobiliario los procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos (en su mayoría alquileres) así como de los procedentes de derechos reales que recaigan sobre ellos. El rendimiento neto se obtiene de restar del rendimiento íntegro los gastos que fiscalmente resultan deducibles, de acuerdo con la normativa del IRPF.

En Castilla y León, en el ejercicio 2004, 90.154 declarantes obtuvieron rendimientos íntegros procedentes del capital inmobiliario, de los que 54.374 eran hombres y 35.780 mujeres, es decir el 60,3% y 39,7%, respectivamente. Pero no todos ellos y ellas presentaron rendimientos netos reducidos, pues lo hicieron 53.650 hombres y 34.852 mujeres, con una media de 3.886 y 4.362 euros anuales, respectivamente. En definitiva, los rendimientos netos del capital inmobiliario aportaron a la base imponible global de Castilla y León la cantidad de 360,49 millones de euros de los cuales 208,50 millones de euros fueron declarados por hombres y 151,99 millones de euros por mujeres.

Rendimiento neto reducido del capital inmobiliario y número de declarantes



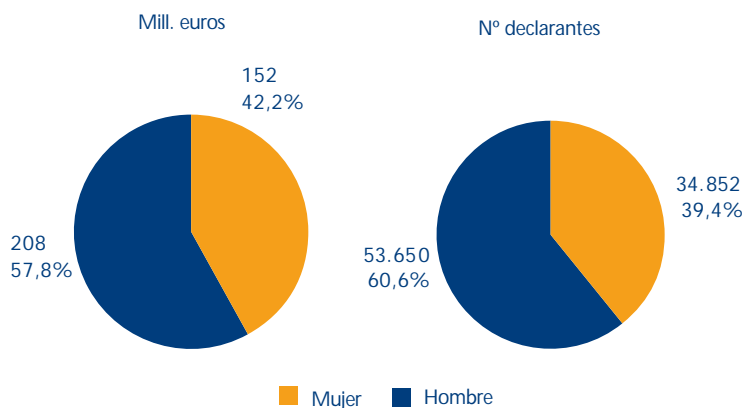
Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

C. LAS RENTAS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Bajo este nombre se encuentran todas las formas de retribución (dineraria o en especie) del capital propio, la cesión a terceros de los mismos, operaciones de capitalización, de seguros de vida o invalidez, propiedad intelectual, arrendamientos de muebles y negocios, rentas vitalicias y temporales¹⁸, etc.

De los 1.083.206 declarantes de la Comunidad, el 89% declaran tener rendimientos integros del capital (positivo o negativo), porcentaje muy similar en hombres (89%) y en mujeres (90%), aportando en su conjunto 715,70 millones de euros de los que el 64% proceden de declaraciones de hombres y el 36% restante de mujeres, con una media por declarante del rendimiento de 729 y 754 euros, respectivamente.

Rendimiento neto reducido del capital mobiliario y número de declarantes



D. LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

La diversidad de actividades realizadas por los/las autónomos/as se recogen en la normativa del IRPF bajo el epígrafe de "actividades económicas" que conforme el artículo 25 del RDL 3/2004, de 5 de marzo define los rendimientos obtenidos por el desarrollo:

¹⁸ A excepción de las adquiridas por herencia o por cualquier otro título sucesorio.

“del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de esos factores, [cuando] supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción y distribución de bienes y servicios”.

Y en particular, los rendimientos obtenidos por el desempeño de:

“las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas”.

Para la cuantificación de la base imponible se contemplan dos formas distintas: la estimación directa y la estimación objetiva. En la primera, se cuantifica el rendimiento sujeto al impuesto, para ello es necesario aplicar la normativa contable vigente con la obligación de llevar libros y registros de acuerdo con el Código de Comercio. En la segunda, cuando se opta por la estimación objetiva, no se requiere contabilidad alguna, y la renta gravable se calcula en función de unos índices o módulos fijados por el Ministerio de Hacienda (véase la Orden HAC/3313/2003, de 28 de noviembre, que desarrolla los módulos vigentes para 2004).

Al analizar los datos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León nos encontramos con un total de 221.949 declaraciones por rendimientos de actividades económicas, de las cuales, 74,5% corresponden a hombres y 25,5% a mujeres, su desglose es el siguiente:

Número de declarantes de rendimientos de actividades económicas

	E. directa	%	E. objetiva	%	Total	%
Hombres	62.264	70,4%	103.19	77,3%	165.454	74,5%
Mujeres	26.165	29,6%	30.33	22,7%	56.495	25,5%
Total	88.429	100,0%	133.52	100,0%	221.949	100,0%

Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

De los 133.520 contribuyentes en estimación objetiva, 2.337 presentan rendimientos por actividades agrícolas y por actividades no agrícolas, pues ambos son compatibles (aunque la estimación directa es incompatible con la objetiva). Es preciso destacar, asimismo, que las declaraciones con rendimientos de

actividades económicas cubren el 19,4% del total, presentando mayor importancia cuantitativa la estimación objetiva frente a la directa, como pone de relieve el cuadro anterior. Los datos del mismo muestran, asimismo, que las actividades económicas predominan en las declaraciones firmadas por hombres.

Por otra parte, los resultados económicos de las distintas formas de estimación de la base imponible se pueden comparar a través del rendimiento medio obtenido, como recoge la tabla siguiente, en la que llama poderosamente la atención la diferencia tan grande existente entre mujeres y hombres en el rendimiento medio obtenido en estimación directa:

Rendimiento medio (euros)

Sexo	E. directa	E. objetiva (exc. agricultura)	E. objetiva agricultura
Hombres	11.334	11.708	4.626
Mujeres	1.611	11.227	4.296

Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

La explicación a esta asimetría de género, observada en los casos de estimación directa, podría encontrarse en la acumulación de pérdidas pues durante 2004, en la Comunidad de Castilla y León, se registraron 10.608 declaraciones con rendimientos netos negativos, de las que 7.351 corresponden a hombres y 3.256 a mujeres, con unas pérdidas totales de 50,6 millones de euros y 237,1 millones de euros respectivamente, como se muestra en el cuadro siguiente:

Número y cuantía de las pérdidas de actividades económicas en estimación directa, desagregadas por sexo

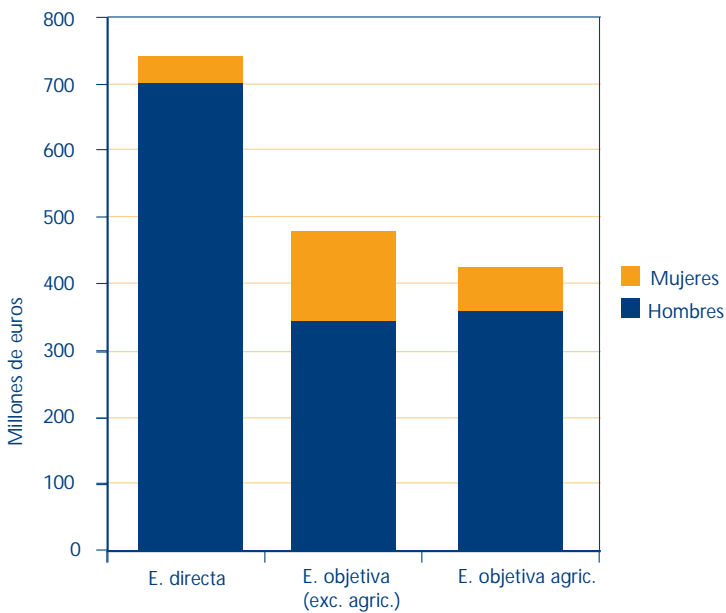
Pérdidas comprendidas entre (€)	Hombres	(Mill. €)	Mujeres	(Mill. €)
0 a 6.000	5.329	11,0	2.439	5,1
6.000 a 12.000	1.042	9,0	428	3,7
12.000 a 24.000	599	10,0	209	3,4
24.000 a 60.000	313	11,4	148	5,2
60.000 a 120.000	48	3,8	24	1,8
> 120.000	20	5,5	8	217,9
Total	7.351	50,6	3.256	237,1

Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

Es digno de destacar la acumulación del 92% de las pérdidas declaradas por ocho mujeres que presentan rendimientos negativos superiores a 120.000 euros cada una, con la particularidad que una de ellas superó los 54 millones de euros.

Con todo lo visto anteriormente, cabe señalar que la totalidad de los rendimientos por actividades económicas ascendieron en la Comunidad Autónoma de Castilla y León a 1.653,25 millones de euros (84% declarados por hombres y 16% por mujeres) cuyo desglose por tipo de estimación y sexo se resume en el gráfico y tablas adjuntos a continuación:

Rendimiento declarado por actividades económicas



Rendimiento en estimación directa y objetiva, según sexo del/la declarante (millones de euros)

	E. directa	%	E. objetiva	%
Hombres	705,68	94,4%	682,93	75,4%
Mujeres	42,15	5,6%	222,49	24,6%
Total	747,83	100,0%	905,42	100,0%

Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

Desglose del rendimiento en estimación objetiva (agrícola y no agrícola), por sexo del/de la declarante (millones de euros)

	E. objetiva (exc agric.)	%	E. objetiva agricultura	%
Hombres	327,14	69,3%	355,79	82,1%
Mujeres	144,76	30,7%	77,73	17,9%
Total	471,90	100,0%	433,53	100,0%

Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

En conjunto, la estimación directa arroja un saldo para las arcas de Castilla y León de 747,83 millones de euros, de los cuales 705,68 millones de euros proceden de las declaraciones de los hombres y 42,15 millones de euros de las mujeres. Con relación a los resultados obtenidos para las declaraciones con estimación objetiva, los rendimientos ascienden a 905,42 millones de euros; de los que 682,93 millones proceden de declaraciones masculinas y 222,49 de las femeninas.

Por otra parte, el desglose de los datos sobre estimación objetiva en sus dos formas (para actividades agrícolas y para actividades no agrícolas), permite apreciar que los rendimientos declarados por actividades no agrícolas ascienden a 471,90 millones de euros, de los que el 69,3% de los mismos corresponden a declaraciones de hombres y el 30,7% de mujeres; respecto al conjunto integrado por actividades agrícolas, las declaraciones ascienden a 433,53 millones de euros, de las cuales el 82,1% corresponde a lo declarado por varones y el 17,9% restante a las mujeres.

E. ATRIBUCIÓN E IMPUTACIÓN DE RENTAS

El artículo 10 del Real Decreto Legislativo 3/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, vigente en 2004, regula la atribución de rentas a los contribuyentes del impuesto:

“Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente [...]”

Y el artículo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, determina que:

“Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.”

Por tanto, los rendimientos obtenidos por todas estas entidades deben imputarse a los socios o partícipes y, cuando éstos sean sujetos pasivos del IRPF, deberán reflejarlo en la declaración fiscal.

Incluso los inmuebles utilizados por sus propietarios (con la excepción de la vivienda habitual y el suelo no edificado) generan una renta fiscal sujeta al IRPF que también forma parte de la base imponible, como establece el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 3/2004, del IRPF, que reglamenta la imputación de rentas inmobiliarias:

“En el supuesto de los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no afectos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital inmobiliario, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.”

Siendo el artículo 88 del citado Real Decreto Legislativo 3/2003 el que regula las entidades en régimen de atribución de rentas:

“Tendrán la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas aquellas a las que se refiere el artículo 10 de esta ley y, en particular, las entidades constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

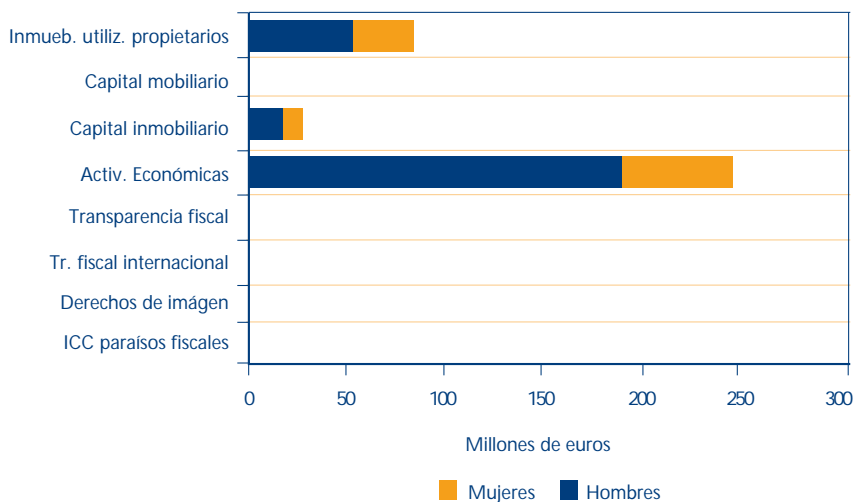
Las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución de rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en esta sección 2.”

En total, son ocho los conceptos de rentas imputadas regulados en el IRPF, a saber:

1. Los inmuebles utilizados por sus propietarios, a excepción de la vivienda habitual y el suelo no edificado.
2. El capital mobiliario.
3. El capital inmobiliario.
4. Las actividades económicas.
5. Los rendimientos de las sociedades en transparencia fiscal.
6. Los rendimientos de las sociedades en transparencia fiscal internacional.
7. Los derechos de imagen.
8. Los rendimientos de las Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en paraísos fiscales.

El gráfico y cuadro siguientes recogen los datos más significativos para Castilla y León sobre rendimientos imputados:

Atribución e imputación de rentas



Rendimiento en estimación directa y objetiva, según sexo del/de la declarante (millones de euros)

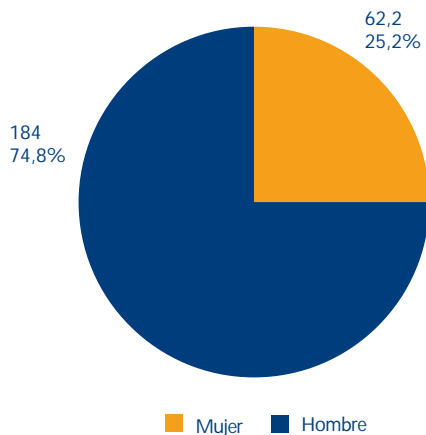
	Inmuebles utiliz. propietarios	%	Capital mobiliario	%	Capital inmobiliario	%	Activ Económicas	%	Transparencia fiscal	%
Hombre	55,2	67,5	2,0	77,9	14,2	54,0	184,0	74,8	1,2	58,2
Mujer	26,6	32,5	0,6	22,1	12,1	46,0	62,2	25,2	0,8	41,8
Total	81,8	100	2,5	100	26,3	100	246,2	100	2,0	100

Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

Los datos anteriores ponen de relieve que en esta Comunidad Autónoma tienen relevancia tres tipos de rendimientos: la renta atribuida por la utilización de los inmuebles propios, la imputación del capital inmobiliario y la imputación de rendimientos por actividades económicas.

Cuantitativamente, el rendimiento más importante corresponde a la imputación de actividades económicas que asciende a 246,2 millones de euros, de los cuales el 74,8% corresponden a declaraciones de hombres.

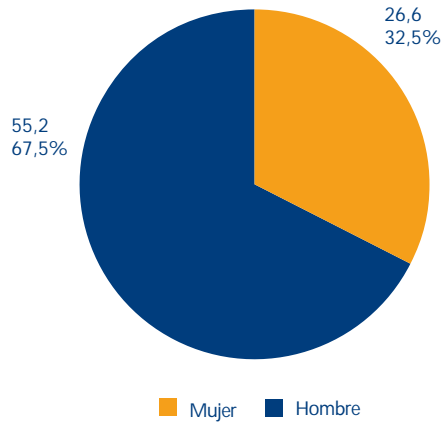
Distribución de los rendimientos imputados por actividades económicas, desagregados por sexo



Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

En segundo lugar se encuentra la imputación de los inmuebles utilizados por sus propietarios, con 81,8 millones de euros, de los que el 67,5% corresponden a declaraciones de hombres y 32,5% de mujeres.

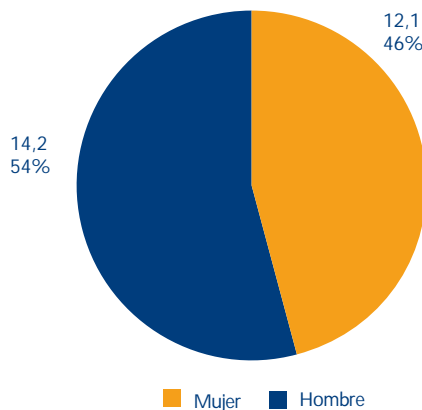
Distribución de los rendimientos imputados por los inmuebles, desagregados por sexo



Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

La imputación del capital inmobiliario ocupa el tercer lugar, con 26,3 millones de euros con un reparto muy homogéneo entre hombres y mujeres: 54,0% y 46,0%, respectivamente.

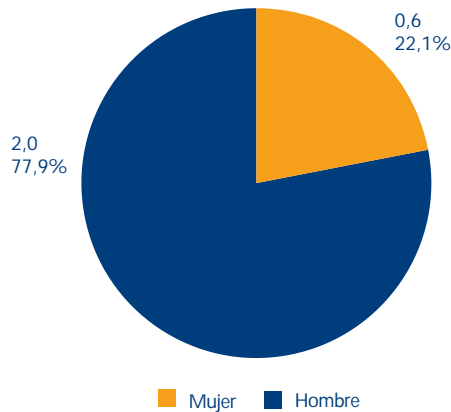
Distribución de los rendimientos imputados por el capital inmobiliario, desagregados por sexo



Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

La imputación del capital mobiliario resulta ser marginal, pues sólo asciende a 2,5 millones de euros, distribuido en 77,9% y 22,1%, respectivamente, entre declaraciones de hombres y mujeres.

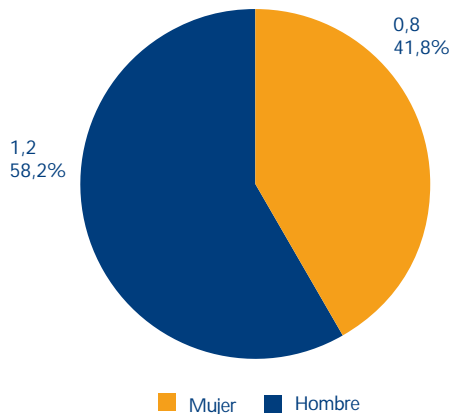
Distribución de los rendimientos imputados por el capital inmueble, desagregados por sexo



Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

Igualmente, la transparencia fiscal apenas alcanza los 2 millones de euros, aunque presenta un reparto bastante equilibrado entre hombres y mujeres; 58,2% y 41,8% respectivamente.

Distribución de los rendimientos imputados transparencia fiscal, desagregados por sexo



Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

Del resto del conjunto de rentas imputadas, cabe decir, que en la muestra analizada del IRPF de 2004, aparece tan sólo un varón (declaración individual) con un caso de rentas de transparencia fiscal internacional, por valor de 5.225 euros y otro que percibe, en concepto de derechos de imagen, 3.847 euros. Por último, y con carácter meramente anecdótico, podría señalarse que ningún contribuyente declara rendimientos procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva constituidos en paraísos fiscales.

F. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

El artículo 31 del Real Decreto Legislativo 3/2004 define las ganancias y pérdidas patrimoniales como:

"[...] las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, [...]."

Posteriormente, el artículo 38 de la citada norma indica que:

"La renta del período impositivo se dividirá en dos partes, la parte general y la parte especial."

y en los artículos 39 y 40 se hace la distinción entre ganancias a corto plazo (aquellas realizadas en un plazo inferior a un año) y a largo plazo (las generadas en un plazo superior). Las primeras, como parte de la base imponible general, sujetas a la escala progresiva del impuesto, y, las segundas, constitutivas de la base imponible especial, gravadas solo con el tipo único del 15%.

Así, el artículo 39 dice textualmente:

"La parte general de la renta del período impositivo estará constituida por la totalidad de la renta del contribuyente, excluidas las ganancias y pérdidas patrimoniales previstas en el artículo 40 de esta ley, y será el resultado de sumar los siguientes saldos:

- a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren el título VII [rentas de trabajo, capital mobiliario e inmobiliario y actividades económicas] [...].*

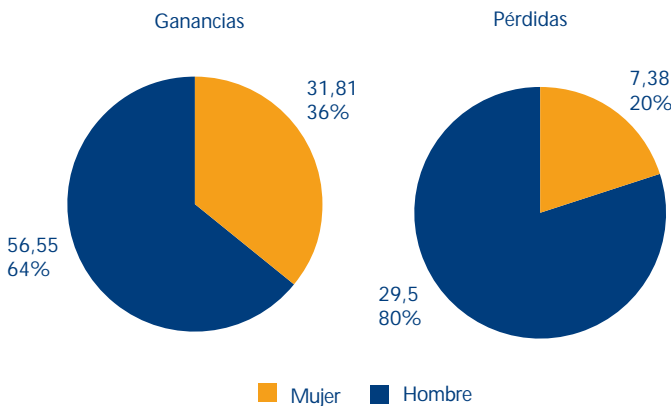
b) *El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente.*”

Que define la “parte especial” de la renta del período (artículo 40) del siguiente modo:

“La parte especial de la renta del período impositivo estará constituida por el saldo positivo que resulte de integrar y compensar exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos [...] con más de un año de antelación a la fecha de transmisión [...].”

De las declaraciones presentadas en Castilla y León en 2004, se desprende que las ganancias patrimoniales a corto plazo, supusieron 88,36 millones de euros, de los que el 64% fueron declaradas por hombres (66.809) y el 36% restante por 34.044 mujeres, con una media por declaración de 847 y 933 euros, respectivamente. Por su parte, las pérdidas patrimoniales a corto plazo ascendieron a 36,88 millones de euros siendo declaradas por 19.064 contribuyentes, de los que 13.301 eran hombres y 5.763 mujeres, lo que representaba una distribución proporcional de 80% y 20%, respectivamente.

Número e importe de ganancias y pérdidas patrimoniales (parte general), desagregadas por sexo



Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

Distribución de las ganancias y pérdidas patrimoniales (parte general) desagregado por sexo

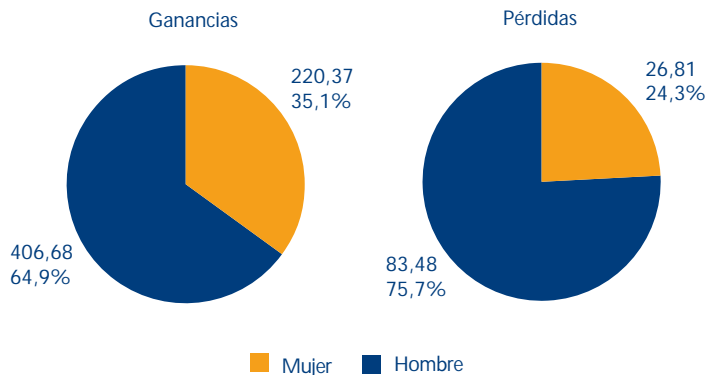
	Ganancias				Pérdidas		
	Nº declarantes	%	Mill. euros	%	Nº declarantes	Mill. euros	%
Hombres	66.809	66,2%	56,55	64,0%	13.301	29,5	80,0%
Mujeres	34.044	33,8%	31,81	36,0%	5.763	7,38	20,0%
Total	100.853	100,0%	88,36	100,0%	19.064	36,88	100,0%

Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

Respecto a la parte especial de las ganancias patrimoniales, es decir las realizadas en un período superior a un año, fueron declaradas por un importe total de 627,05 millones de euros, correspondiendo el 64,9% de las mismas a hombres y el 35,1% a mujeres, lo que representa 406,68 millones de euros y 220,37 millones de euros, respectivamente.

Por otra parte, las pérdidas a compensar procedentes de disminuciones patrimoniales a largo plazo fueron de 110,29, de los que 83,48 millones de euros corresponden a hombres y 26,81 a mujeres, afectando a 27.251 hombres y 14.102 mujeres.

Número e importe de ganancias y pérdidas patrimoniales (parte especial), desagregadas por sexo



Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

Distribución de las ganancias y pérdidas patrimoniales (parte especial) desagregado por sexo

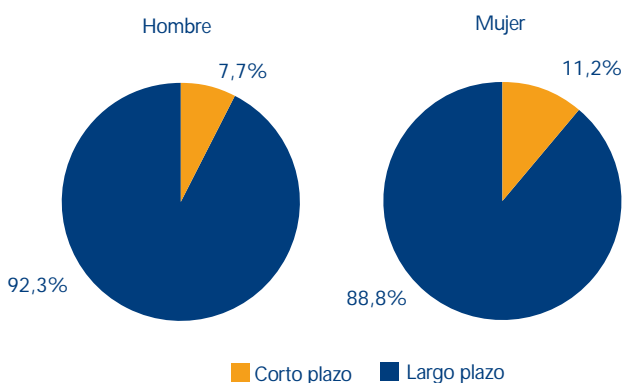
	Ganancias				Pérdidas		
	Nº declarantes	%	Mill. euros	%	Nº declarantes	Mill. euros	%
Hombres	87.687	65,2%	406,68	64,9%	27.251	83,48	75,7%
Mujeres	46.882	34,8%	220,37	35,1%	14.102	26,81	24,3%
Total	134.569	100,0%	627,05	100,0%	41.353	110,29	100,0%

Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

Es digno de consideración subrayar que, durante el año 2004, el montante total de las ganancias patrimoniales (tanto las de corto como las de largo plazo) fue muy superior al de pérdidas patrimoniales, como consecuencia del ejercicio anual de los mercados bursátil e inmobiliario han mostrado una tendencia alcista, aunque las mayores ganancias procedieron de operaciones a largo plazo, sujetas a una fiscalidad reducida como se subrayó previamente.

El gráfico siguiente muestra la distribución del saldo neto de las ganancias y pérdidas patrimoniales, desagregadas por el sexo del/de la declarante. Las cifras hacen referencia al montante global de las ganancias, en millones de euros, así como al número de declarantes.

Distribución del saldo neto de ganancias y pérdidas patrimoniales por sexo y tipo de ganancia



Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

G. COMPOSICIÓN DE LA RENTA DEL PERÍODO

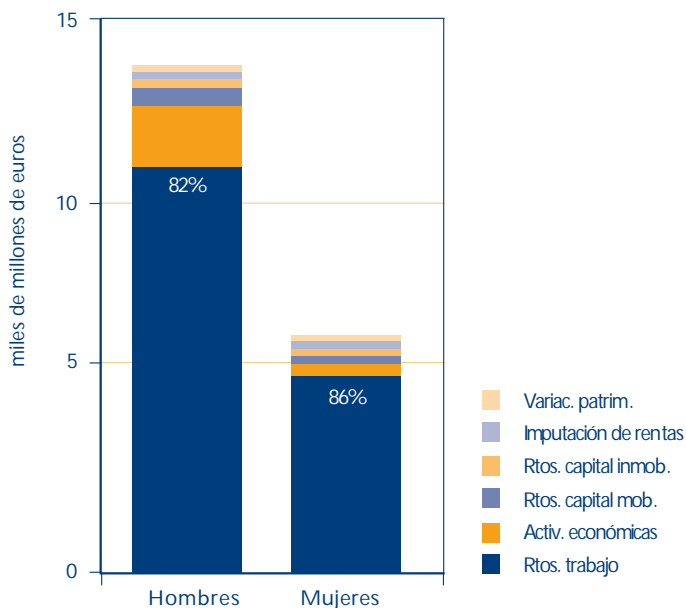
Como se ha visto anteriormente en los artículos 39 y 40 del Real Decreto Legislativo 3/2003, en el IRPF se distingue la renta sujeta a tarifa general, es decir a un tipo progresivo, y la sujeta al tipo especial único que en 2004 era del 15 por ciento. La primera se denomina “parte general” y la segunda “parte especial”.

Los datos que se presentan se refieren a los rendimientos netos totales, es decir, una vez deducidos de los rendimientos brutos los gastos fiscalmente deducibles y las reducciones que procedan para cada fuente de renta.

Parte general de la renta para determinación de la base imponible

Teniendo en cuenta los grandes epígrafes que componen la renta sujeta al IRPF, la estructura porcentual queda definida por las proporciones que se recogen en el gráfico que se presenta a continuación, en el que se ofrecen los datos desglosados por sexo:

Composición de la renta sujeta a gravámen (Castilla y León)



Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

Importe de los rendimientos netos declarados por hombres y mujeres

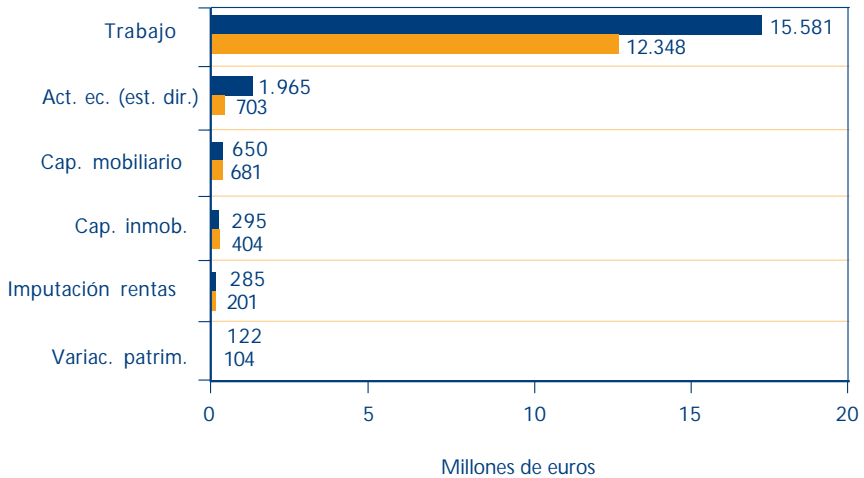
	Importe (miles de euros) y porcentaje						
	Rdtos. trabajo	Activ. económicas	Rdtos. capital mobiliario	Rdtos. capital inmobiliario	Imputación de rentas	Variación patrimonio	Total
Hombres	11.013,13	1.388,61	459,24	208,50	201,36	86,08	13.356,93
Mujeres	4.647,32	264,64	256,45	151,99	75,66	39,16	5.435,22
Total	15.660,45	1.653,25	715,69	360,49	277,02	125,24	18.792,14
Hombres	82,5%	10,4%	3,4%	1,6%	1,5%	0,6%	100,0%
Mujeres	85,5%	4,9%	4,7%	2,8%	1,4%	0,7%	100,0%
Total	83,3%	8,8%	3,8%	1,9%	1,5%	0,7%	100,0%

En el gráfico y cuadro anteriores, se puede observar, con una rápida ojeada, que el rendimiento de trabajo es el componente principal de la renta, pues aporta el 83,3% de su totalidad: 82,5% en el caso de los hombres y 85,5% en el de las mujeres); seguido de los rendimientos de las actividades económicas con un 8,8% del total: 10,4% en los hombres y 4,9% en las mujeres. La suma de ambos rendimientos representa la renta obtenida por el trabajo, ya sea dependiente o autónomo, supone el 92,1% del total (92,9% en los hombres y el 90,4% en las mujeres), lo que revela la escasa importancia cuantitativa del resto de los ingresos procedentes de otras fuentes. No obstante, a nivel individual, la composición de la renta puede alejarse de esta estructura.

Si bien es verdad que la estructura global de la renta es muy similar en hombres y mujeres, tal como se aprecia en el gráfico anterior, los valores medios de cada rendimiento son muy dispares, como se puede apreciar en el caso del trabajo personal:

Valor medio del rendimiento de las principales fuentes de renta¹⁹

Rendimiento neto medio por declaración



Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

Este gráfico permite apreciar que la brecha de género resulta acusada en el rendimiento obtenido en concepto de trabajo personal, no obstante esta asimetría podría explicarse, al menos parcialmente, como consecuencia de la diferencia existente entre el salario medio femenino con respecto al masculino, y en los tipos de jornada laboral que desempeñan, dándose una mayor incidencia femenina en el trabajo precario, temporal, a tiempo parcial, etc.

Por otra parte, la diferencia de rendimiento medio entre mujeres y hombres es mayor en actividades económicas en estimación directa como consecuencia de cierta acumulación de pérdidas en declaraciones presentadas por mujeres, como se comentó con anterioridad. Aunque no ocurre lo mismo con los rendimientos obtenidos en las actividades económicas englobadas en la estimación de la base imponible por el sistema objetivo.

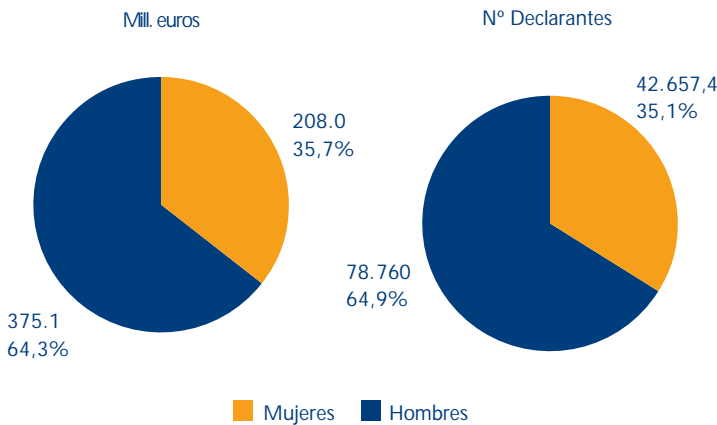
¹⁹ Para el rendimiento neto de las actividades económicas se ha tomado la media correspondiente a la estimación directa y para las variaciones patrimoniales las ganancias a largo plazo.

Parte especial de la renta en la determinación de la base imponible

La parte especial de la renta se compone del saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales a largo plazo, realizadas durante el ejercicio menos la compensación de pérdidas a largo plazo de ejercicios anteriores.

Los resultados obtenidos del análisis de la muestra de 2004 indican que en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la parte especial de la renta asciende a 583,08 millones de euros de los que 375,11 millones (64,3%) proceden de declaraciones firmadas por hombres y 207,97 millones (35,7%) por mujeres. Esta asimetría contrasta con unos rendimientos medios bastante igualitarios para ambos sexos, aunque más elevados para las mujeres: 4.763 y 4.875 euros.

Parte especial de la renta



Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

10.3 Las deducciones autonómicas

La Comunidad Autónoma de Castilla y León, en virtud de sus competencias normativas sobre el Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, constituyó una serie de deducciones de marcado carácter social y cultural que, reguladas por la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (BOCyL 30/12/03-BOE 15/01/04) estaban vigentes para el ejercicio fiscal de 2004. Con posterioridad, han sido creadas otras cuatro más. El importe y número de declarantes que se han beneficiado de las mismas en el ejercicio 2004 se ofrece en el cuadro siguiente:

Número de declarantes que se aplicaron deducciones autonómicas y su cuantía (2004)

Partida	Número	Importe	Media
834. Por familia numerosa	10.531	1.792.887	170,25
835. Por nacimiento o adopción de hijos	14.898	1.617.066	108,54
836. Por cuidado de hijos menores	3.036	425.498	140,15
837. Por contribuyentes discapacitados de mayores de 65 que precisen ayudas de terceros	12	1.896	158,04
838. Por donativos a fundaciones para el patrimonio cultural	10.075	329.703	32,72
839. Por inversiones en bienes del patrimonio cultural y natural	129	12.046	93,38
709. Deducciones autonómicas	37.179	4.179.096	112,40

Fuente: AEAT.

El gasto más costoso es la deducción por familia numerosa que asciende a 1,8 millones de euros y se la aplicaron 10.531 contribuyentes. La segunda en importancia cuantitativa es la destinada al “nacimiento o adopción de hijos” por un importe de 1,6 millones de euros de la que se han beneficiado 14.898 personas con una media de 108,54 euros (en su mayoría corresponden a nacimientos del primer hijo o hija, dada la cuantía de la deducción y el valor medio desgravado). Es digno de resaltarse la escasa aplicación de algunas deducciones como por “discapacitados de más de 65 años” a la que han accedido 12 personas únicamente, o “por inversiones en bienes del patrimonio cultural y natural” con 129 beneficiarios.

El gasto fiscal total del conjunto de deducciones autonómicas es próximo a 4,2 millones de euros, presentes en 37.179 declaraciones (algunas se aplican más de una deducción por lo que el número de deducciones practicadas es superior a esta cifra).

10.4 Aproximación a la recaudación impositiva en el IRPF aportada por hombres y mujeres respectivamente, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León

Hasta el momento no ha sido posible conocer la aportación efectuada por las mujeres para el sostenimiento de las arcas públicas tanto para el conjunto del Estado Español como para las diferentes Comunidades Autónomas. Mientras que este esfuerzo económico, medido en la aportación a la recauda-

ción del impuesto personal sobre la renta, ha sido visibilizado y cuantificado en otros países como Australia o Canadá (Lisa Phillips), desde hace varios años.

Su importancia es evidente al visualizar esta aportación femenina tanto dentro del conjunto de ingresos presupuestarios como a nivel macroeconómico, medido con relación al Producto Interior Bruto.

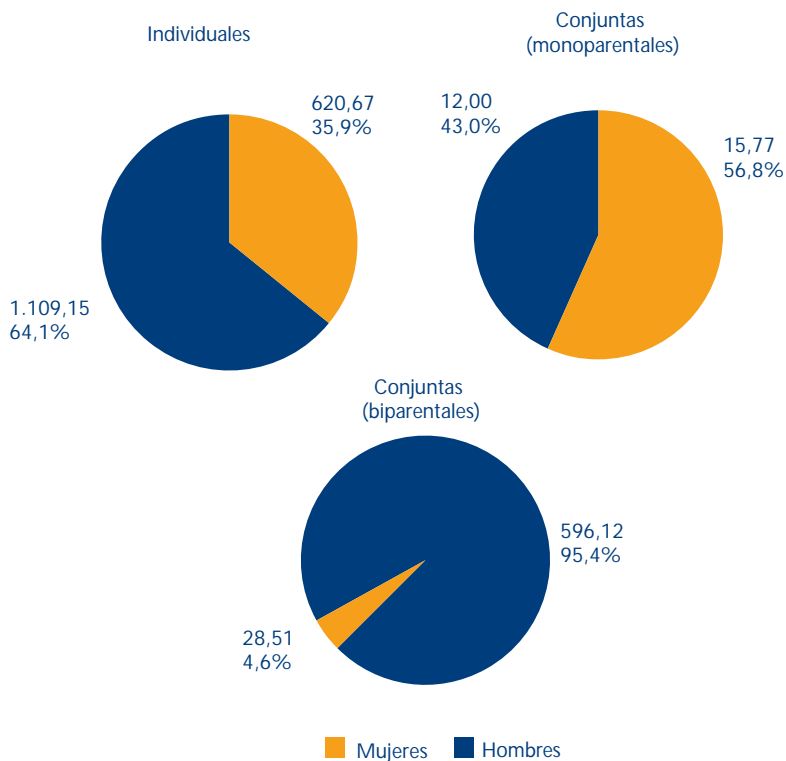
Este apartado intenta llevar a cabo la primera aproximación en este sentido para conocer la cuantía de la aportación femenina en la recaudación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al sostenimiento de las finanzas públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En realidad, estaríamos ante la primera aproximación en España en este sentido porque, como se ha señalado anteriormente, en la muestra (AEAT-IEF del IRPF, 2004) utilizada en este estudio, las declaraciones conjuntas presentadas por familias biparentales no permiten identificar ni determinar la cuantía de renta generada por cada cónyuge individualmente. A pesar de ello, y en el intento de solventar este inconveniente, se ha empleado –como herramienta analítica– la metodología desarrollada en el apartado titulado, “La individualización en el IRPF” y el concepto de “racionalidad económica” aplicado para la elección del tipo de declaración: individual o conjunta en caso de matrimonio, lo que posibilita llevar a cabo una estimación en la distribución de la renta existente dentro de las unidades familiares biparentales (con declaración conjunta).

La cuota líquida total devengada en Castilla y León representa el 5%, aproximadamente, del total del Territorio Fiscal Común y asciende a 2.382,2 millones de euros. De esta cantidad, la parte cedida a la Comunidad asciende a 834,1 millones de pesetas y el resto, 1.548,1 millones de euros, se destina a la recaudación estatal. Aunque es necesario precisar que el importe del impuesto devengado vendrá determinado por la cuota líquida y no por la cantidad que efectivamente se hubiere ingresado en el momento de presentar la liquidación del tributo (cuota diferencial) puesto que ya se han aplicado previamente las retenciones e ingresos a cuenta pagados por el/la contribuyente a lo largo del ejercicio fiscal.

Ahora bien, si se descompone el importe de la cuota líquida devengada por tipo de declaración y sexo (individuales, conjuntas presentadas por familias biparentales y conjuntas de familias monoparentales), obtenemos el resultado que recoge el gráfico inserto a continuación:

Cuotas líquidas del IRPF de Castilla y León (2004) según tipo de declaración y sexo del declarante (millones euros)



	Individuales Individuales	Conjuntas monoparentales	Conjuntas Biparentales	Total
Hombre	1.109,15	12,00	596,12	1.717,27
Mujer	620,67	15,77	28,51	664,95
Total	1.729,81	27,77	624,63	2.382,22

Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

Es posible deducir, sin incurrir en ningún tipo de error, que las cuotas líquidas procedentes de las declaraciones individuales, presentadas por mujeres, corresponden a rentas femeninas y, por tanto, conformarían su aportación a la recaudación en concepto de IRPF en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Igualmente, cabe colegir que las declaraciones individuales firmadas

por hombres constituirían la parte de la recaudación aportada por los hombres, y, este mismo razonamiento puede ser aplicado a las declaraciones conjuntas, presentadas por familias monoparentales, (las correspondientes a familias monomarentales se identificarían, por tanto, con las rentas obtenidas por las mujeres, mientras que las procedentes de familias monoparentales (en sentido estricto) a las rentas obtenidas por los hombres, como cabezas de familia).

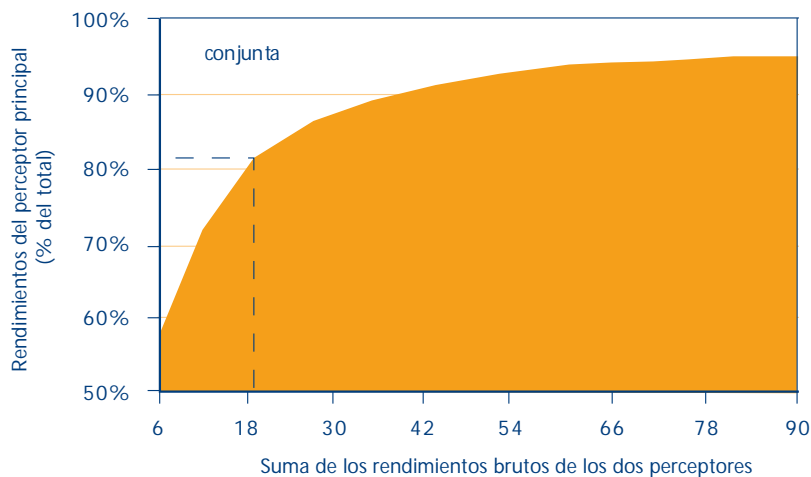
Ahora bien, no ocurre lo mismo con las declaraciones conjuntas de las familias biparentales que, como hemos visto anteriormente, contienen rentas del/de la declarante principal y pueden contener, igualmente, rentas del/de la otro/a cónyuge, aunque su procedencia no se especifica ni registra en las estadísticas fiscales publicadas hasta el presente. En estas declaraciones la distribución de los rendimientos entre los dos perceptores puede variar entre una proporción de 50%-50% (si ambos cónyuges obtienen rentas iguales) y de 100%-0% (cuando una persona obtiene la totalidad de los ingresos, es decir, son declaraciones con un único/a perceptor/a).

Para estos casos se ha utilizado –como hipótesis de trabajo– que impera la “racionalidad económica” y las contribuyentes y los contribuyentes toman sus decisiones optando por el tipo de tributación que económicamente resulte más ventajosa a la unidad familiar, considerada en su conjunto. Es decir, esta decisión dependerá de dos aspectos fundamentales, como se vio en el apartado correspondiente a “La individualización en el IRPF”, que son:

1. Cuantía de la renta total, y
2. proporción obtenida por cada cónyuge.

Efectivamente, para cada nivel de renta existirá una distribución única entre ambos cónyuges, en la que resulte indiferente optar por una u otra forma de declaración, (véase gráfico adjunto a continuación) dando lugar a lo que hemos denominado “línea de indiferencia” de los/las contribuyentes. Así por ejemplo, en el caso de una pareja que entre ambos ingresen 18.000 euros anuales y que haya optado por declarar conjuntamente, cabe inferir, suponiendo la “racionalidad económica de esta decisión, que uno/a cónyuge percibe al menos el 82% de la totalidad de la renta familiar, como muestra el gráfico incluido a continuación:

Declaración conjunta versus individual



Aplicando este mismo razonamiento a todo el conjunto de declaraciones conjuntas de familias biparentales de la muestra del IRPF, 2004 podemos determinar los límites entre los que puede moverse la renta de ambos perceptores y, como consecuencia, determinar y cuantificar la aportación de hombres y mujeres a la recaudación global en el IRPF.

Este enfoque metodológico se ha utilizado para estimar la recaudación aportada por cada cónyuge en las declaraciones conjuntas de familias biparentales que, como se expuso con anterioridad, asciende a un total 624,63 millones de euros, de los que 596,12 millones de euros proceden de la aportación de los hombres y 28,51 millones de euros de la de las mujeres.

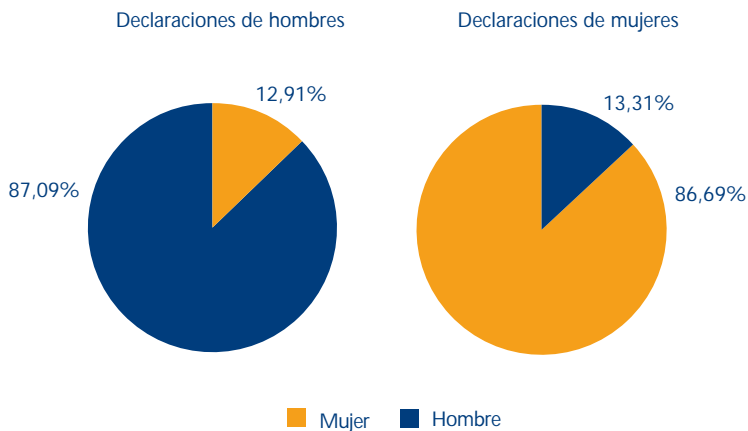
Los cálculos se han efectuado siguiendo el criterio de distribución de la renta dentro de la unidad familiar de las familias biparentales con declaración conjunta, marcado por el "punto de indiferencia" a la hora de tomar la decisión de optar entre declaración individual o conjunta, de acuerdo con las rentas obtenidas por cada cónyuge.

El resultado obtenido es que en las declaraciones conjuntas biparentales presentadas por los hombres, la cuota líquida (es decir, la recaudación) aportada por el primer perceptor (hombre) es del 87,09% y, por tanto, el 12,91% restante corresponderá a su cónyuge (mujer).

De igual manera, en las declaraciones conjuntas biparentales presentadas por mujeres el 86,69% se atribuye a la perceptora principal (mujer) y el 13,31% restante a su cónyuge (hombre).

El gráfico adjunto a continuación muestra el resultado obtenido en la distribución de la cuota líquida entre ambos cónyuges, mediante el enfoque metodológico determinado por la curva y punto de indiferencia dentro de la unidad familiar en el caso de optar entre declaración conjunta o individual en su declaración de la renta.

Distribución de la cuota líquida a cada cónyuge (criterio de reparto: punto de indiferencia)



Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004.

Si barajamos la hipótesis extrema y suponemos que todas las declaraciones con un/a único/a perceptor/a, corresponden a una distribución intrafamiliar totalmente asimétrica en la que el 100% de las rentas se debe imputar a quien presente la declaración. En consecuencia, las declaraciones presentadas por los hombres deberán imputarse a los hombres en su totalidad (596,12 millones de euros) y las declaradas por mujeres exclusivamente a éstas (28,51 millones).

Por tanto, una vez contemplados los casos extremos en la distribución de rentas intrafamiliares entre ambos cónyuges, la recaudación procedente de las declaraciones conjuntas biparentales oscilará entre las cantidades siguientes:

Reparto de la cuota de declaraciones biparentales

	Criterio de reparto				
	Total	1 solo perceptor/a		Punto indiferencia	
		Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
Declaraciones de hombres	596,12	596,12	0,00	519,14	76,98
Declaraciones de mujeres	28,51	0,00	28,51	3,79	24,72
Total	624,63	596,12	28,51	522,93	101,70
				519,14	76,98
Porcentaje	100,0%	95,4%	4,6%	83,7%	16,3%

Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004.

En definitiva, se puede considerar que la recaudación global aportada por las mujeres a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en concepto de imposición por el IRPF, variará entre 664,95 millones de euros y 738,14 millones. Estas cifras recogen la recaudación procedente de los diferentes tipos de declaración presentados y se recogen en los cuadros siguientes:

Aportación de cada tipo de declaración a la recaudación del IRPF, por sexo (Utilizando la hipótesis de reparto de rentas en las declaraciones conjuntas de familias biparentales: con un/a único/a y exclusivo perceptor/a, 100%-0%)

	Individuales	Monoparentales	Biparentales	Total
Hombre	1.109,15	12,00	596,12	1.717,27
Mujer	620,67	15,77	28,51	664,95
Total	1.729,81	27,77	624,63	2.382,22

Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004.

Aportación de cada tipo de declaración a la recaudación del IRPF, por sexo (Hipótesis de reparto de rentas en las declaraciones conjuntas de familias biparentales: “punto de indiferencia”)

	Individuales	Monoparentales	Biparentales	Total
Hombre	1.109,15	12,00	522,93	1.644,08
Mujer	620,67	15,77	101,70	738,14
Total	1.729,81	27,77	624,63	2.382,22

Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004.

Como corolario de todo lo visto previamente, podemos afirmar como conclusión de este apartado que en el IRPF devengado en la Comunidad de Castilla y León las mujeres aportan al sector público entre el 27,9% y el 30,9% del mismo.

10.5 El perfil del/de la contribuyente del IRPF

En realidad, definir el perfil del/de la contribuyente es intentar obtener una imagen (retrato robot) del/de la declarante medio del IRPF en la Comunidad de Castilla y León. No obstante, dada la supremacía masculina en la presentación de las liquidaciones (casi duplican a las presentadas por mujeres) podríamos concluir afirmando que, todavía, y con carácter general, el/la declarante tipo o promedio sigue siendo un hombre. Pero interesa establecer las analogías y diferencias observadas para resaltar las características presentadas por uno y otro sexo.

En general, las declaraciones presentadas por los hombres corresponden a personas que, a fecha de 31 de diciembre de 2004, tenían una edad próxima a los cincuenta años y estaban casados. El tipo de declaración que presentan puede ser tanto individual como conjunta, y, en ella manifiestan no tener descendientes a su cargo (al menos que cumplan las condiciones que dan derecho a la reducción fiscal, es decir ser menor de 25 años –salvo que se trate de descendientes discapacitados–, soltero, que conviva con el contribuyente, y que no obtenga rentas superiores a 8.000 euros anuales). No obstante, quienes afirman tenerlos suelen declarar un hijo o una hija con edad comprendida entre los tres y dieciséis años. Presentan unos ingresos netos procedentes del trabajo personal que ascienden a 18.117 euros anuales de media y, además, obtienen 782 euros anuales como rendimientos del capital mobiliario. Su rendimiento neto regular del año 2004 asciende a 18,84 euros por el que paga a Hacienda una cantidad de 2.429,49 euros, como cuota líquida, de los que el 65% corresponden al Estado y el 35% restante a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Por su parte, el perfil de la contribuyente castellano-leonesa es bastante similar al anterior, pues coincide en que es una persona casada, de edad intermedia, cercana a los 48 años, que tributa individualmente (a diferencia del hombre cuya probabilidad de tributar individualmente es similar a la de tributar conjuntamente), y sin hijos o hijas. Cuando tiene descendientes, para poder aplicar las deducciones fiscales, sus edades oscilan entre los tres

y dieciséis años. Los ingresos los obtiene fundamentalmente de dos fuentes de rentas: trabajo personal, con un rendimiento neto de 13.837 euros anuales, y capital mobiliario por un montante neto de 799 euros anuales. La renta media total asciende a 14.417 euros anuales lo que representa el 76,4% de lo declarado por los hombres. Y aminora la brecha salarial presentada en el mercado de trabajo (véase datos en el INE). El impuesto pagado (cuota líquida) asciende a 1.766,79 euros (1.145,76 euros de cuota líquida estatal y 621,03 euros de cuota autonómica), que supone el 72,7% de la deuda tributaria media abonada por el hombre medio castellano-leonés.

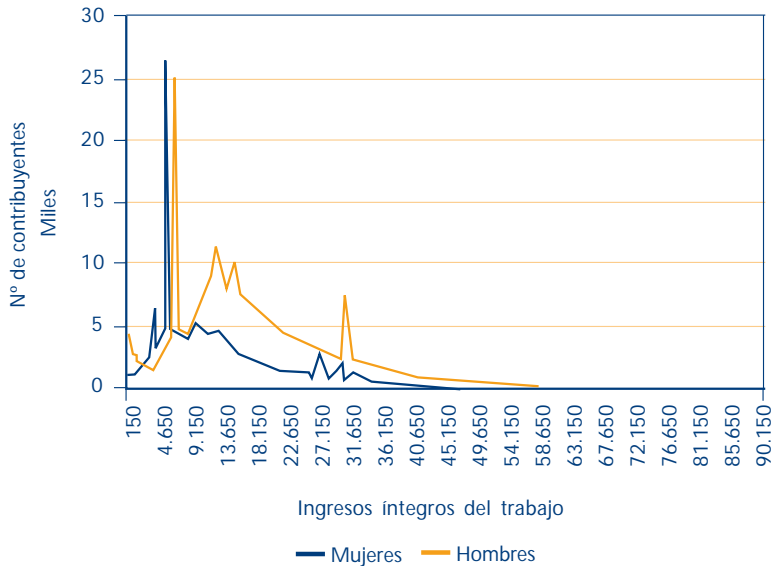
10.6 Las mujeres con rendimientos de trabajo en el IRPF

Desde el punto de vista teórico, el análisis del distinto impacto del impuesto personal sobre la renta sobre mujeres y hombres no resulta tarea fácil, como consecuencia de la falta de estadísticas fiscales desagregadas por sexos que permitan mostrar esta asimetría. El caso de España no es ninguna excepción, y, como ya se ha indicado, hasta tiempos muy recientes no se ha dispuesto de estadísticas fiscales desagregadas por sexo.

Considerando la distribución de los y las contribuyentes de Castilla y León con rentas de trabajo (sueldos, salarios, pensiones, etc.)²⁰ obtenida a partir los datos de la muestra de 2004, se ha elaborado el siguiente gráfico que representa la distribución de dichas rentas presentadas por contribuyentes de uno y otro sexo.

²⁰ Véase art. 16 del Real Decreto Legislativo 3/2004 del IRPF.

Distribución de los declarantes de rendimientos íntegros del trabajo



Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

Distribución de los/las declarantes de rendimientos íntegros del trabajo

Tramos en €	Nº mujeres	Nº hombres
0 a 5.500	45.664	41.203
5.500 a 11.000	108.701	118.463
11.000 a 22.000	111.290	257.199
22.000 a 44.000	63.974	162.373
44.000 a 60.000	4.772	18.855
Más de 60.000	1.146	8.939
Total	335.548	607.032

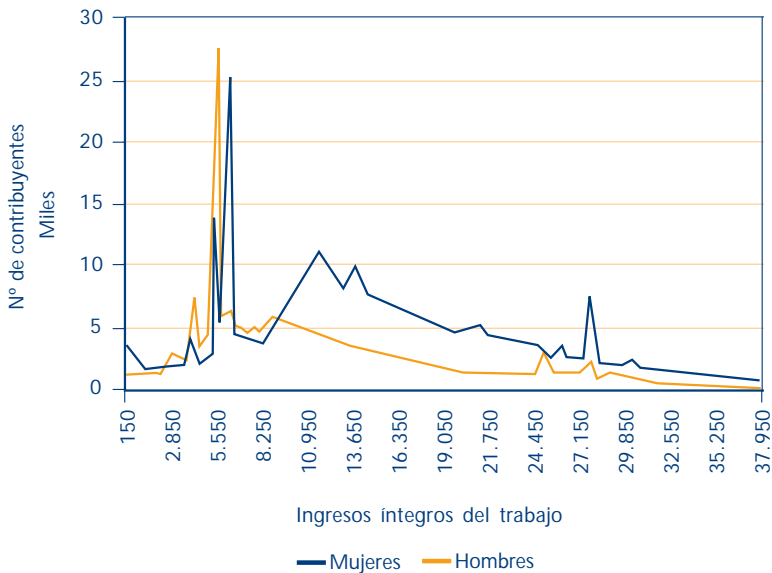
Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

El gráfico y el cuadro anteriores ponen de relieve una distribución en la que para los niveles de renta superiores a 11.000 euros siempre hay un mayor número de varones que de mujeres. En un universo en el que el número de declaraciones masculinas casi duplica las femeninas, llama poderosamente la atención constatar una alta concentración de mujeres en los tramos inferiores

de renta, pues la mitad de las mujeres (exactamente el 50,5%) declaran percibir rentas de trabajo anuales inferiores a 12.000 euros, mientras que la proporción de hombres es inferior a un tercio, 30,7%.

No obstante, hay que subrayar que el número de mujeres y varones es bastante similar en los estratos inferiores, presentando ambas distribuciones un perfil muy parecido con un pronunciado máximo entre 5.800 a 6.800 euros, coincidente con el Salario Mínimo Interprofesional (para 2004 se fijó en 6.647 euros anuales), algo desplazado en los varones hacia rentas superiores, como se puede apreciar con detalle en el gráfico siguiente. A partir de los 9.500 euros de rendimiento íntegro, la línea representativa de los hombres se sitúa siempre por encima de la de las mujeres.

Distribución de los declarantes de rendimientos íntegros del trabajo (detalle)



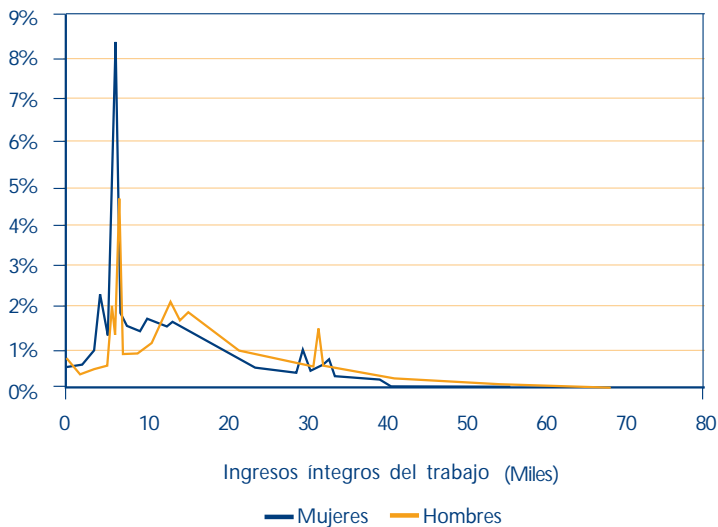
Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

En conjunto, se puede apreciar que los salarios elevados son mayoritariamente masculinos, cuya proporción crece a medida que las rentas aumentan: hay 8.939 declaraciones de varones con remuneraciones superiores a 60.000 euros y tan sólo 1.146 de mujeres; a partir de los 90.000 euros

declaran 1.875 varones frente a 148 mujeres, lo que supone que nueve de cada diez contribuyentes son varones. Además, la muestra nos identifica que la mayor remuneración es de 765.793 euros y corresponde a un varón mientras que la renta femenina mas elevada es 212.595 euros.

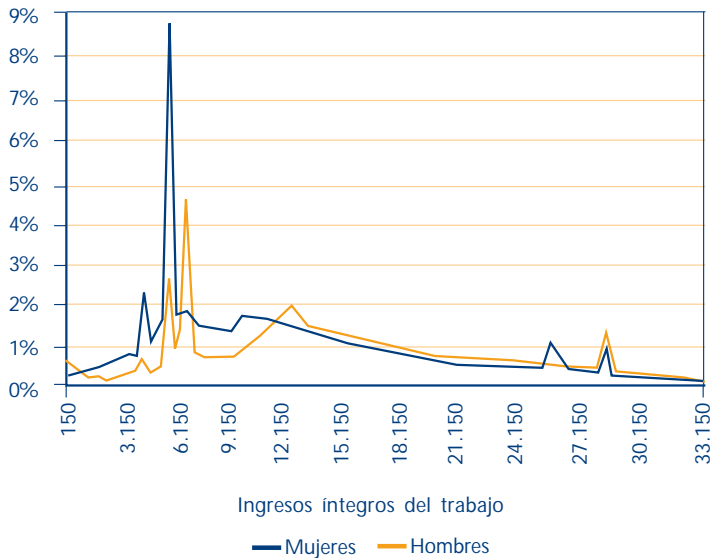
Esta distribución asimétrica desde la perspectiva de género de los rendimientos del trabajo queda reflejada de una manera más clara en los diagramas de función de densidad, desagregados por sexo, expuestos a continuación, que muestra el porcentaje de contribuyentes existente, según el rendimiento percibido.

Función de densidad de declarantes de rendimientos íntegros del trabajo



Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

Función de densidad de declarantes de rendimientos íntegros del trabajo (detalle)



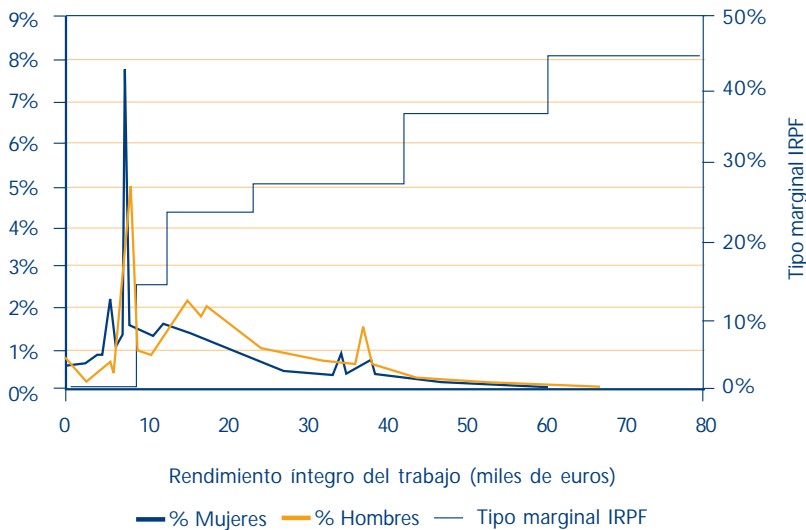
Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

La curva que representa los rendimientos declarados por las mujeres se sitúa por encima de la masculina para los salarios inferiores a 11.500 € (con la excepción del máximo masculino situado en el intervalo 6.600-6.900 euros), pero a partir de esta cuantía no vuelve a sobrepasarla, con excepción, también, del tramo de 28.200 euros a 30.000 euros, consecuencia del elevado número de mujeres que en los últimos años han accedido a puestos de profesionales dentro del sector público, cuyos salarios coinciden con el rango indicado. Para niveles salariales superiores, la línea que refleja los salarios masculinos sobrepasa a la que refleja los salarios femeninos.

La lectura de esta representación gráfica pone de relieve que las mujeres perciben, proporcionalmente y en valores absolutos, salarios inferiores a los masculinos. Esta distribución permite apreciar el impacto que un tipo marginal elevado ejerce sobre niveles bajos de renta y, cómo éste siempre afecta a una mayor proporción de mujeres que de varones. Por tanto, cualquier modificación impositiva que altere el primer tramo de la escala de gravamen impactará en mayor medida sobre las mujeres y, si éste se reduce, provocará un alivio de la presión fiscal en su renta neta disponible.

Si en el gráfico de la función de densidad anterior se superponen los distintos tipos marginales del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas tendremos una visualización gráfica de lo que se acaba de indicar, es decir, del impacto de la escala de gravamen sobre los/as declarantes de ingresos íntegros del trabajo:

Función de densidad por sexo y tipos marginales del IRPF, ejercicio 2004



Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

Con la ayuda de esta función de densidad y de la representación gráfica de los tipos marginales del IRPF, se puede definir la proporción de declaraciones con rendimientos del trabajo presentadas por hombres y mujeres que quedan afectados por cada tipo impositivo de la escala del impuesto, como indica el cuadro siguiente:

Número de declaraciones con rendimientos de trabajo afectados por los distintos tipos marginales del IRPF 2004 en Castilla y León

Tipo marginal	Mujeres	Hombres	% mujeres	% hombres
0,00%	90.964	92.854	27,1%	15,3%
15,00%	54.914	55.725	16,4%	9,2%
24,00%	105.251	229.479	31,4%	37,9%
28,00%	61.369	150.439	18,3%	24,9%
37,00%	20.236	61.662	6,0%	10,2%
45,00%	2.669	15.030	0,8%	2,5%
Total	335.404	605.188	100,00%	100,00%

Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

Las cifras del cuadro anterior ponen de relieve que el 27,1% de las mujeres con rendimientos del trabajo no obtienen una remuneración suficiente para quedar sujetas al impuesto, siempre y cuando supongamos que estos ingresos son los únicos percibidos. Además, en el caso de que opten por la tributación familiar, sus ingresos quedarán siempre sometidos al tipo marginal de su cónyuge, es decir, como mínimo al 15%; este porcentaje afectará, fundamentalmente, a quienes ingresen por primera vez en el mercado laboral o se reincorporen de nuevo al mismo, lo que supone afrontar el mayor salto en la escala de gravamen y, por tanto, sufrir un agravio comparativo respecto a los/las restantes contribuyentes.

En segundo lugar, se constata una mayor proporción femenina en el tramo siguiente, correspondiente a salarios bajos, sujetos al tipo mínimo del impuesto, 15%. Por el contrario, en los tramos superiores de renta, los varones se imponen cuantitativamente tanto en valores absolutos como relativos. Del cuadro anterior, se desprende que el 43,5% de las declaraciones femeninas no sobrepasan el 15%, primer tramo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, frente a solo un 24,5% de los varones.

Por tanto, dada la configuración actual del mercado de trabajo, las variaciones en el tipo marginal mínimo del IRPF afectarán mayoritariamente a las mujeres, mientras que toda alteración de los tipos marginales últimos lo hará en mayor medida a los varones. Por tanto, es incuestionable que toda reforma impositiva en la línea de la reforma fiscal implícita en la Ley 40/1998, reduciendo los tipos marginales más elevados de la escala de gravamen, tiene un marcado impacto de género y beneficia claramente a los hombres, y viceversa, la modificación del impuesto por la Ley 46/2002 al

disminuir el tipo mínimo de la tarifa impositiva del 18% al 15% (tipo marginal mantenido en el RD Legislativo 3/2004), afecta positivamente a una mayor proporción de mujeres que de hombres, reduciendo su carga impositiva. Por lo que cabe concluir este apartado afirmando que toda reducción de los primeros tramos de la escala de gravamen afecta favorablemente y en mayor medida, a las mujeres que a los hombres mientras que en las variaciones en los tipos marginales superiores ocurrirá a la inversa y favorecerá en mayor medida a los varones, perceptores en mayor proporción y número de rentas elevadas.



11. Propuesta de medidas a adoptar

11. PROPUESTA DE MEDIDAS A ADOPTAR

11.1 Alternativa de gasto fiscal para paliar la penalización fiscal de las familias monoparentales en Castilla y León

En este apartado proponemos una alternativa fiscal para paliar la penalización de las familias monoparentales en Castilla y León, sin que la propuesta implique eludir el debate que lógicamente debe suscitarse entre gastos fiscales y gastos sociales como mecanismo más adecuado para el apoyo a estas familias. Sin duda, la individualización del tributo haría innecesaria nuestra propuesta. Ahora bien, como esta medida desborda la potestad normativa de las comunidades autónomas de régimen fiscal común, mientras persista un diferente trato para unas y otras familias, su equiparación fiscal nos parece un paliativo importante mientras persista la declaración familiar. En nuestra opinión, debido al riesgo de exclusión y pobreza que corre este colectivo, el modelo a seguir sería el llevado a cabo por otros países que han sustituido los gastos fiscales familiares por gastos sociales con servicios muy extendidos de educación infantil para menores de tres años, cuidado de personas, adquisición de vivienda, etc. En definitiva, supone el abandono de los instrumentos fiscales como herramienta de política social para trasladarla a la vertiente presupuestaria del gasto que permite llegar a aquellas personas con auténtico riesgo de exclusión social que en ningún momento pueden disfrutar de los beneficios fiscales. La supresión de la declaración conjunta y de otros beneficios fiscales (ascendientes, descendientes, mayores de 65 años, etc.) aportaría fondos para llevar a cabo estas políticas sociales aunque indudablemente elevaría la presión fiscal de quienes se han beneficiado de estas deducciones fiscales.

En definitiva, esta propuesta pretende paliar la penalización fiscal que el IRPF tiene establecida para las familias biparentales y abrir un debate sobre la conveniencia de la individualización del tributo para evitar estas y otras distorsiones fiscales (penalización del/de la segundo/a perceptor/a de ingresos de la unidad familiar que puede dificultar la permanencia o el reintegro en el mercado de trabajo) y también sobre la conveniencia de mantener los gastos fiscales como la herramienta más idónea para elaboración de la política social.

El Censo de Población y Viviendas 2001 señala que en Castilla y León, se censaron 103.427 familias monoparentales de las que 22.195 están encabezadas por hombres y 81.232 por mujeres. Según las estadísticas fiscales, en 2004 presentaron declaración del IRPF 7.462 y 13.081 respectivamente. Es decir la proporción de ellas que no tenían ingresos suficientes para declarar en el IRPF era del 66% y 16% respectivamente, lo que muestra la difícil situación en la que se encuentra este colectivo.

El IRPF español, al igual que otros regímenes fiscales, estructuran el impuesto de acuerdo con las circunstancias personales (edad, minusvalías, etc.) y familiares (descendientes, ascendientes, personas a cargo, etc.) bien sea mediante deducciones en cuota o reducciones en la base imponible. Todas ellas reducen la progresividad impositiva a medida que el número de hijos aumenta o la edad del contribuyente o de su cónyuge, etc. No obstante, en España, desde 1999, el impuesto viene penalizando a las familias monoparentales frente a las biparentales, contrariamente a lo que otros sistemas fiscales persiguen, con el fin de evitar el alto riesgo que tienen de caer en la pobreza, que se ceba especialmente en las encabezadas por mujeres. Efectivamente, hasta la derogada Ley 18/1991, a las familias monoparentales se le aplicaba para calcular la cuota del impuesto la misma escala de tributación que las familias biparentales. Pero desde la reforma del impuesto por la Ley 40/1998 este tratamiento paritario se quiebra al aplicarse una reducción en la base imponible, en concepto de “mínimo personal”, inferior a la legalmente establecida para las familias biparentales, situación que se mantiene en la actualidad.

En este sentido, y para combatir la feminización de la pobreza, el IV Programa de Acción Comunitaria y el III Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres recomienda “impulsar medidas fiscales que permitan a las familias monoparentales mayores desgravaciones por hijos, o persona mayor y/o incapacitada a cargo” en la tributación sobre la Renta de las Personas Físicas. Por tanto, es difícil de explicar el motivo para mantener la actual situación.

La discriminación fiscal que sufren las familias monoparentales frente a las biparentales requeriría una revisión en profundidad de la estructura del impuesto al generar procesos de discriminación indirecta, como ilustra la elevada proporción de mujeres con hijas/os a cargo en comparación con los hombres, como se ha puesto de manifiesto en otro apartado de este trabajo. Por tanto, nos encontramos ante una discriminación de género inexplicable

que debiera ser corregida. Si bien la equiparación fiscal de estas familias a las biparentales corresponde a la legislación estatal por tratarse de una reducción en base, la Comunidad de Castilla y León podría establecer, de acuerdo con las competencias en materia del IRPF que le otorga la Ley 21/2001²¹, una deducción en cuota que paliase total o parcialmente la discriminación padecida.

El tratamiento desigual a las familias monoparentales supone un agravio comparativo para las 20.543 familias monoparentales que declaran el IRPF en Castilla León, que no pueden aplicarse la misma reducción de impuestos que las familias biparentales. En 2007, con la Ley 35/2006 del IRPF las familias monoparentales pagan un exceso que puede alcanzar 537,50 euros (según el nivel de ingresos) respecto a las biparentales.

Esta discriminación se efectúa a través de dos mecanismos distintos que entraron en vigor con la Ley 40/1998 y que se mantienen, con ligeros cambios, en la Ley 35/2006. El primero, mediante la práctica de reducciones diferentes para cada tipo de familia y, el segundo, por la sustitución de las deducciones personales y familiares de la cuota por reducciones en la base imponible, provocando ambas el resultado reflejado en el gráfico anterior. Durante la vigencia de la Ley 40/1998 el colectivo perjudicado se conformaba por los padres y madres solteros/as, viudos/as y/o divorciados/as con un hijo o hija menor de tres años y con una remuneración por trabajo personal que oscilará entre 16.530 € y 21.000 €, que según nuestros cálculos, nos encontraríamos ante un colectivo en torno a diez mil familias en el Territorio Fiscal Común, situación que parcialmente fue corregida el primero de enero de 2003, al crearse una deducción por maternidad por una cuantía de 1.200 €²². Este perjuicio generado a las familias monoparentales con un hijo/a es consecuencia de la sustitución de la deducción en cuota “por el cuidado de niños” por la reducción en base por “descendiente a cargo menor de 3 años”, y pone de manifiesto, cómo las deducciones en cuota benefician en mayor medida a los/las contribuyentes de rentas bajas al tratarse de cuantías fijas e independientes del nivel de ingresos, a diferencia de

²¹ Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (BOE 31.12.2001).

²² Artículo 67 bis de la Ley 40/1998 añadido por el 34 de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma del IRPF.

las reducciones de la base que benefician especialmente a quienes disponen de mayor renta.

Como se ha señalado anteriormente, en Castilla y León declaran 7.462 familias monoparentales y 13.081 monomarentales, la mayoría de ellas disponían de rentas anuales reducidas, como se aprecia en el cuadro y gráfico adjuntos.

Distribución de las familias monoparentales por el sexo de la persona que la encabeza y nivel de renta declarada

Renta declarada (euros)	Hombres	%	Mujeres	%
< 0	112	1,5%	121	0,9%
0 a 6.000	442	5,9%	1.835	14,0%
6.000 a 12.000	2.101	28,2%	4.470	34,2%
12.000 a 18.000	2.388	32,0%	3.144	24,0%
18.000 a 24.000	1.156	15,5%	1.253	9,6%
24.000 a 30.000	632	8,5%	1.083	8,3%
30.000 a 36.000	177	2,4%	398	3,0%
36.000 a 42.000	137	1,8%	368	2,8%
42.000 a 48.000	93	1,2%	180	1,4%
48.000 a 54.000	48	0,6%	92	0,7%
54.000 a 60.000	48	0,6%	68	0,5%
60.000 a 66.000	44	0,6%	8	0,1%
66.000 a 72.000	16	0,2%	20	0,2%
72.000 a 78.000	20	0,3%	0	0,0%
78.000 a 84.000	16	0,2%	20	0,2%
84.000 a 90.000	8	0,1%	4	0,0%
> 90.000	24	0,3%	16	0,1%
Total	7.462	100,0%	13.081	100,0%

Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

Los datos anteriores ponen de relieve que el mayor número de familias monoparentales se encuentran representada en mayor medida en los niveles inferiores de renta ya que el 14% declaran rentas inferiores a 6.000 euros y el 49,1% inferiores a 18.000, mientras que las monoparentales encabezadas por hombres estas proporciones son 5,9% y 35,6% respectivamente (en ambos casos no se han tenido en cuenta las declaraciones con pérdidas que representan el 1,5% y el 0,9%).

Propuesta de una deducción para las familias monoparentales

Con el fin de equiparar las familias monoparentales a las biparentales en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se podría crear una deducción autonómica en favor a las primeras para compensar parcial o totalmente el exceso de tributación padecido. El mecanismo de tal discriminación lo genera, como se ha señalado anteriormente, el que las familias biparentales dispongan de una reducción en su base imponible de 3.400 euros frente a solo 2.150 euros para las monoparentales²³. Esta diferencia de 1.250 euros origina una disminución de la cuota a pagar de 300 €, 350 €, 462,50 € o 537,50 euros según la cuantía de los ingresos de la familia, consecuencia de que estas reducciones estén sujetas al tipo marginal del impuesto. Los cuadros incluidos a continuación ofrecen, para hombres y mujeres respectivamente, la cuantía de la penalización a la que están sujetas las familias monoparentales respecto de la biparentales, como consecuencia de la mayor presión fiscal a la que están sometidas, y el número de afectados/as:

Base Liquidable (€)	Número de Hombres	%	Número de Mujeres	%	Penalización (€)
< = 0	1.796	24,2%	5.499	42,4%	-
0 - 17.360	4.774	64,4%	5.965	46,0%	0 - 300
17.360 - 32.360	554	7,5%	1.179	9,1%	300 - 350
32.360 - 52.360	203	2,7%	271	2,1%	350 - 462,50
> 52.360	88	1,2%	56	0,4%	462,50 - 537,50
Total	7.416	100,0%	12.970	100,0%	

Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

Las 7.295 familias con bases liquidables nulas o negativas, al no abonar cuota tributaria alguna, no resultan económicamente perjudicadas, en su gran mayoría se encuentran encabezadas por mujeres, como se puede ver en el cuadro anterior. Las restantes deben pagar un exceso de tributación que puede alcanzar los 537,50 euros en comparación con las familias biparentales con iguales ingresos y cargas familiares, dependiendo de su nivel de renta: las 10.739 familias (4.774 monoparentales y 5.965 monomarentales) que declaran rentas inferiores a 17.360 euros tienen un exceso de gravamen comprendido entre 0,01 y 299,99 euros; las 554 familias monoparentales y 1.179 monomarentales con una base liquidable comprendida entre 17.360

²³ Artículo 84 del real Decreto Legislativo 3/2006.

y 32.360 euros pagan entre 300 y 350 euros más que las biparentales; 474 familias (203 monoparentales y 271 monomarentales) con bases liquidables comprendidas entre 32.360 y 52.360 euros están sujetas a un exceso de tributación que oscila entre 350 y 462,50 euros.

En conjunto, se puede apreciar que la máxima penalización la soportan 144 contribuyentes (88 monoparentales y 56 monomarentales) con bases liquidables superiores a 52.360 euros que deben abonar 537,50 euros más por declarar.

Una vez analizado el conjunto de declaraciones presentadas por las familias monomarentales y monoparentales cabe señalar que, si se estableciera una deducción compensatoria, se podría mejorar su situación aunque nunca se compensará el cien por cien del exceso de tributación de las familias con bases liquidables inferiores a una cierta cuantía, como consecuencia de la insuficiencia de la cuota autonómica para poder aplicar esta deducción. Por ejemplo, si se estableciera una deducción de 300 euros, las familias con bases liquidables inferiores a 3.597,13 euros no podrían aplicársela en su totalidad. Así, una familia monoparental/marental con una base liquidable de 3.000 euros tiene una cuota total de 720 euros, cuya parte estatal es de 469,80 euros y la autonómica 250,20 euros. Como, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 21/2001, la parte autonómica de la cuota líquida no puede ser negativa ni disminuir la cuota estatal, este/a contribuyente únicamente se podrá deducir hasta 250,20 euros pero no 300 euros necesarios para igualarse a las familias biparentales.

Número y porcentaje de familias monoparentales susceptibles de ser compensadas con una deducción de 300 euros y corrección de la discriminación respecto a las familias biparentales

B. Liquidable (€)	Nº hombres	%	Nº mujeres	%	% de corrección
< = 0	1.796	24,1%	5.499	42,0%	100,0%
0 - 3.597,13	4.188	56,1%	5.340	40,8%	49,3%*
3.597,13 - 17.300	633	8,5%	736	5,6%	100,0%
17.360 - 32.360	554	7,4%	1.179	9,0%	85,7%
32.360 - 52.360	203	2,7%	271	2,1%	64,9%
> 52.360	88	1,2%	56	0,4%	55,8%
	7.462		13.081		

* Porcentaje medio de corrección.

Fuente: elaboración propia a partir de la Muestra IRPF 2004 IEF-AEAT, declarantes.

Se ha estimado que el coste recaudatorio de esta medida, teniendo en cuenta la cuota autonómica de estas familias alcanzaría 2,6 millones de euros, si se hubiera concedido en el ejercicio 2007, cuantía similar al gasto fiscal incurrido por la deducción por familia numerosa.

Si el importe de la deducción ascendiese a, por ejemplo, 537,50 euros el gasto fiscal se situaría cerca de los cuatro millones de euros y equipararía a las familias monoparentales con más de 52.360 euros de renta a las biparentales, pero no a aquellas que no tuvieran cuota suficiente para su compensación que, como se ha indicado anteriormente, son las de menores rentas.

Existen múltiples alternativas a la presentada en el ejercicio anterior, tal como subir la cuantía de la deducción, hacerla variable con la renta del contribuyente o limitarla a cierto nivel de renta, etc., que requerirían un estudio específico para conocer sus efectos y su pérdida recaudatoria.

11.2 Modificación de la tarifa autonómica

Como se ha visto anteriormente, la distribución de los/las contribuyentes no es idéntica, pues presenta una mayor concentración de mujeres en los tramos inferiores de renta. Esta distribución permite apreciar el efecto del primer tipo marginal de la escala de gravamen del IRPF sobre niveles bajos de renta y, ver cómo siempre afecta a una mayor proporción de mujeres que de varones. Por tanto, cualquier modificación impositiva que altere el primer tramo de la escala de gravamen reducirá la carga tributaria a todos las/os declarantes pero impactará en mayor medida sobre las mujeres y, si éste se reduce, provocará un alivio de la presión fiscal de la renta neta disponible a una mayor proporción de mujeres que de hombres. Lo contrario ocurre con los tipos marginales de los últimos tramos de la escala donde la concentración de hombres es muy superior y toda reducción afecta únicamente a los contribuyentes con rendimientos iguales o superiores a la base imponible sobre la que actúa el tipo marginal modificado, pero siempre a una mayor proporción de hombres. Por tanto, la modificación de los tipos de la escala de gravamen presenta un acusado impacto de género que debe ser tenido en consideración al efectuar cualquier modificación de la tarifa en el IRPF.

En consecuencia, se puede afirmar –sin temor a equivocarse– que una medida con impacto de género positivo sobre las mujeres asalariadas, que deben tributar en el IRPF, y para aumentar su renta disponible, sería rebajar el tipo marginal inferior de la escala de gravamen –actualmente del 24%,

aplicado a la primera unidad monetaria generada tras superar la cuantía del mínimo exento-. Es indudable que esta medida mejorará su renta disponible y puede ser efectuada por las Comunidades Autónomas en virtud de la cesión de competencias normativas en materia del IRPF, tras la entrada en vigor de la Ley 21/2001 que permite la modificación de la escala autonómica aplicable a la base liquidable siempre y cuando se mantenga idéntico el número de tramos y la estructura estatal del impuesto, como especifica el artículo 38:

“La estructura de esta escala deberá ser progresiva con idéntico número de tramos que la del Estado. Si una Comunidad Autónoma no aprobara para un periodo impositivo la escala autonómica, se aplicará la escala complementaria prevista en el artículo 61 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

Partiendo de estos supuestos se han simulado²⁴ varias alternativas a la actual escala autonómica aplicable a Castilla y León. En todas ellas se ha reducido el tipo marginal inferior de la escala (en la actualidad el 8,34%)²⁵ combinándolo con aumentos en el tipo superior (15,87%), siempre con la finalidad de conocer sus efectos y cuantificar su coste recaudatorio. A continuación y por razón del escaso espacio disponible, se exponen aquellas alternativas que, desde nuestro punto de vista, considerando la pérdida de recaudación ocasionada, nos han parecido asumibles (no obstante el trabajo restante podría ponerse, en cualquier momento, a disposición de la Junta de Castilla y León).

²⁴ Resultados obtenidos mediante la utilización de Microsim-IEF Renta 0.1. Versión en pruebas desarrollada por el Instituto de Estudios Fiscales. Sus resultados carecen de toda validez oficial, siendo meramente orientativos y previos a la realización de estudios más detallados.

²⁵ Para 2007 la escala autonómica es la siguiente:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable porcentaje
0	0	17.360	8,34
17.360	1.447,82	15.000	9,73
32.360	2.907,32	20.000	12,86
52.360	5.479,32	En adelante	15,87

En el cuadro inserto a continuación se presenta un resumen de los resultados obtenidos mediante la aplicación del modelo de microsimulación, descrito previamente en el apartado metodológico:

Resultados recaudatorios de la simulaciones. Diferentes alternativas

	1	2	3	4	5	6
Primer tramo: tipo marginal	7,34	6,34	5,34	7,34	7,34	5,34
Último tramo: tipo marginal	15,87	15,87	15,87	16,87	17,87	16,87
Recaudación	-2,35%	-4,69%	6,99%	-2,14%	-1,92%	-6,78%

La primera de las alternativas barajadas reduce únicamente el tipo mínimo en un punto porcentual dejándolo en el 7,34% manteniendo el resto intocable. El resultado obtenido es una pérdida de recaudación en Castilla y León del 2,35%. En la segunda alternativa el tipo mínimo se ha fijado en 6,34%, con una reducción de dos puntos porcentuales, y mantenido idénticos los restantes tipos marginales, lo que provoca una pérdida de recaudación de un 4,69%. La tercera es un ejemplo similar a los dos anteriores, pues, el primer tipo marginal se reduce en tres puntos porcentuales, el 5,34%, sin que se alteren los restantes, con una pérdida de recaudación del 6,99%. Las simulaciones cuarta y quinta se distinguen de la primera –reducción del tipo mínimo en un punto– en que el tipo marginal superior se eleva en uno y dos puntos, respectivamente, dejándolos en 16,87% y el 18,87% respectivamente. Con estos nuevos tipos marginales la minoración de la recaudación se sitúa en un 2,14% y 1,92% en cada caso. Por último, la sexta alternativa reduce el tipo mínimo en tres puntos y eleva el superior en dos, quedando fijados en 5,34% y 16,87% con una pérdida recaudatoria de 6,78%.

En el análisis, se ha constatado para la Comunidad Autónoma de Castilla y León que sería menester llevar a cabo una fuerte elevación del tipo superior para compensar cualquier reducción del tipo mínimo, consecuencia de la gran diferencia en el número de contribuyentes afectados/as y en uno y otro caso.

Por otra parte, si se compara la primera alternativa (con reducción en un punto el tipo inferior) con la cuarta (con reducción en un punto el tipo inferior y aumento de un punto en el superior) se ha podido observar que si se disminuye en un punto el tipo inferior de la tarifa se produce una pérdida de recursos públicos de 2,35%, mientras que la recaudación aumenta en un 0,21% cada vez que se eleva en un punto el tipo superior.

Para evaluar sus efectos en la distribución final de las rentas se han utilizado los indicadores más usuales de progresividad y redistribución, cuyas cifras se ofrecen al final de este apartado, tomando como referencia los parámetros de 2007, establecidos en la Ley 35/2006 del IRPF.

Una vez estudiados los efectos redistributivos, se puede afirmar que la progresividad del IRPF, consecuencia de los cambios propuestos en cada alternativa, sufre ligeras variaciones, visibles en el índice de Gini, tanto en la renta después de impuestos como en la renta residual: en las tres primeras alternativas el índice aumenta ligeramente como consecuencia de la reducción impositiva generalizada, mientras que en la cuarta y quinta disminuye, al aumentar el tipo marginal superior en 1 y 2 puntos porcentuales, respectivamente.

El índice de Kakwani, por su parte, refleja un aumento generalizado de la progresividad, con excepción de la cuarta alternativa. Y el efecto redistributivo, medido por el índice Reynolds-Smolensky, de las propuestas es modesto, (pues los cambios propuestos también lo son) aunque dispar, pues en unos casos muestra un aumento (del índice), alternativas cuarta y sexta, y una disminución en las restantes, lo que implica una mayor progresividad en los primeros y menor en los segundos, como ponen de manifiesto las tablas incluidas en las páginas siguientes.

Por último, y no por ello menos importante, es preciso señalar que, en las alternativas que solo reducen el tipo marginal inferior, (alternativas primera, segunda y tercera) el 55% de los/as contribuyentes pagan menos impuestos, no resultando ninguno/a perjudicado/a (por lo que puede considerarse que no existen “perdedores/as”); mientras que con el aumento del tipo marginal superior, algunos contribuyentes van a ver incrementada su presión fiscal y por consiguiente disminuida su renta disponible. Con la alternativa cuarta hay 7.000 contribuyentes (en su gran mayoría hombres), situados en los dos últimos centiles, que sufrirán un aumento de su carga impositiva en 419,30 euros de media, mientras que con la quinta resultarían afectados/as 9.320 declarantes, con un aumento medio de 717,75 euros, aunque es preciso considerar el sesgo de género que encierra esta alternativa, al tratarse en un 78% de varones, perceptores de rentas superiores a 114.279 euros anuales.

Las tablas incluidas a continuación, muestran los resultados del análisis de los efectos en la progresividad y redistribución del IRPF, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, obtenidos a partir de las diferentes alternativas barajadas en este estudio:

Índices de concentración	Referencia Alternativa Alternativa Alternativa Alternativa Alternativa						
	2007	1	2	3	4	5	6
Índice de Gini: renta antes de impuestos	0,3904	0,3904	0,3904	0,3904	0,3904	0,3904	0,3904
Índice de Gini: renta después de impuestos	0,3548	0,3553	0,3557	0,3562	0,3551	0,3550	0,3560
Índice de Gini: Base Liquidable	0,5119	0,5119	0,5119	0,5119	0,5119	0,5119	0,5119
Índice de Gini: Renta Residual	0,4757	0,4760	0,4764	0,4767	0,4758	0,4757	0,4765
Índice de Gini: Cuota resultante de la autoliquidación	0,7543	0,7584	0,7626	0,7667	0,7589	0,7594	0,7673
Índice de Concentración RDI ordenado por RAI	0,3541	0,3546	0,3551	0,3556	0,3545	0,3543	0,3554
Índice de Concentración GR ordenado por RAI	0,1368	0,1368	0,1368	0,1368	0,1368	0,1368	0,1368
Índice de Concentración BL ordenado por RAI	0,4982	0,4982	0,4982	0,4982	0,4982	0,4982	0,4982
Índice de Concentración CRAL ordenado por RAI	0,7241	0,7283	0,7327	0,7370	0,7289	0,7295	0,7376
Índice de Concentración RR ordenado por BL	0,4751	0,4754	0,4758	0,4762	0,4753	0,4751	0,4760
Índice de Concentración CRAL ordenado por BL	0,7388	0,7427	0,7467	0,7508	0,7432	0,7438	0,7513
Índice de Concentración CRAL ordenado por RN	0,7092	0,7140	0,7189	0,7238	0,7146	0,7152	0,7244
Índice Reynolds-Smolensky (RS)	0,0356	0,0351	0,0347	0,0342	0,0353	0,0035	0,0344

RAI: Renta antes de impuestos.

RR: Renta residual.

GR: Gastos deducibles y reducciones.

BL: Base liquidable.

CRAL: Cuota resultante de la autoliquidación.

Descomposiciones del Reynolds-Smolensky (RS)									
Descomposición de Kakwani									
Efecto progresividad (Índice Kakwani)	0,3337	0,3379	0,3423	0,3466	0,3385	0,3391	0,3472		
Tipo Medio Efectivo	0,0980	0,0958	0,0935	0,0913	0,0960	0,0962	0,0915		
Efecto recaudación	0,1087	0,1059	0,1032	0,1004	0,1062	0,1064	0,1007		
Efecto reordenación	-0,0007	-0,0007	-0,0006	-0,0006	-0,0007	-0,0007	-0,0006		
RS	0,0356	0,0351	0,0347	0,0342	0,0353	0,0354	0,0344		
Descomposición de Pfähler									
Efecto redistributivo indirecto sin ponderar	0,2514	0,2521	0,2528	0,2535	0,2522	0,2522	0,2536		
Ponderación del efecto indirecto	0,0462	0,0450	0,0438	0,0427	0,0451	0,0452	0,0428		
Efecto redistribución indirecto	0,0116	0,0114	0,0111	0,0108	0,0114	0,0114	0,0109		
Efecto redistributivo directo sin ponderar	0,2268	0,2308	0,2348	0,2389	0,2313	0,2319	0,2394		
Efecto Ponderación directo	0,1087	0,1059	0,1032	0,1004	0,1062	0,1064	0,1007		
Efecto redistribución directo	0,0247	0,0244	0,0242	0,0240	0,0246	0,0247	0,0241		
Efecto reordenación	-0,0007	-0,0007	-0,0006	-0,0006	-0,0007	-0,0007	-0,0006		
RS	0,0356	0,0351	0,0347	0,0342	0,0353	0,0354	0,0344		

A stylized graphic on the left side of the page. It features a hand with fingers spread, holding a large, detailed leaf. The hand and leaf are rendered in a light orange color against a darker orange background. The hand is positioned at the bottom left, with the fingers pointing upwards and to the right, as if holding the leaf. The leaf has several veins and a wavy edge. The entire graphic is set against a solid orange background that transitions into a dark blue background at the bottom of the page.

12. Conclusiones

12. CONCLUSIONES

El perfil de la representación gráfica la actividad laboral a lo largo del ciclo vital presentado por los hombres y mujeres en la Comunidad Autónoma de Castilla y León muestra un máximo en torno a los 27-29 años para las mujeres, que disminuyen bruscamente su participación en el empleo. Por contra, los hombres se mantienen en el mercado laboral durante toda su vida laboral, aunque en la actualidad se puede apreciar una pronta retirada como consecuencia de las prejubilaciones (con un descenso vertiginoso de la curva a partir de los 55 años), mientras las mujeres abandonan masivamente el empleo, después del máximo alcanzado a edades muy tempranas.

La diferencia de la tasa de actividad entre mujeres y hombres evidencia que la brecha de género de la Comunidad de Castilla y León era de 23,4 puntos porcentuales en 2004, superior a la media estatal. Además, esta diferencia aumenta si consideramos la tasa de empleo y asciende a 26,2 puntos porcentuales.

En la revisión de la Estrategia de Lisboa, el Consejo Europeo reconoció, que, los avances realizados hasta el momento, habían resultado insuficientes y presentó una iniciativa revisada que denominó Estrategia para el Crecimiento y el Empleo. En esta revisión de 2005, el objetivo referente a la tasa de ocupación femenina se rebajó del 60% inicial al 57%, cifra que tampoco parece alcanzable, desde la perspectiva temporal del otoño de 2008, sobretudo al observar que algunas Comunidades Autónomas, como por ejemplo Castilla y León, se encuentran todavía bastante rezagadas en su cumplimiento.

A principios de la década de los ochenta, la Comisión Europea en la Acción 6 del Nuevo Programa de Acción Comunitaria 1982-1985 llamaba la atención a los países Miembros para que tomaran medidas con el fin de corregir los efectos perjudiciales de la legislación fiscal en el mercado de trabajo, en particular en aquellos en los que su sistema fiscal desincentivaba la incorporación de las mujeres. Se identificaron los aspectos en que los sistemas fiscales producían un efecto negativo sobre las mujeres casadas, entre los que destacan la agregación de las rentas en la unidad familiar, la transferencia a

priori de reducciones y deducciones entre ambos cónyuges, la imposibilidad de que cada miembro de la familia declarase, individualmente, su propia renta, y el mantenimiento de la responsabilidad solidaria de los cónyuges. Este informe de 1981 concluye recomendando la tributación individual como requisito indispensable para obtener la igualdad de trato de mujeres y hombres e insta a los Estados Miembros para que incluyan en su agenda la reforma del sistema fiscal. España, en ese momento, prestó escasa atención a esta recomendación, lo que originó que el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 20 de febrero de 1989, declarara inconstitucional la declaración familiar obligatoria.

La tributación opcional, no obstante, sigue sin resolver la penalización fiscal del/la segundo/a perceptor/a de la unidad familiar cuando opta por la tributación conjunta. Y esta penalización supone un caso más de discriminación indirecta hacia las mujeres casadas (la cohabitación solo se ha reconocido en el IRPF en la última reforma fiscal, que entró en vigor a principios del año 2007), puesto que desde una perspectiva estadística y sociológica las mujeres constituyen, en una proporción muy alta, las segundas perceptoras en el IRPF.

El *índice de penalización fiscal*, utilizado en este trabajo, permite la medición del grado de discriminación sufrido por el/la segundo/a perceptor/a y establecer comparaciones, tanto transversales entre países, como longitudinales en un mismo país. Su aplicación al caso de España muestra que, con las últimas reformas del IRPF, esta discriminación ha persistido durante los últimos años. Por ello, los/ las contribuyentes casados/as del IRPF de Castilla y León padecen, al igual que en el resto de las Comunidades Autónomas, este efecto desincentivador de su permanencia en el empleo.

La evolución de la familia en España durante los últimos lustros ha sido constante y la previa supremacía numérica de la familia tradicional, considerada como la familia biparental, heterosexual, con un solo perceptor de ingresos (*breadwinner*, utilizando la terminología anglosajona), ha periclitado, transformando la realidad social con la consolidación de una hegemonía cuantitativa de las familias de dos o más perceptores de ingresos, junto al crecimiento continuado de la importancia creciente de las familias monoparentales (un/a adulto/a con un/a hijo/a o más) en las que más del 80% están constituidas por mujeres (por lo que en realidad debe hablarse de familias monomarentales). Castilla y León, en 2006, presenta una proporción del 85% respecto a la totalidad de familias monoparentales.

Desde 1999, el IRPF discrimina a las familias monoparentales frente a las biparentales como consecuencia de una menor reducción en su base imponible. Lo que, en nuestra opinión, constituye otro caso de discriminación indirecta hacia las mujeres, responsables de la gran mayoría de las familias monomarentales. Esta discriminación se traduce en una mayor carga fiscal que para el año 2007 puede llegar hasta 537,50 euros.

Los resultados obtenidos en este estudio muestran que en el IRPF del ejercicio 2004 (declaración efectuada en el 2005) de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el 86% de la renta total de las mujeres procede del trabajo personal, frente al 82% en el caso de los hombres, siendo este porcentaje superior al de otras Comunidades Autónomas. La media por declaración es de 12.348 y 15.581 euros, respectivamente lo que supone que la renta neta del trabajo obtenida por las mujeres alcanza el 79,2% de la masculina.

El perfil mostrado por la contribuyente difiere en algunos aspectos del presentado por el contribuyente, fundamentalmente en lo que se refiere a los rendimientos procedentes del trabajo dependiente y a las actividades económicas en estimación directa. En los rendimientos mobiliarios e inmobiliarios y en las actividades económicas en estimación objetiva los rendimientos medios son bastante similares²⁶.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León ha hecho, hasta el momento actual, un uso parcial de las competencias normativas cedidas en la Ley 21/2001 al crear deducciones específicas para la Autonomía. No debe olvidarse que todas ellas presentan un marcado objetivo social y de conservación del patrimonio artístico, cultural e histórico. Por otra parte, el gasto fiscal supone menos del 1% de la recaudación cedida a escala autonómica.

La distribución de los rendimientos de trabajo por sexo es bastante asimétrica en la Comunidad Autónoma de Castilla y León pues existe una importante concentración de mujeres en los primeros tramos de renta, que disminuye paulatinamente a medida que la renta crece. La mitad de las mujeres declaran obtener unas rentas de trabajo inferiores a 12.000 euros al año, mientras que la proporción de hombres es del 30,7% , por contra existen 8.939 declaraciones masculinas con remuneraciones superiores a 60.000 euros

²⁶ Deberían realizarse estudios que permitieran corroborar la siguiente hipótesis: esto se debe a que la titularidad de los bienes que proceden las rentas suelen estar compartidos por los cónyuges, al ser mayoritario en la Comunidad de Castilla y León el régimen matrimonial de gananciales.

frente a 1.146 femeninas. En las rentas más elevadas, por ejemplo, a partir de los 90.000 euros declaran 1.875 hombres frente a 148 mujeres, lo que supone que nueve de cada diez perceptores/as sean hombres.

La consecuencia fiscal de la diferente distribución de hombres y mujeres en la Comunidad Autónoma de Castilla y León es que éstas, en su mayor parte se concentran en niveles de renta sujetos al primer tramo de la escala de gravamen del IRPF, mientras que los varones lo hacen en los siguientes. Por tanto, toda disminución de los primeros tramos de la escala de gravamen afectará favorablemente a todos los/las contribuyentes, pero en mayor medida a las mujeres, mientras que las variaciones en los tipos marginales superiores favorecerá, especialmente, a los/las contribuyentes con bases liquidables sujetas a estos tipos marginales y, en mayor medida, a los varones, perceptores de rentas más altas tanto en números absolutos como proporcionalmente.

Según las estimaciones expuestas en este trabajo, las liquidaciones presentadas por las mujeres vienen a aportar el 30% de la recaudación cedida a Castilla y León.

Con el fin de lograr que el impacto del IRPF en Castilla y León sea más neutral desde la perspectiva de género y mejorar con ello la situación de la mujer trabajadora, se proponen dos medidas en el marco de actuación de la Comunidad establecido por la Ley 21/2001: la creación de una deducción a favor de las familias monoparentales y la modificación de la escala autonómica.

Para paliar la discriminación de las familias monoparentales se propone la concesión a estas familias de una deducción autonómica cuyo importe oscile entre 300 y 537,50 euros, dependiendo del grado de corrección deseado y de la pérdida de recaudación dispuesta a ser asumida.

La mejora de la situación de la mujer trabajadora puede ser impulsada a través de aumentar su renta disponible. La reducción de los tipos impositivos marginales autonómicos, que afectan a las rentas inferiores donde se concentran las mujeres, permitirá lograr este objetivo. La compensación de la recaudación perdida se puede llevar a cabo parcialmente mediante el incremento de los tipos marginales autonómicos superiores con el riesgo de alterar la progresividad del tributo.

La medida que ha de terminar con la discriminación fiscal de la mujer casada (del/la segundo/a perceptor/a de rentas de la unidad familiar, en general) llegará cuando se establezca la tributación individual obligatoria en España

–al igual que se ha hecho en otros muchos países de nuestro entorno económico–, medida que ha de abordarse en el marco de una reforma del IRPF y que, si bien, la Comunidad de Castilla y León no es competente para ello, podría impulsarla dentro de los cauces legales a los que tiene acceso para tal fin. Con ello se daría fiel cumplimiento a la recomendación que la Comisión Europea dio a sus Miembros en 1981.



13. Anexos

13. ANEXOS

Convergencia y empleo. Programa Nacional de Reformas de España

	España	UE-15	UE-25	Obj. PNR 2010
Objetivos principales				
<i>Convergencia plena en renta per cápita con la UE-25</i>				
• PIB per cápita en Paridad de Poder de Compra (UE-25 = 100)	97,2	109,4	100,0	100,0
<i>Alcanzar una tasa de empleo del 66%</i>				
• Tasa de empleo (% empleados sobre el total de población entre 16 y 64 años)	61,1	64,8	63,3	66,0
Objetivo transversal				
Reducción de las emisiones de CO ₂ (Índice 1990 = 100)	140,0	98,1	-	124 [1]

	España	UE-15	UE-25	Obj. PNR 2008	Obj. PNR 2010
Objetivos específicos					
<i>Eje 1: refuerzo de la estabilidad macroeconómica y presupuestaria (directrices 1-6)</i>					
• Reducir la deuda pública hasta el 34% del PIB, el tercero más bajo de la zona euro	46,6	64,3	63,4	37,5	34,0
<i>Eje 2: plan estratégico de infraestructuras y transporte y programa agua (directriz 16)</i>					
• Aumentar la dotación de vías férreas hasta los 35 km/1.000 km ² de superficie	28,3	48,3	-	32,0	35,0
• Reducir la tasa de accidentalidad en carreteras en un 40% [2]	15,9	10,9	-	11,0	9,5
<i>Eje 3: aumento y mejora del capital humano (directrices 23 y 24)</i>					
• Reducir a la mitad la tasa de abandono escolar prematuro (hasta el 15%) [3]	30,4	17,8	15,7	20,1	15,0

Continúa

Continuación

	España	UE-15	UE-25	Obj. PNR 2008	Obj. PNR 2010
Objetivos específicos					
Eje 4: estrategia de I+D+i (INGENIO 2010) (directrices 7,8 y 9)					
• Duplicar la inversión en I+D hasta el 2% del PIB	1,1	2,0	2,0	1,6	2,0
• Converger con Europa en Sociedad de la Información (TIC/PIB)	4,8	6,8	-	6,3	7,0
Eje 5: más competencia, mejor regulación, eficiencia de las administraciones públicas y competitividad (directrices 7-15)					
• Mejorar la posición española en los indicadores de competencia, convergiendo con la media europea en los casos en que estemos por debajo					
Eje 6: mercado de trabajo y diálogo social (directrices 17-24)					
• Aumentar la tasa de empleo femenina, alcanzando el promedio de la UE-15	48,3	57,0	55,8	54,4	57,0
• Reducir la tasa de desempleo juvenil, situándola en el promedio de la UE-25	22,1	16,6	18,6	19,3	18,6
• Reducir la siniestralidad laboral en un 15% [4]	-	-	-	-	-
Eje 7: plan de fomento empresarial (directrices 14 y 15)					
• Aumentar la tasa de creación de empresas de más de 1 trabajador en torno a un 25%	10,0	-	-	11,5	12,5

[1] Objetivo promedio para el periodo 2008-2012.

[2] Número de víctimas mortales/1.000 mill. pasajeros-km.

[3] % de jóvenes entre 18 y 24 años que han completado como máximo la primera etapa de educación secundaria y no siguen ningún estudio o formación.

[4] Número de accidentes de trabajo con baja en jornada laboral por cada 100.000 trabajadores afiliados a la Seguridad Social.

Observatorio. Seguimiento del Programa Nacional de Reformas: mercado de trabajo y diálogo social. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales 2008.

Indicadores de seguimiento de las políticas																	
Directriz 18. Promover un enfoque del trabajo basado en el ciclo de la vida																	
	2001		2002		2003		2004		2005		2006		2007		2008		Fuente
	II Trim.	III Trim.	IV Trim.	I Trim.	II Trim.	III Trim.	IV Trim.	I Trim.	II Trim.	III Trim.	IV Trim.	I Trim.	II Trim.	III Trim.	IV Trim.		
I.9 Tasa paro juvenil (en % de la población de 15 a 24 años)	8,7	9,3	9,8	10,0	9,7	8,8	8,7	8,7	8,7	9,0	8,8	9,9	11,4				INE, EPA
Varones	7,7	8,1	9,3	9,6	9,0	7,9	8,0	8,0	8,0	8,3	8,4	9,9	11,3				
Mujeres	9,8	10,6	10,3	10,5	10,4	9,7	9,5	9,5	9,5	9,8	9,3	9,9	11,4				
I.10 Diferencia de género absoluta en la tasa de empleo 16 a 64 años (TEM-TEH) (en puntos porcentuales)	-29,9	-28,9	-27,6	-26,0	-24,1	-23,2	-22,1	-22,1	-22,1	-22,1	-21,1	-20,6	-19,5				INE, EPA
I.11 Diferencia de género absoluta en la tasa de empleo equivalente a jornada completa (15 a 64 años) (TEM-TEH) (en puntos porcentuales)	-33,0	-31,8	-30,7	-29,5	-28,6	-27,8	-26,6	-26,6	-26,6	-26,6	-26,6	-26,6	-26,6				Comisión UE Empleo en Europa 2007
I.11.1 Diferencia de género absoluta en la tasa de empleo (TEM-TEH) (en puntos porcentuales)																	INE, EPA
Por grupos de edad																	
16 a 24 años	-12,7	-13,5	-12,0	-11,7	-10,9	-9,9	-12,0	-12,0	-12,0	-10,8	-10,1	-9,6	-8,0				
25 a 34 años	-24,3	-22,3	-20,7	-19,0	-17,1	-16,9	-15,1	-15,1	-15,1	-15,5	-14,8	-13,5	-11,8				
35 a 44 años	-35,2	-34,2	-32,1	-30,0	-27,5	-25,3	-23,8	-23,8	-23,8	-24,5	-22,6	-22,7	-21,5				
45 a 54 años	-43,6	-40,6	-38,5	-36,1	-33,2	-31,2	-29,2	-29,2	-29,2	-27,8	-26,7	-26,1	-25,6				
55 a 64 años	-36,3	-36,0	-36,1	-34,0	-31,9	-31,9	-29,7	-29,7	-29,7	-30,8	-29,8	-30,2	-30,0				

Continúa

Continuación

	2001		2002		2003		2004		2005		2006		2007		2008		Fuente	
Por estudios																		
Analfabetos	-10,6	-7,9	-9,2	-10,4	-16,6	-12,3	-11,9	-11,9	-11,9	-12,5	-11,4	-17,7	-14,3					
Primarios	-27,8	-26,8	-26,5	-26,1	-24,6	-17,6	-22,9	-22,9	-22,9	-22,8	-21,8	-20,9	-20,1					
Secundarios	-28,7	-28,4	-27,6	-25,4	-24,6	-24,3	-22,9	-22,9	-22,9	-23,0	-21,9	-21,4	-20,5					
Superiores	-12,0	-11,2	-8,4	-8,5	-7,2	-7,0	-6,3	-6,3	-6,3	-6,7	-6,8	-6,7	-6,0					
I.11.2 Diferencia de género relativa en la tasa de empleo 16 a 64 años (TEMEH/TEHX100)	-40,7	-39,1	-37,1	-34,8	-31,7	-30,1	-28,5	-28,5	-28,5	-28,4	-27,4	-27,0	-25,9	INE, EPA				
I.12. Índice de segregación ocupacional. Mujeres*	24,4	24,7	25,9	25,9	26,2	26,6	26,8	26,8	26,8	26,8	27,4	26,6	26,8	INE, EPA				
I.13. Índice de segregación sectorial Mujeres*	19,3	19,5	20,2	20,2	20,4	20,4	20,7	20,7	20,7	20,9	21,4	20,7	20,7	INE, EPA				
I.14. Diferencia de género absoluta en la tasa de paro (en puntos porcentuales) (TPM-TPH)	7,7	8,5	7,7	7,0	4,9	5,2	4,4	4,4	4,4	4,3	4,2	4,1	3,2	INE, EPA				
I.14.1. Diferencia de género absoluta en la tasa de paro (TPM-TPH) (en puntos porcentuales)																		INE, EPA
Por grupos de edad																		
16 a 24 años	9,9	11,1	7,3	7,1	6,7	6,6	6,8	6,8	6,8	6,1	5,3	4,1	3,7					
25 a 34 años	7,7	7,8	8,0	6,5	4,7	5,3	3,4	3,4	3,4	3,7	4,1	3,5	2,2					
35 a 44 años	7,7	8,4	8,1	8,0	5,0	5,0	4,7	4,7	4,7	4,5	4,6	5,2	4,0					
45 a 54 años	5,7	7,7	6,5	6,1	4,1	4,6	4,4	4,4	4,4	3,9	3,2	3,4	2,8					
55 a 64 años	2,4	4,3	3,5	4,1	1,7	2,0	2,4	2,4	2,4	2,7	2,3	3,0	1,7					

Continúa

Continuación

	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008			Fuente	
								II Trim.	III Trim.	IV Trim.	I Trim.	II Trim.
Por nivel de estudios alcanzado												
Analfabetos	7,7	12,9	12,0	13,2	19,7	10,0	8,8	8,8	11,8	0,5	18,0	9,9
Primarios	8,2	8,3	9,1	8,4	7,4	5,8	6,3	6,3	6,2	5,3	5,3	2,7
Secundarios	9,4	10,4	9,7	8,6	6,8	6,8	6,0	6,0	5,8	5,7	5,5	5,0
Superiores	5,7	6,7	4,7	5,0	2,7	3,3	2,1	2,1	2,4	2,7	3,0	2,5
I.14.2. Diferencia de género absoluta en la tasa de PLD (TPLDM-TPLDH) (en puntos porcentuales)	4,3	4,1	3,8	3,6	2,3	1,9	1,6	1,6	1,3	1,6	1,8	1,7
I.14.3. Diferencia de género relativa en la tasa de paro (TPMI-TPH/TPHX100)	104,7	108,4	94,0	85,7	67,6	81,2	71,8	71,8	69,5	61,0	52,4	35,3

* Los índices miden los desequilibrios mostrados por los niveles de empleo de la mujer en las distintas ocupaciones y en las distintas ramas de la actividad respecto al nivel medio de empleo de la mujer en el conjunto del empleo de la economía (el nivel medio de empleo de la mujer viene determinado por su tasa global de empleo).

Los datos cuya fuente es INE, EPA se corresponden con las series revisadas según la nueva metodología EPA-2005.



14. Bibliografía

14. BIBLIOGRAFÍA

- AGEL, J., ENGLUND, P. AND SÖDERSTEN, J.: Incentives and Redistribution in the Welfare State. The Swedish Tax Reform. Mc Millan Press Ltd. London 1998.
- AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Estadísticas (varios años). Agencia Tributaria. Dirección General de Informática Tributaria. Ministerio de Economía y Hacienda.
- ANDERSON, D. M.: 'Tax Policy' in Peterson, J. and Lewis, M. (eds.) The Elgar Companion to Feminist Economics, Edward Elgar, Cheltenham, 1999.
- APPS, P. AND REES, R.: The optimal taxation of couples, WP N° 328, Working Papers in Economics and Econometrics Seroes, Australian National University, Canberra.
- APPS, PATRICIA: Individual vs Joint Taxation in Models with Household Production, *Journal of Public Economy*, 107, 393-403.
- ATKINSON, A.B. AND BOURGUIGNON, F.: The design of direct taxation and family benefits. *Journal of Public Economics* 41. Pp. 329. London, 1989.
- ATKINSON, ANTHONY B. Y JOSEPH E. STIGLITZ: Lecciones sobre Economía Pública (Lección 2 "Decisiones de las economías domésticas, imposición sobre la renta y oferta de trabajo"). Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1988.
- BACKHAUS, JÜRGEN (ED.): The Tax System and Female Emancipation. *Journal of Economic Studies*. Vol. 18 n° 5/6, 1991.
- BERGMANN, BARBARA R.: The Economic Emergence of Women. Basic Books, New York, 1986.
- CAILLAVET, FRANCE (ED.): Economía del trabajo femenino. Sector mercantil y no mercantil. Ministerio de Asuntos Sociales (Serie Debate n° 9). Madrid, 1989.

- CAÑADA VICIKAY, JUAN: Efectos del IRPF en la oferta laboral de las mujeres casadas y su evolución (1978-1986). Hacienda Pública Española 1991.
- CARRASCO, CRISTINA ET ALTER: Trabajo con mirada de mujer. CES, Colección de Estudios, Madrid, 2004.
- CEBRIAN, INMACULADA AND MORENO, GLORIA: The Incidence of Household Characteristics on Labour Decisions: The Case of Spain. Labour, Review of Labour Economics and Industrial Relations, Volume 9, Number 2, Summer, 1995.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: Aumento de la tasa de población activa y fomento de la prolongación de la vida activa. COM (2002) 9 final. Bruselas, 24-01-2002.
- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Plan de trabajo para la igualdad entre las mujeres y los hombres 2006-2010, COM (2006) 92 final.
- Libro Blanco sobre Crecimiento, Competitividad y Empleo. Boletín de las Comunidades Europeas. Suplemento 6/93. Bruselas 1993.
- COMMISSION EUROPEENNE. DIRECTION GENERAL V: Seminaire Europeen: Individualisation des droits, Sécurité Sociale et Egalité des Chances entre Hommes et Femmes. Paris 1997.
- COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES: Equitable Wages. A Progress Report. Brussels, 08-01-1997 COM (96) 698 final.
- L'Emploi en Europe. DGV. Brussels 1995.
- Working Time Patterns in the European Union: Policies and Innovations from a Gender Perspective 1996-2000. Brussels 1998.
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN: La Conciliación de la Vida Personal, Laboral y Familiar en Castilla y León, 2007.
- Informe sobre la Situación Económica y Social en Castilla y León en 2004. 2 volúmenes.
- Informe sobre la Situación Económica y Social en Castilla y León en 2007. 2 volúmenes.
- CRASWELLER, OWEN; "Recent development in income splitting". Canadian Tax Journal; vol. 36, nº 6, pp. 1.543-1.566. London, 1988.

- CUADRADO ROURA, J.: Política Económica, Macgrows Hill, 2006.
- DAWKINS, PETER, BEER GILLIAN, HARDING ANN, JOHNSON, DAVID AND SCUTELLA, ROSANNA: Towards a Negative Income Tax System, Melbourne Institute of Applied Economic & Social Research. The Australian Economic Review, Volume 31, Number 3, pp. 237-257. Blackwell Publishing. September, 1998.
- DELGADO, L. A., Mercader, M.: (2001) "Sobre la fiabilidad de los datos de renta en el Panel de Hogares de la Unión Europea (PHOGUE, 1994)" Estadística Española, vol. 43 nº 148, pp. 241-280.
- DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS: Estimación de la cobertura poblacional del IRPF. Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid, Marzo 1997.
- Memoria que rinde el Grupo de Trabajo establecido a efectos de calcular el Presupuesto de Gastos Fiscales. Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid, 1996.
- Parámetros del IRPF y otros datos macroeconómicos (varios años). Subdirección de Política Tributaria. Ministerio de Economía y Hacienda.
- Recaudación y Estadísticas de la reforma Tributaria (varios años). Ministerio de Economía y Hacienda.
- DUE, JOHN F. Y FRIEDLAENDER, ANN F.: Análisis económico de los impuestos y del Sector Público. El Ateneo, Buenos Aires, 1977.
- ELSON, DIANE: "Gender equality, public finance and globalization" en J. K. Boyce et al. (ed.), Human development in the Era of Globalization: essays in honor of Keith B. Griffin. Edward Elgar publishing Ltd, 2006. Págs. 239-256.
- EUROPEAN COMMISSION: The EC Commission on Income Taxation and Equal Treatment for Men and Women. Memorandum of 14 December 1984 presented to the EC Council (COM (84) 695 final. Brussels, 1984.
- New Community Action Programme 1982-1985 [COM (81) 758 final].
- EUROSTAT: Les femmes dans la Communauté Europeene. Luxembourg, 1992.
- FERRARI IGNACIO Y GONZALO ARNÁIZ: La deducción variable en el IRPF. Una solución original al problema de la acumulación de rentas. Documentos de trabajo de la Secretaría de Estado de Hacienda, nº 6. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1988.

- FERRARI, IGNACIO Y ARNAÍZ, GONZALO: La deducción variable en el IRPF. Una solución original al problema de la acumulación de rentas. Documentos de trabajo de la Secretaría de Estado de Hacienda, nº 6. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1989.
- FERRARI, IGNACIO Y REVILLA, CARMEN: Estudio de la tarifa del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Documentos de trabajo de la Secretaría de Estado de Hacienda, nº 2. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1989.
- FERRARI, IGNACIO Y VILLOTA, PALOMA: La Individualización de los Derechos Fiscales y el nuevo IRPF en "Política Fiscal y familia". Fundación Argentaria. Colección Economía Española. Madrid, 1999.
- Gender Equality and Employment Policy (Background document). Ministerial Conference 29 September - 1 October 1999. Helsinki, Finland.
- GIMÉNEZ-REYNA RODRÍGUEZ, E.: El tratamiento de la familia en el nuevo Impuesto sobre la Renta en M. Carpio (coord.) "Política Fiscal y Familia". Fundación Argentaria. Madrid, 1999.
- GONZÁLEZ PÁRAMO, JOSÉ MANUEL: El impuesto lineal sobre la renta. Papeles de Economía Española, nº 27. pp. 297 a 302. Madrid, 1986.
- GUNNARSSON ASA: Equity Trends in Taxation en International Studies in Taxation: Law and Economics. Series on international taxation: nº 21. London (pp. 141 a 163).
- GUSTAFSSON, SIV S. AND MEULDERS, DANIELE E.: Gender and the Labour Market. Econometric Evidence of Obstacles to Achieving Gender Equality. Applied Econometrics Association Series. Macmillan Press Ltd. London, 2000.
- GUSTAFSSON, SIV S.: "Incentives for women to work: a comparison between The Netherlands, Sweden and West Germany" en The Tax System and Female Emancipation. Journal of Economic Studies, vol. 18 nº 5/6 1993, p. 34.
- HAUSMAN, J.: (1985) Taxes and Labor Supply, in Handbook of Public Economics, ed. A. Auerbach, and M. Feldstein. pp. 213-263. Amsterdam, North-Holland.
- HIRDMAN, YVONNE: Women - from possibility to problem? Gender conflict in the welfare state- the Swedish Model. Research Report Series No. 3, 1994. The Swedish Center for Working Life.

- INE: Encuesta Población Activa. Principales resultados (varios años) 2º trimestre.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS: Sistema fiscal y familia. Madrid, 1980.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES: Empleo Salarios y Pensiones en las Fuentes Tributarias (varios años). Ministerio de Economía y Hacienda.
- Informe Carter. Real Comisión Canadiense de Investigación sobre la Fiscalidad. Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid, 1975.
- Informe Meade. Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid, 1985.
- Informe sobre la Reforma de la Imposición Personal sobre la Renta y el Patrimonio. Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid, 1990.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Censo de Población y Vivienda, 2001.
- Encuesta de Población Activa, 2004.
- JEPSEN, MARÍA, DANIELE MEULDERS, OLIVER PLASMAN AND PHILIPPE VAN HUYNENEGEM; “Individualisation of the social and fiscal rights and the equal opportunities between women and men” (Final report, January 1997). DULBEA, Brussels, 1997.
- JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN: Plan Regional de Empleo 2004-2006.
- Plan Regional de Empleo 2007-2010.
- Guía de la Conciliación de la Vida Familiar y Laboral. Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, 2007.
- KILLINGSWORTH, MARK R.: Must a Negative Income Tax Reduce labor Supply? A Study of the Family's Allocation of Time. Working Paper #78 Industrial Relations Section. Princeton University October 1975.
- KILLINGSWORTH AND HECKMAN: “Labor Supply of Women” Handbook of Labor Economics.
- LAGARES CALVO, MANUEL Y SEVILLA SEGURA, JOSÉ V.: Algunos aspectos de interés en la aplicación de los modelos econométricos a la política fiscal. Hacienda Pública Española, N° 37, 1985.
- LAGARES CALVO, MANUEL: La unidad contribuyente en el IRPF. Hacienda Pública Española nº 3, 1970. Instituto de Estudios Fiscales, págs. 69-80.
- Objetivos de un sistema fiscal y medios para alcanzarlos. 1987 Jun-Jul; 5 (26).

- Una reforma a fondo del sistema fiscal español. Fundación Fondo para la Investigación Económica y Social. Madrid, 1996.
- LAND, HILARY: "Individualización de impuestos y prestaciones e igualdad entre hombres y mujeres", en Paloma de Villota (Ed.) La Política Económica desde una perspectiva de género. La individualización de los derechos sociales y fiscales en la Unión Europea. Editorial Alianza, Madrid 2000.
- LINDENCRONA, GUSTAF.: Complete and separate taxation of spouses in Sweden. European taxation; vol. 28, nº 8. Upsala 1988.
- LLAVE DE LARRA, JOAQUÍN DE LA: El sistema fiscal europeo. Centro de estudios Europeos. Universidad de Alcalá de Henares. Madrid, 1986.
- MCCAFFERY, EDWARD J.: Taxing Women. The University of Chicago Press. Chicago and London 1999.
- Taxing Women. The University of Chicago Press. Chicago and London 1999.
- MEMORIA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (VARIOS AÑOS): Ministerio de Economía y Hacienda.
- MEULDERS D., HECQ C. AND PLASMAN, O.: Employment and Working time policies. A gender perspective: Belgium. European Commission Network of Experts on Gender and Employment. DGVEqual Opportunities Unit, Bruxelles.
- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA: Comisión para el Estudio y Propuesta de Medidas para la Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Madrid, 1998.
- Memoria de la Administración Tributaria (varios años). Madrid.
- MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES: Plan de Acción de Acción para El Empleo del reino de España, 2003, 2004.
- Cuarto Programa de Acción Comunitaria para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (1996- 2000). Serie Documentos nº 20. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 1996.
- MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES: Programa Nacional de Reformas, 2005.
- Seguimiento del Programa Nacional de Reformas: mercado de trabajo y diálogo social. Secretaría General de Empleo, 2006.

- Seguimiento del Plan de Acción de Acción para El Empleo Del reino de España, septiembre 2005.
- MINISTRY OF FINANCE: Sweden's Economy. Stockholm, April 1999.
- The Swedish Tax Reform of 1991. Stockholm 1991.
- MULAS GRANADOS, CARLOS: La Estrategia de Lisboa, el Programa Nacional de Reformas y las Políticas de la Oferta en España. Información Comercial Española, nº 837. Julio-agosto 2007.
- MYCK, MICHAL: Fiscal Reforms since 1997. The Institute for Fiscal Studies. Briefing Note No. 14, Octubre 2000.
- NELSON, JULIE A.: Feminist Theory and The Income Tax en "Femism, objectivity & economics". Routledge, London, 1996.
- O'DONOGUE, CATHAL AND SUTHERLAND, HOLLY: Accounting for the Family: The Treatment of Marriage and Children in European Income Tax Systems", September 1998.
- OECD: Implementing the OECD Jobs Strategy: Member Countries' Experience, Paris, 1997.
- Benefit Systems and Work Incentives. Paris, 1998.
- Taxing Wedges. Paris, (varios años).
- The OECD Jobs Study. Paris, 1995.
- The tax/benefit position of employees (varios años) Paris.
- PAHL, JAN: "Earning, Shearing, Spending: Married Couples and Their Money" en R. Walker and G. Parker (ed.) Money Matters: Income, Wealth and Financial Welfare. Sage Publications, London, 1988, pp. 195-211.
- PARÁMETROS DEL IRPF Y OTROS DATOS MACROECONÓMICOS (VARIOS AÑOS): Subdirección de Política Tributaria. Ministerio de Economía y Hacienda.
- PASCUAL, M: Modelización estocástica de distribuciones de renta a partir de familias paramétricas. Colección Investigaciones (5/04). Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2004.
- PECHMAN, JOSEPH A. (Ed.): What should be taxed: Income or expenditure? Studies of Government Finance The Brookings Institution Washington, D.C., 1998.
- PEEMANS-POULLET, HEDWIGE: Recherche sur l'individualisation des droits en securité sociale. Premiere partie de la recherche (Belgique, Pays-Bas,

- Suisse). Université des Femmes. Version définitive, mars 1993. Etude réalisée pour le Ministère de la Prévoyance Sociale.
- PEÑA ALVAREZ, F: "La coherencia en el IRPF: un objetivo a alcanzar". Instituto de Estudios Económicos. Madrid, 1998.
- PICOS, F. ET ALTER: La muestra de declarantes de IRPF de 2003: Descripción general y principales magnitudes. Instituto de Estudios Fiscales. Documentos de Trabajo N° 29/06, Madrid, 2006.
- La muestra de declarantes IEF-AEAT 2002 y la simulación de reformas fiscales: descripción y aplicación práctica. Papeles de Trabajo 28/05. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2005.
- La muestra de declarantes de IRPF de 2004: descripción general y principales magnitudes. Serie Documentos DOC. N° 25/07. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2007.
- RODRÍGUEZ-CABRERO, G.: El Estado de Bienestar en España: debates, desarrollo y retos. Madrid, Editorial Fundamentos, 2004.
- RODRÍGUEZ-CABRERO, G. ARRIBA, A. AND MARBÁN, V.: Reformas del bienestar en España: Informe basado en mapas de políticas públicas. Unidad de Políticas Comparadas (CSIC), Documento de trabajo 03-11, Madrid, 31 Julio 2003.
- RUBIO GUERRERO, JUAN JOSÉ: La unidad contribuyente y el IRPF: La realidad europea. Instituto de Estudios Fiscales, P.T. N° 4/98.
- SANZ SANZ, J .F. (DIRECTOR): Microsimulación y comportamiento laboral en las reformas de la imposición sobre la renta personal. El Simulador del Impuesto sobre la renta personal del Instituto de Estudios Fiscales (SIRPIEF). Colección Estudios de Hacienda. Pública Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 2004.
- Sen, Amartya K.: "Gender and Cooperative Conflicts", en Irene Tinker, ed. Persistent Inequalities. Oxford University Press, New York, 1990.
- STARK AND GRAHAN: The Reform of personal taxation: The taxation of husband and wife. UK, 1986.
- STOTSKY, JANNET G.: Gender Bias in Tax Systems, IMF, Washington, 1996.
- SUPHAN, A.: Does the Personal Income Tax discriminate against women? Public Finances, vol. XXXVI, n° 1, Den Hague, 1981.
- SWEDISH TAX ADMINISTRATION: Taxes on Labour. Stockholm, 2000.

- THE STATIONARY OFFICE: Integrating tax and social welfare. Report of the Expert Working Group on the Integration of the Tax and Social Welfare Systems. Dublin, 1996.
- THELOT, CLAUDE ET VILLAC, MICHEL: Politique familiale. Bilan et perspectives (Rapport à la Ministre de l'Emploi et de la Solidarité et au Ministre de l'Economie, des Finances et de l'Industrie, mai 1998). La Documentation Française, Paris, 1999.
- VILLOTA, PALOMA (ED.): La política económica desde una perspectiva de género. La individualización de los derechos sociales y fiscales en la Unión Europea. Alianza Editorial. Madrid, 2000.
- "Aproximación al estudio de la política fiscal en España desde una perspectiva de género" en Cristina Carrasco (ed.): "Mujeres y Economía". Editorial Icaria. 1999.
- VILLOTA, PALOMA Y FERRARI, IGNACIO: Aproximación al análisis de las figuras impositivas del sistema fiscal español desde una perspectiva de género Editorial Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer (serie Estudios, núm. 80). Madrid, 2003.
- La individualización de los derechos fiscales y el nuevo IRPF en Carpio, M. "Jornadas sobre Fiscalidad y Familia". Fundación Argentaria. Madrid, 1999.
- Las repercusiones de la Política Fiscal en el trabajo de las mujeres. Gaceta Fiscal , nº 152, marzo 1997.
- Reflexiones sobre el IRPF desde la perspectiva de género: la discriminación fiscal del/de la segundo/a receptor/a. Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Hacienda, Madrid, 2005.
- The impact of the tax/benefit system on women's work (El impacto de los impuestos y transferencias sociales en el empleo remunerado de las mujeres). Comisión Europea, DGV, Bruselas, 2001.
- VILLOTA, PALOMA: Aproximación al estudio de la fiscalidad en España y su repercusión sobre el trabajo de las mujeres en "Entre la marginación y el desarrollo: mujeres y hombres en la historia. Homenaje a María Carmen García Nieto". Ediciones del Orto. Madrid, 1996.
- "Hacia una Hacienda Pública más favorable para las mujeres: aproximación al estudio de la fiscalidad en España" en Las mujeres ante las

políticas sociales en la nueva configuración europea. Forum de Política Feminista. Madrid, 1998.

VOGLER, CAROLYN AND PAHL, JAN: The Domestic Division of Labour and Attitudes to Gender Roles. *Work, Employment and Society* , vol 7, nº 1, p. 71 a 96, March 1993.

ZABALZA, ANTONI.: The CES utility function, non-linear budget constraints and labour supply: results on female participation and hours. p. 312-330, *Economic Journal* 93 (1983).